

No. EXPEDIENTE: 43/25-ERF-01-8.

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
AXEEL MIGUEL ARANA
CASTAÑOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ISRAEL ROBERTO SÁNCHEZ
GÓMEZ.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco.-

Estando debidamente integrada la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: por el Magistrado FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA, Titular de la Primera Ponencia; el Magistrado AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en este juicio; así como la Licenciada MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en términos de los numerales Primero y Segundo, del Acuerdo G/JGA/16/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, quien funge además como Presidenta de la Sala; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado ISRAEL ROBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ, que actúa y da fe, por lo que VISTOS los autos del juicio al rubro citado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 58-26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva.

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 04 de febrero de 2025, el C. ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** , emitida por la C. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz “1” adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación ***** y sus acumulados ***** , interpuesto por el actor en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** , emitida por el C. Administrador

Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del [citado órgano desconcentrado](#).

A través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo del actor, en cantidad total de [\\$107'393,510.14 \(ciento siete millones trescientos noventa y tres mil quinientos diez pesos 14/100 M.N.\)](#), por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado omitidos actualizados, recargos y multas, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

2.- Acto seguido, mediante proveído de **06 de marzo de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva; así como también, respecto de la prueba ofrecida por el actor consistente en el dictamen pericial en materia de [contabilidad](#) a cargo de la C.P. *********, se requirió a la parte actora para que en el término de **cinco días** exhibiera el dictamen respectivo, con las copias suficientes para traslado a las partes, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no ofrecida la prueba de mérito; y en el mismo término, presentara por su conducto a dicha perito ante el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala y Ponencia, a ratificar su dictamen, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, el mismo se tendría por exhibido como prueba imperfecta.

3.- A continuación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal el **26 de marzo de 2025**, la parte actora en cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo descrito en el resultando inmediato anterior (2.), exhibió su dictamen pericial en materia de [contabilidad](#) rendido por su perito la C.P. *********, en relación con la **prueba pericial en materia de [contabilidad](#)**.

4.- Enseguida, mediante acta de comparecencia de fecha **26 de marzo de 2025**, se hizo constar que se presentó en el local de esta Sala, la Licenciada en Contaduría Pública *********, designada como perito del actor en materia de [contabilidad](#), a ratificar su dictamen.

5.- Luego, mediante acuerdo de fecha **26 de marzo de 2025**, el Magistrado Instructor dio cuenta con el escrito presentado el día 26 de marzo de 2026, así como con el acta de comparecencia de la misma fecha, (detallados en los resultandos **3.** y **4.**), por lo que tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el acuerdo de 06 de marzo de 2025, detallado en el resultando anterior (2.), y por

Página 3 de 110

rendido y ratificado el dictamen pericial en materia de **contabilidad**, con motivo de lo anterior, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en dicho proveído y se admitió la prueba pericial en materia de **contabilidad**; en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia del dictamen rendido por el perito del actor a la autoridad demandada, para que a más tardar al momento de formular su contestación a la demanda, exhibiera su dictamen respectivo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo únicamente se consideraría lo manifestado por el perito de la parte actora; y en el mismo término, presentara por su conducto a dicho perito ante el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala y Ponencia, a ratificar su dictamen, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, el mismo se tendría por exhibido como prueba imperfecta.

6.- Después, por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal el **09 de mayo de 2025**, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, en la que sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, **así como de la originalmente recurrida** contravirtió los conceptos de anulación **del actor** y ofreció las pruebas que estimó oportunas, así como también, en cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de 26 de marzo de 2025, descrito en el resultando que antecede (5.), exhibió su dictamen pericial en materia de **contabilidad** rendido por su perito el C.P. ***** , en relación con la **prueba pericial en materia de contabilidad**.

7.- Luego, por acuerdo de **12 de mayo de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, así como también se citó a las partes para comparecer a la audiencia de fijación de litis a que se refiere el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a manifestar lo que a su derecho conviniera; lo que aconteció el día **04 de junio de 2025**, levantándose el acta relativa a dicha audiencia.

Sin embargo, si bien es cierto el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el diverso acuerdo de 26 de marzo de 2025, descrito en el resultando 5., relativo a tener por exhibido el dictamen pericial en materia de **contabilidad**, en consecuencia, dejó sin efectos el apercibimiento decretado en dicho proveído y se tuvo por rendido el dictamen en comento. También

8.- Enseguida, a través del acuerdo de **05 de junio de 2025**, entre otras cuestiones, visto el estado procesal del juicio y advirtiéndose que no existía ninguna cuestión pendiente por resolver, ni pruebas que faltarán por desahogar, y **toda vez que el Magistrado Instructor no considera necesario el desahogo de la audiencia especial de peritos prevista en el segundo párrafo, del artículo 58-25, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la prueba pericial en materia de contabilidad, porque el dictamen de la autoridad demandada no fue ratificado, por lo que se admitió como prueba imperfecta, además de que respecto del dictamen pericial desahogado por la parte actora, no existían dudas ni cuestionamientos en relación con las respuestas dadas por el perito de la parte actora**, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 58-22, en relación con el diverso 47, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito, por lo que una vez concluido dicho plazo, quedando debidamente integrados los autos, se procede a dictar **sentencia definitiva**.

9.- Por último, es importante destacar que con fecha **23 de junio de 2025**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-23 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se llevó a cabo audiencia privada ante el Magistrado Instructor, en la que se levantó el acta relativa a dicha audiencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es plenamente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 3, [fracciones II y XIII, 28, primer párrafo, fracción III, 29 y 30](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos [9, fracción III y 50, primer párrafo, fracción VI](#), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Cabe señalar en este punto, que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, el acto combatido lo constituye la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitida por la C. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "1" adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación ***** y sus acumulados ***** * ***** , interpuesto por el actor en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitida por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del citado órgano desconcentrado, a través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo del actor, en cantidad total de \$107'393,510.14 (ciento siete millones trescientos noventa y tres mil quinientos diez pesos 14/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado omitidos actualizados, recargos y multas, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017; **esto es, la primera resolución citada es una resolución recaída a un recurso administrativo promovido por la actora.**

Por tanto, en términos del **artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, cuando una resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que impugna simultáneamente la resolución recurrida, en la parte que continua afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de ella, no planteados en el recurso e inclusive reiterar los realizados en la instancia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial **VI-J-2aS-6**,

aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, número 11, en noviembre de 2008, página 78, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de nulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

CUARTO.- Es importante destacar en este punto que **si bien es cierto** las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen una cuestión de estudio preferente y de orden público, y procede su análisis de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la jurisprudencia 814, de aplicación por analogía, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

También lo es que en el presente juicio no fue planteada por las partes ninguna causa de improcedencia y sobreseimiento, además de que **esta Sala no advierte** de oficio algún impedimento para poder estudiar el fondo del asunto, esto es, **no existe ninguna imposibilidad jurídica para que se estudie el problema planteado ante esta juzgadora.**

QUINTO.- Esta Sala procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por **la actora** en contra del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado, **así como del originalmente recurrido**, para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por ella en su

Página 7 de 110

demanda, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando **se resuelve la cuestión efectivamente planteada**, derivada de la demanda de nulidad, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron**, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

SEXTO.- Esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo¹, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación planteados por la actora en su escrito inicial de demanda, identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** (no hay TERCERO), misimos que reitera en sus alegatos, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

Argumenta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no realizó el estudio de todos y cada uno de los agravios planteados en el recurso, así como tampoco, valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas en esa instancia, ni tomó en consideración las diversas jurisprudencias y tesis citadas en su recurso para acreditar la ilegalidad del crédito fiscal, contraviniendo en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 123, 130 y 132, del Código Fiscal de la Federación.

Añade que también resulta ilegal el hecho de que la autoridad demandada no haya admitido a trámite, ni haya valorado el dictamen pericial en contabilidad ofrecido en la instancia del recurso de revocación.

¹ “**Artículo 50.-** ...

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios** y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
...

Página 9 de 110

Señala que la resolución originalmente recurrida es ilegal, al rechazar el valor probatorio de los contratos de mutuo con fecha cierta, estados de cuenta bancarios, recibos y documentación comprobatoria con la que acredita que durante el ejercicio fiscal de 2017, obtuvo depósitos en sus cuentas bancarias por concepto de préstamo, deposito y devolución de depósito, que se encuentran debidamente documentados, por lo que no deben ser considerados como ingresos, ni valor de actos o actividades omitidos, para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Sostiene que la resolución originalmente recurrida es ilegal, en virtud de que existe una incorrecta interpretación y aplicación por parte de la autoridad fiscalizadora de los artículos 59, primer párrafo, fracción III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90 primer párrafo, 141, primer párrafo y 150, primer y tercer párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que se demostró que en la especie los depósitos se encuentran plenamente identificados y registrados en contabilidad y derivan de:

a) Contrato de depósito que celebró el 10 de enero de 2017 con ***** por la cantidad de \$6´127,585.38 (seis millones ciento veintisiete mil quinientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.); **b) Contrato de depósito** que celebró el 10 de febrero de 2017 con ***** por la cantidad de \$26´340,000.00 (veintiséis millones trescientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); **c) Contrato de depósito en garantía** que celebró el 01 de junio de 2017 con ***** por la cantidad de \$18´000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.); **d) Contrato de depósito en garantía** que celebró el 06 de enero de 2017 con ***** por la cantidad de \$33´157,062.88 (treinta y tres millones ciento cincuenta y siete mil sesenta y dos pesos 88/100 M.N.); **e) Contrato de mutuo sin interés** que celebró el 05 de abril de 2017 con ***** por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); **f) Contrato de mutuo sin interés** que celebró el 28 de febrero de 2017 con ***** por la cantidad de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.); y **g) Devolución** de la cantidad de \$1,928,520.00 (un millón novecientos veintiocho mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), realizada el día 26 de mayo de 2017 por *****

Agrega que es ilegal la determinación de “ingresos omitidos”, por la cantidad de \$69,692,951.50, para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal de 2017, por los depósitos recibidos en sus cuentas bancarias, en virtud de que se está dando el tratamiento de ingresos a las cantidades que percibió con motivo de los contratos de depósitos, depósitos en garantía, mutuo sin interés, los cuales cuentan con documentación comprobatoria que acreditan plenamente su origen.

Además, refiere que la autoridad fiscalizadora motiva indebidamente la falta de materialidad de las operaciones sin que ninguno de los numerales citados le faculte expresamente para cuestionar la materialidad de los depósitos.

Precisa que la autoridad fiscalizadora ilegalmente sostiene que las pruebas aportadas carecen de valor probatorio por tratarse de documentos privados; sin embargo, de los documentos exhibidos ante ella se desprende que los mismos cumplen con los requisitos y formalidades mínimos establecidos en la ley, e incluso, cuentan con certificación notarial que les otorga la fecha cierta de su realización y que las obligaciones asumidas por los contratantes se generaron en la fecha que se encuentra asentada en los mismos.

Aduce que la autoridad fiscalizadora ilegalmente sostiene que no se acredita la (materialidad) de “préstamos”, cuando es claro que no todas las operaciones fueron préstamos, sino que se tratan de contratos de depósitos en garantía y depósitos.

Adicionalmente argumenta que la resolución originalmente recurrida es ilegal, en virtud de que existe una incorrecta interpretación y aplicación por parte de la autoridad fiscalizadora de los artículos 1º, primer párrafo, fracción III, segundo, tercer y cuarto párrafos, 5-D, primero y segundo párrafos, 19, primer párrafo y 22, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de que en torno a la forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados, la autoridad lo realizó de forma incorrecta, en virtud de que rechaza la corrección fiscal presentada por él, porque supuestamente la corrección no se realizó en los términos correctos, sin que la autoridad especificara cuáles son los términos correctos.

Sin embargo, expresa que demostró que se corrigió correctamente, en la substanciación del procedimiento de acuerdos conclusivos presentando declaraciones complementarias por corrección fiscal en corrección fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado con fecha de pago el día 11 de abril de 2024, lo que realizó previo a la notificación de la resolución

Página 11 de 110

originalmente recurrida, es decir, su corrección fiscal consistió en la presentación de declaraciones complementarias y pago de los impuestos respectivos por corrección fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por depósitos no identificados anteriormente, las cuales se declararon bajo el régimen “de los demás ingresos”.

Además, indica que la autoridad fiscalizadora nunca señaló la supuesta forma correcta por la que procedía la corrección, lo cual niega lisa y llanamente, por tanto, si él realizó la corrección de buena fe, ejerciendo su derecho antes de la emisión y notificación del crédito fiscal, en términos del artículo 2, fracción XIII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es inconcuso que es ilegal que la autoridad fiscalizadora rechace la corrección fiscal que se llevó a cabo bajo el esquema de “otros ingresos”, máxime que los derechos no están a prueba.

Argumenta que la corrección fiscal no se llevó a cabo vía el régimen de arrendamiento como así debió ser, pues los depósitos por los cuales se hizo la corrección fiscal de acuerdo con lo señalado por la autoridad fiscalizadora en el acuerdo conclusivo, era bajo el rubro de “otros ingresos”, por lo cual, no había razón para no considerar esa declaración por corrección fiscal, entonces, debió de considerar la misma y aplicar el numeral 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que prevé el procedimiento para cuando el contribuyente corrige su situación fiscal, es decir, era necesario que se implementara el procedimiento previsto en dicho numeral lo cual no sucedió.

Por último, agrega que considerar que se requiere mayor información y argumentación para acreditar que dichos depósitos no son ingresos omitidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, no tiene sustento legal, sino que es procedente considerar que únicamente basta la existencia de un documento que cumpla con los requisitos legales establecidos en la ley, para desvirtuar la determinación presuntiva de ingresos y valor de actos o actividades.

Por su parte, **la autoridad demandada** reitera los argumentos vertidos en la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, sosteniendo la validez y legalidad de estas.

A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los conceptos de anulación en estudio resultan en una parte INFUNDADOS, y en otra parte FUNDADOS PERO INSUFICIENTES para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida y, como consecuencia de ello de la impugnada en este juicio, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer lugar, esta juzgadora estima conveniente realizar un análisis y revisión a la resolución originalmente recurrida, para conocer cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad para emitirla, la cual se encuentra visible a fojas 157 a 271 del expediente en que se actúa, misma a la que en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de la que se advierte en lo que a este considerando interesa lo siguiente:

“...

D) DE LOS DEMÁS INGRESOS

De la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2022, así como de la documentación proporcionada mediante escrito sin fecha, recibido por Oficialía de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "I", el 10 de octubre de 2022 con folio de recepción [REDACTED] y escrito sin fecha, recibido en Oficialía de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "I", el 24 de octubre de 2022 con folio de recepción [REDACTED] consistente en: Estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número [REDACTED] Particulares número [REDACTED] ambas de la institución bancaria [REDACTED] de la cuenta de cheques número [REDACTED] de la cuenta de cheques número [REDACTED] contrato [REDACTED] y cuenta de cheques [REDACTED] contrato [REDACTED] ambas de la institución bancaria [REDACTED] de los contratos de inversiones número [REDACTED] y número [REDACTED] ambas de la [REDACTED] de [REDACTED] y contrato de Intermediación bursátil número [REDACTED] de la [REDACTED] de la [REDACTED] sa De Bolsa, Integrante Del [REDACTED] de la cuenta de Tarjeta de Crédito número [REDACTED] y de la cuenta de Tarjeta de Crédito número [REDACTED] ambas de la institución financiera [REDACTED] todas a nombre del contribuyente [REDACTED] correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero de 2017

al 31 de diciembre de 2017, se determinó que el importe de los depósitos bancarios ingresados a las cuentas bancarias antes citadas, asciende a la cantidad de \$302'767,732.61, la cual se integra de manera mensual y por cuenta como a continuación se indica:

MES 2017					
ENERO	\$ -	\$ 121,955.43	\$14,059,149.44	\$14,673.00	\$26,201.89
FEBRERO	\$ -	\$ 360,934.43	\$9,558,518.19	\$4,517,502.00	\$23,966.86
MARZO	\$ -	\$ 98,955.43	\$10,077,858.96	\$7,600,507.49	\$ 432,921.91
ABRIL	\$ -	\$ 134,955.43	\$5,712,756.29	\$3,773,950.50	\$ 158,021.27
MAYO	\$18,000.00	\$ 99,055.43	\$12,734,378.23	\$3,664,913.00	\$53,034.71
JUNIO	\$80,566.37	\$ 666,623.11	\$24,892,860.86	\$ 115,467.50	\$47,238.99
JULIO	\$54,999.00	\$ 112,527.11	\$31,390,655.58	\$11,716.50	\$7,985.00
AGOSTO	\$24,000.00	\$ 122,027.11	\$6,234,332.24	\$4,516,592.50	\$33,845.74
SEPTIEMBRE	\$39,000.00	\$ 112,527.11	\$7,644,926.74	\$2,265,145.49	\$48,185.99
OCTUBRE	\$64,500.00	\$ 97,527.11	\$13,097,367.82	\$449,774.00	\$ 27,700,204.83
NOVIEMBRE	\$30,000.00	\$ 107,527.11	\$9,490,298.55	\$50,000.00	\$35,671.74
DICIEMBRE	\$32,000.00	\$ 97,527.11	\$5,452,687.08	\$50,000.00	\$34,129.24
SUMA	\$ 343,065.37	\$ 2,132,141.92	\$150,445,989.98	\$ 27,030,241.98	\$ 28,601,408.17

Las columnas siguientes del cuadro anterior son:

MES 2017						TOTAL DEPÓSITOS
ENERO	\$62,946.21	\$ 38,203.43	\$ 683,997.01	\$ -	\$ -	\$15,007,126.41
FEBRERO	\$ -	\$ 18,950.50	\$ 9,139,998.51	\$ -	\$ -	\$23,719,870.49
MARZO	\$47,626.99	\$ 22,144.00	\$ 9,083,995.81	\$ -		\$27,364,010.59
ABRIL	\$49,369.78	\$ 97,046.72	\$ 5,089,995.80	\$ -		\$15,016,095.79
MAYO	\$26,774.26	\$ 54,930.83	\$ 8,808,996.76	\$ -		\$25,460,083.22
JUNIO	\$ -	\$7,546.00	\$ 11,660,001.32	\$ -		\$37,470,304.15
JULIO	\$89,915.35	\$ 13,131.72	\$ 540,000.01	\$ -	\$2.13	\$32,220,932.40
AGOSTO	\$ 1,105.48	\$ 54,805.10	\$ 5,711,040.05	\$ -	\$ -	\$16,697,748.22
SEPTIEMBRE	\$12,169.50	\$ -	\$ 2,480,035.59	\$ -	\$ -	\$12,601,990.42
OCTUBRE	\$ -	\$ 27,790.25	\$ 4,210,014.99	\$25,577,575.09	\$683.02	\$71,225,437.11
NOVIEMBRE	\$62,877.71	\$ 16,304.20	\$ 5,265,021.45	\$ -	\$ -	\$15,057,700.76
DICIEMBRE	\$ -	\$3,830.87	\$ 5,256,056.75	\$ -	\$ -	\$10,926,433.05
SUMA	\$ 352,785.28	\$ 354,683.62	\$ 67,929,156.05	\$25,577,575.09	\$ 683.15	\$ 302,767,732.61

De la integración anteriormente señalada en cantidad de \$302'767,732.61 se logró identificar el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$233,074,781.11, integrados por depósitos que corresponden a ingresos por Arrendamiento en cantidad de \$1,147,466.92, Traspasos (traspasos entre cuentas propias, inversiones y/o Venta de Fondos, pagos a tarjetas de crédito en cantidad de \$231,372,118.19; devolución del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$555,196.00; cuya integración de manera mensual es como a continuación se indica:

MEAS 2017	ARRENDAMIENTO	DEVOLUCIÓN IVA	TRASPASO ENTRE CUENTAS	SUMA DE DEPÓSITOS IDENTIFICADOS
ENERO	\$ 92,955.43	\$ -	\$ 14,564,618.83	\$14,657,574.26
FEBRERO	\$ 92,955.43	\$ -	\$ 14,406,317.59	\$14,499,273.02
MARZO	\$ 92,955.43	\$ -	\$ 17,876,218.18	\$17,969,173.61
ABRIL	\$ 92,955.43	\$ -	\$9,491,141.53	\$9,584,096.96
MAYO	\$ 92,955.43	\$ -	\$ 16,497,449.84	\$16,590,405.27
JUNIO	\$ 97,527.11	\$ 555,196.00	\$ 24,602,986.62	\$25,255,709.73
JULIO	\$ 97,527.11	\$ -	\$ 31,457,423.55	\$31,554,950.66
AGOSTO	\$ 97,527.11	\$ -	\$ 11,026,484.60	\$11,124,011.71
SEPTIEMBRE	\$ 97,527.11	\$ -	\$9,743,313.81	\$9,840,840.92
OCTUBRE	\$ 97,527.11	\$ -	\$ 66,448,212.98	\$66,545,740.09
NOVIEMBRE	\$ 97,527.11	\$ -	\$9,689,750.64	\$9,787,277.75
DICIEMBRE	\$ 97,527.11	\$ -	\$5,568,200.02	\$5,665,727.13
SUMA	\$1,147,466.92	\$ 555,196.00	\$ 231,372,118.19	\$233,074,781.11

Por otra parte, de la integración antes señalada en cantidad de \$302'767,732.61, se determinaron depósitos bancarios NO identificados en cantidad de \$69' 692,951.50, los cuales se encuentran depositados en las cuentas bancarias señaladas en el párrafo que antecede, los cuales se desconoce su origen, toda vez que no se logró identificar con documentación comprobatoria, entendiéndose para tal efecto que no se cuenta con el soporte documental que ampare el origen de dichos depósitos bancarios, mismos que se integran de manera mensual como a continuación se indica:

MES 2017					TOTAL DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS
ENERO	\$ -	\$ 334,879.15	\$ 14,673.00	\$ -	\$ 349,552.15
FEBRERO	\$ -	\$ 4,703,095.47	\$ 4,517,502.00	\$ -	\$ 9,220,597.47

MARZO	\$ -	\$ 1,414,329.49	\$ 7,595,507.49	\$ 385,000.00	\$ 9,394,836.98
ABRIL	\$ -	\$ 1,563,048.33	\$ 3,773,950.50	\$ 95,000.00	\$ 5,431,998.83
MAYO	\$ 18,000.00	\$ 5,186,764.95	\$ 3,664,913.00	\$ -	\$ 8,869,677.95
JUNIO	\$ 64,566.37	\$ 12,034,560.55	\$ 115,467.50	\$ -	\$ 12,214,594.42
JULIO	\$ 48,999.00	\$ 605,266.24	\$ 11,716.50	\$ -	\$ 665,981.74
AGOSTO	\$ 18,000.00	\$ 1,039,144.01	\$ 4,516,592.50	\$ -	\$ 5,573,736.51
SEPTIEMBRE	\$ 33,000.00	\$ 463,004.01	\$ 2,265,145.49	\$ -	\$ 2,761,149.50
OCTUBRE	\$ 58,500.00	\$ 4,191,423.02	\$ 449,774.00	\$ -	\$ 4,679,697.02
NOVIEMBRE	\$ 24,000.00	\$ 5,196,423.01	\$ 80,000.00	\$ -	\$ 5,270,423.01
DICIEMBRE	\$ 26,000.00	\$ 5,184,705.92	\$ 50,000.00	\$ -	\$ 5,260,705.92
SUMA	\$ 291,065.37	\$ 41,896,644.15	\$ 27,025,241.98	\$ 480,000.00	\$ 69,692,951.50

La relación analítica de los depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la [REDACTED] a nombre del contribuyente [REDACTED] es como a continuación se indica:

FECHA	CONCEPTO	ABONOS
25-may	TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA CUENTA [REDACTED]	\$9,000.00
22-may	DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO MAY22 1526 MEXICO	\$9,000.00
TOTAL DE ABONOS MAYO:		\$18,000.00
05-jun	DEPOSITO EFECTIVO [REDACTED]	\$13,500.00
09-jun	PAGO CUENTA DE TERCERO [REDACTED] MANTENIMIENTO JUNI	\$4,500.00
15-jun	TEF RECIBIDO [REDACTED]	\$27,000.00
16-jun	DEPOSITO EN EFECTIVO 12	\$1,731.00
28-jun	ORDEN DE PAGO EXTRANJERO [REDACTED] 517,000USD	\$8,835.37
29-jun	DEPOSITO EN EFECTIVO 22YO-JUNIO	\$9,000.00
TOTAL, DE ABONOS JUNIO:		\$64,566.37
10-jul	PAGO CUENTA DE TERCERO [REDACTED] MANTENIMIENTO JULI	\$4,500.00
10-jul	PAGO CUENTA DE TERCERO [REDACTED] MANTENIMIENTO Y PA	\$17,500.00
17-jul	TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA CUENTA [REDACTED]	\$20,999.00
31-jul	DEPOSITO EFECTIVO [REDACTED]	\$6,000.00
TOTAL, DE ABONOS JULIO:		\$48,999.00
02-ago	DEPOSITO EN EFECTIVO [REDACTED]	\$6,000.00
20-ago	PAGO CUENTA DE TERCERO [REDACTED] MANTENIMIENTO ACOS	\$6,000.00
29-ago	DEPOSITO EN EFECTIVO [REDACTED]	\$6,000.00
TOTAL, DE ABONOS AGOSTO:		\$18,000.00
05-sep	DEPOSITO EN EFECTIVO [REDACTED]	\$6,000.00
11-sep	PAGO CUENTA DE TERCERO [REDACTED] MANTENIMIENTO SEPT	\$6,000.00
21-sep	DEPOSITO CHEQUE [REDACTED]	\$12,000.00
21-sep	DEPOSITO CHEQUE [REDACTED]	\$3,000.00
28-sep	DEPOSITO EN EFECTIVO 68 SEP 601	\$6,000.00
TOTAL, DE ABONOS SEPTIEMBRE:		\$33,000.00
09-oct	TEF RECIBIDO [REDACTED]	\$40,500.00
17-oct	PAGO CUENTA TERCERO [REDACTED] MANTENIMIENTO OCTU	\$6,000.00
18-oct	DEPOSITO EN EFECTIVO 78OPTO-301	\$6,000.00
07-oct	DEPOSITO EN EFECTIVO 84OURE/301	\$6,000.00
TOTAL DE ABONOS OCTUBRE:		\$58,500.00
03-nov	DEPOSITO EN EFECTIVO 88	\$6,000.00
06-nov	PAGO CUENTA TERCERO [REDACTED] IEMMANTENIMIENTO N	\$6,000.00
23-nov	DEPOSITO EN EFECTIVO [REDACTED]	\$6,000.00
30-nov	DEPOSITO EN EFECTIVO 990/NOV/17	\$6,000.00
TOTAL, DE ABONOS NOVIEMBRE:		\$24,000.00
04-dic	PAGO CUENTA TERCERO [REDACTED]	\$12,000.00
04-dic	PAGO CUENTA TERCERO [REDACTED]	\$6,000.00
18-dic	DEPOSITO EN EFECTIVO 108NTDIC601	\$8,000.00
TOTAL, DE ABONOS DICIEMBRE:		\$26,000.00
SUMA		\$ 291,065.37

La relación analítica de los depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la institución [REDACTED] a nombre del contribuyente [REDACTED] es como a continuación se indica:

FECHA	CONCEPTO	ABONOS
09-ene	PAGO RECIBIDO DE [REDACTED]	\$129,850.00
12-ene	PAGO RECIBIDO DE [REDACTED]	\$68,799.15

16-ene		\$ 7,000.00
16-ene		\$129,850.00
TOTAL DE ABONOS:		\$334,879.15
01-feb		\$ 6,500.00
09-feb		\$68,179.20
15-feb		\$121,416.27
16-feb		\$500,000.00
17-feb		\$ 7,000.00
dic-22-feb		\$ 4,000,000.00
TOTAL DE ABONOS FEBRERO:		\$ 4,703,095.47
01-mar		\$ 6,500.00
01-mar		\$15,000.00
02-mar		\$ 2,566.54
08-mar		\$70,346.68
09-mar		\$121,416.27
09-mar		\$100,000.00
15-mar		\$95,000.00
15-mar		\$800,000.00
16-mar		\$ 7,000.00
22-mar		\$95,000.00
28-mar		\$95,000.00
30-mar		\$ 6,500.00
TOTAL DE ABONOS MARZO:		\$ 1,414,329.49
03-abr		\$714,282.38
06-abr		\$250,000.00
10-abr		\$121,416.27
17-abr		\$70,349.68
17-abr		\$ 7,000.00
19-abr		\$400,000.00
TOTAL DE ABONOS ABRIL:		\$ 1,563,048.33
02-may		\$ 6,500.00
10-may		\$ 4,950,000.00
10-may		\$121,416.27
16-may		\$ 7,000.00
17-may		\$15,000.00
23-may		\$80,348.68
30-may		\$ 6,500.00
TOTAL DE ABONOS MAYO:		\$ 5,186,764.95
05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,000,000.00

05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,900,000.00
07-jun		\$70,349.75
08-jun		\$121,416.27
16-jun		\$ 7,000.00
23-jun		\$ 1,928,520.00
27-jun		\$ 774.53
30-jun		\$ 6,500.00
TOTAL DE ABONOS JUNIO:		\$12,034,560.55
06-jul		\$70,349.74
10-jul		\$121,416.27
17-jul		\$ 7,000.00
20-jul		\$ 0.23
27-jul		\$ 6,500.00
27-jul		\$400,000.00
TOTAL DE ABONOS JULIO:		\$605,266.24
07-ago		\$70,347.74
07-ago		\$121,416.27
08-ago		\$213,000.00
09-ago		\$500,000.00
10-ago		\$34,880.00
15-ago		\$36,000.00
16-ago		\$ 7,000.00
28-ago		\$ 6,500.00
29-ago		\$50,000.00
TOTAL DE ABONOS AGOSTO:		\$ 1,039,144.01
06-sep		\$63,647.74
06-sep		\$ 3,000.00
12-sep		\$121,416.27
14-sep		\$71,440.00
18-sep		\$ 7,000.00
20-sep		\$250,000.00
26-sep		\$ 6,500.00
TOTAL DE ABONOS SEPTIEMBRE:		\$463,004.01
03-oct		\$ 3,960,000.00
06-oct		\$68,566.74
09-oct		\$121,416.27
16-oct		\$71,440.00
18-oct		\$ 0.01
30-oct		\$ 6,500.00
31-oct		\$ 3,500.00
TOTAL DE ABONOS OCTUBRE:		\$ 4,171,423.02
03-nov		\$ 4,960,000.00
08-nov		\$68,566.74
09-nov		\$121,416.27
10-nov		\$71,440.00
15-nov		\$18,000.00
16-nov		\$20,000.00

17-nov		\$ 7,000.00
TOTAL DE ABONOS NOVIEMBRE:		\$ 5,196,423.01
01-dic		\$ 4,950,000.00
05-dic		\$68,565.74
05-dic		\$ 6,500.00
11-dic		\$11,440.00
18-dic		\$ 7,000.00
18-dic		\$123,200.18
18-dic		\$18,000.00
TOTAL DE ABONOS DICIEMBRE:		\$ 5,184,705.92
SUMA		\$41,896,644.15

La relación analítica de los depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número

FECHA	CONCEPTO	DEPOSITOS
27-ene		\$ 14,673.00
TOTAL DE ABONOS ENERO:		\$ 14,673.00
15-feb		\$ 4,500,000.00
28-feb		\$ 17,502.00
TOTAL DE ABONOS FEBRERO:		\$ 4,517,502.00
09-mar		\$ 100,000.00
13-mar		\$ 95,000.00
15-mar		\$ 7,200,000.00
21-mar		\$ 95,000.00
24-mar		\$ 10,507.49
27-mar		\$ 95,000.00
TOTAL DE ABONOS MARZO:		\$ 7,595,507.49
03-abr		\$ 95,000.00
06-abr		\$ 68,303.00
18-abr		\$ 3,600,000.00
27-abr		\$ 10,647.50
TOTAL DE ABONOS ABRIL:		\$ 3,773,950.50
08-may		\$ 3,600,000.00
08-may		\$ 50,000.00
15-may		\$ 14,913.00
TOTAL DE ABONOS MAYO:		\$ 3,664,913.00
01-jun		\$ 100,000.00
30-jun		\$ 8,823.50

30-jun		\$ 6,644.00
TOTAL DE ABONOS JUNIO:		\$ 115,467.50
21-jul		\$ 11,716.50
TOTAL DE ABONOS JULIO:		\$ 11,716.50
08-ago		\$ 4,500,000.00
18-ago		\$ 16,592.50
TOTAL DE ABONOS AGOSTO:		\$ 4,516,592.50
18-sep		\$ 2,250,000.00
18-sep		\$ 15,145.49
TOTAL DE ABONOS SEPTIEMBRE:		\$ 2,265,145.49
02-oct		\$ 400,000.00
03-oct		\$ 40,000.00
27-oct		\$ 9,774.00
TOTAL DE ABONOS OCTUBRE:		\$ 449,774.00
03-nov		\$ 50,000.00
		\$ 50,000.00
01-dic		\$ 50,000.00
TOTAL DE ABONOS DICIEMBRE:		\$ 50,000.00
TOTAL		\$ 27,025,241.98

La relación analítica de los depósitos bancarios efectuados en la [REDACTED] de la Institución [REDACTED] es como a continuación se indica:

FECHA	ABONOS	
09-mar	\$100,000.00	
16-mar	\$ 95,000.00	
23-mar	\$ 95,000.00	
29-mar	\$ 95,000.00	
TOTAL, DE ABONOS:		\$385,000.00
05-abr	\$ 95,000.00	
TOTAL, DE ABONOS ABRIL:		\$ 95,000.00
TOTAL		\$480,000.00

Derivado de lo anterior, mediante oficio número [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2023, se solicitó al contribuyente [REDACTED] aclarara amplia y detalladamente cual era el origen de todos y cada uno de los depósitos antes citados, y proporcionara el soporte documental que amparara su dicho y que permitiera la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pudiera identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, y que además permita la identificación de los depósitos en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente [REDACTED] y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte.

...

Ahora bien, es importante resaltar que al contribuyente [REDACTED] mediante oficio número [REDACTED] del 08 de mayo de 2023 girado por el [REDACTED] en mi carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "I", notificado legalmente al contribuyente a través del Buzón tributario el día 12 de mayo de 2023, se le solicitó que aclarara amplia y detalladamente cual era el origen de todos y cada uno de los depósitos en cantidad de **\$69,692,951.50** sin embargo, del análisis a la información y documentación proporcionada por el contribuyente [REDACTED] mediante escrito sin fecha, recibido por Oficialía de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "I", el 19 de junio de 2023 con folio de recepción [REDACTED] únicamente se observó que el contribuyente [REDACTED] se pronunció sobre la cantidad de **\$65,978,648.26**, misma que fue analizada en los párrafos precedentes y no fue desvirtuada y por lo que respecta a la cantidad de **\$3,714,303.24** el contribuyente no hizo pronunciamiento alguno, ni proporciono el soporte documental que permitiera la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pudiera identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, los cuales se integran como a continuación se indica:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
09-feb		68,179.20
02-mar		2,566.54
08-mar		70,346.68
17-abr		70,349.68
23-may		80,346.68
07-jun		70,349.75
27-jun		774.53
06-jul		70,349.74
07-ago		70,347.74
10-ago		34,880.00
29-ago		50,000.00
06-sep		63,647.74
06-sep		3,000.00
14-sep		11,440.00
09-oct		68,566.74

10-oct		11,440.00
08-nov		68,566.74
10-nov		11,440.00
05-dic		68,566.74
11-dic		11,440.00
12-ene		68,179.15
27-oct		9,774.00
18-sep		15,145.49
18-ago		16,592.50
30-jun		8,823.50
30-jun		6,644.00
21-jul		11,716.50
15-may		14,913.00
27-abr		10,647.50
24-mar		10,507.49
28-feb		17,502.00
16-ene		7,000.00
27-ene		14,673.00
01-feb		6,500.00
17-feb		7,000.00
01-mar		6,500.00
16-mar		7,000.00
30-mar		6,500.00
17-abr		7,000.00
02-may		6,500.00
16-may		7,000.00
22-may		9,000.00
25-may		9,000.00
30-may		6,500.00
05-jun		13,500.00
09-jun		4,500.00
15-jun		27,000.00
16-jun		1,731.00
16-jun		7,000.00
23-jun		1928,520.00
28-jun		8,835.37
29-jun		9,000.00
30-jun		6,500.00
10-jul		4,500.00
10-jul		17,500.00
17-jul		20,999.00
31-jul		6,000.00
02-ago		6,000.00
08-ago		213,000.00
16-ago		7,000.00
20-ago		6,000.00
28-ago		6,500.00
29-ago		6,000.00
05-sep		6,000.00
11-sep		6,000.00
18-sep		7,000.00
21-sep		12,000.00
21-sep		3,000.00

26-sep		6,500.00
28-sep		6,000.00
07-oct		6,000.00
09-oct		40,500.00
17-oct		6,000.00
18-oct		6,000.00
18-oct		0.01
30-oct		6,500.00
31-oct		3,500.00
03-nov		6,000.00
06-nov		6,000.00
15-nov		18,000.00
17-nov		7,000.00
23-nov		6,000.00
30-nov		6,000.00
04-dic		12,000.00
04-dic		6,000.00
05-dic		6,500.00
18-dic		8,000.00
18-dic		7,000.00
17-jul		7,000.00
20-jul		0.23
27-jul		6,500.00
SUMA		3,714,303.24

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad concluye que por el ejercicio fiscal 2017, el contribuyente [REDACTED] al ser una persona física residente en México se encuentra está obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, razón por la cual se encuentra omitiendo ingresos de los comprendidos en el capítulo IX de los demás ingresos, Título IV De las personas físicas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de \$69'692,951.50, los cuales entrañan incumplimiento a las disposiciones fiscales, para efectos del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el numeral 59, primer párrafo, fracción III, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, en relación con los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90 primer párrafo, 141 y 150, primer y tercer párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, preceptos legales que indican lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación 2017

***Artículo 59.** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III tercer párrafo. – También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'579,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deba pagar contribuciones.”

Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2017

***Artículo 1.** Las personas físicas y los morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todas sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Artículo 90 primer párrafo. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Artículo 141. Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.

Artículo 142. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Artículo 150. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllas por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidas aquéllas por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII, XIX, inciso a) y XXII del artículo 93 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de la misma.

La integración mensual de los depósitos por los cuales el contribuyente no acredita su origen en cantidad de \$69'692,951.50 reflejados en la cuenta de cheques número [REDACTED]

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 43/25-ERF-01-8.

ACTORA: *****



Página 21 de 110

Por lo anterior, esta autoridad determina que por el ejercicio fiscal 2017, el contribuyente [REDACTED] omitió ingresos de los comprendidos en el capítulo IX de los demás ingresos en cantidad de \$69´692,951.50, toda vez que se actualiza en la hipótesis jurídica establecida en el artículo 141 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que establece que " las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerara percibidos en el monto en el que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio", en relación con los artículos 1 primer párrafo fracción I, 90 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2017, debiendo pagar el impuesto respectivo por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, a más tardar en el mes de abril del año siguiente de conformidad con el artículo 150 primer párrafo, en relación con el artículo 152, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, con apoyo en los artículos 5 y 6 primer párrafo de la Ley de Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, ya que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en Leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.

CONCLUSION.

En relación al apartado de los INGRESOS ACUMULABLES, puntos 1 y 2, antes referidos, se concluye que el contribuyente RUFINO CAGIGAL DELL OREFICE, obtuvo ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, en cantidad de \$70´901,425.50, integrados por la cantidad de \$955,699.00, que corresponde a ingresos acumulables manifestados por el contribuyente en su Declaración anual normal del ejercicio 2017, presentada vía internet a través del portal del Servicio de Administración Tributaria el 17 de abril de 2018 con número de operación [REDACTED] en el renglón "INGRESOS ACUMULABLES", apartado "DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO", los cuales corresponden a hechos propios reconocidos y afirmados por el contribuyente [REDACTED] lo que hace prueba plena de la obtención de estos ingresos acumulables en cantidad de \$955,699.00, por lo que se hace un reconocimiento expreso de la obtención de estos, lo anterior de conformidad con el artículo 1 primer párrafo fracción I, artículo 90 primer párrafo, artículo 94 primer párrafo, artículo 114 primer párrafo, fracción I y último párrafo, artículo 115, artículo 116 y artículo 140 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017; esto en virtud de que se encuentran obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste; Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.", último párrafo: "Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados y los percibidos por dividendos o utilidades y por la cantidad de \$69´692,951.50 por concepto de depósitos bancarios de los cuales no aclara su origen por lo que son determinados como ingresos acumulables del régimen de los demás ingresos que obtengan las personas físicas y toda vez que son ingresos presuntos para el contribuyente ya que estos son percibidos en el momento e incrementan su patrimonio de conformidad con lo establecido en el artículo 141 primer párrafo y 142, fracción XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, que señala que los ingresos serán percibidos en el monto en el que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, por lo que se consideran ingresos los determinados inclusive presuntivamente por las Autoridades Fiscales, lo anterior en relación al artículo 59 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, que establece que las Autoridades Fiscales para la comprobación de los ingresos, presumirán salvo prueba en contrario que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal cuya suma sea superior a \$1,285,670.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones, sin que se limite a verificar únicamente la existencia de los comprobantes fiscales y su forma de cobro, ya que ello limitaría el ejercicio de las facultades de comprobación, sin que existiera la posibilidad de erradicar los esquemas fraudulentos creados por los contribuyentes con la finalidad de tener una carga contributiva menor a la que por Ley les corresponde.

En este contexto, esta autoridad concluye que por el ejercicio fiscal 2017, el contribuyente [REDACTED] al ser una persona física residente en México se encuentra obligado al pago del impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, razón por la cual se encuentra omitiendo ingresos de los comprendidos en el capítulo IX de los demás ingresos Título IV De las personas físicas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$69´692,951.50 toda vez que se actualiza en la hipótesis jurídica establecida en el artículo 141 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que establece que " las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerara percibidos en el monto en el que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio", en relación con los artículos 1 primer párrafo fracción I, 90 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2017, debiendo pagar el impuesto respectivo por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, a más tardar en el mes de abril del año siguiente de conformidad con el artículo 150 primer párrafo, en relación con el artículo 152, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, con apoyo en los artículos 5 y 6 primer párrafo de la Ley de Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, ya que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en Leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.

...”

En suma, atendiendo a las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida, se advierte que el argumento esencial bajo el cual sustentó su determinación, lo constituye el hecho de que a su consideración respecto de los depósitos en cantidad total de \$69´692,951.50, efectuados en las cuentas bancarias: a) cuenta de cheques número ***** , abierta en la institución financiera *****, en cantidad de \$291,065.37; b) cuenta de cheques número *** contrato ***** , abierta en la institución financiera ***** **, en cantidad de \$41´896,644.15; c) cuenta de cheques número *** contrato ** ***** , abierta en la institución financiera ***** **, en cantidad de \$27´025,241.98; y d) cuenta de cheques número ***** contrato ***** , abierta en la institución financiera ***** **, en

cantidad de \$480,000.00, durante el ejercicio fiscal de 2017, a nombre del actor, no logró comprobar el origen y procedencia de los mismos. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación los presumió como ingresos omitidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

En relación con lo anterior, sostiene el demandante esencialmente, que es ilegal la resolución originalmente recurrida, toda vez que demostró que en la especie los depósitos se encuentran plenamente identificados y registrados en contabilidad y derivan de:

a) Contrato de depósito que celebró el 10 de enero de 2017 con ***** por la cantidad de \$6´127,585.38 (seis millones ciento veintisiete mil quinientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.); b) Contrato de depósito que celebró el 10 de febrero de 2017 con ***** por la cantidad de \$26´340,000.00 (veintiséis millones trescientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); c) Contrato de depósito en garantía que celebró el 01 de junio de 2017 con ***** por la cantidad de \$18´000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.); d) Contrato de depósito en garantía que celebró el 06 de enero de 2017 con ***** por la cantidad de \$33´157,062.88 (treinta y tres millones ciento cincuenta y siete mil sesenta y dos pesos 88/100 M.N.); e) Contrato de muto sin interés que celebró el 05 de abril de 2017 con ***** por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); f) Contrato de muto sin interés que celebró el 28 de febrero de 2017 con ***** por la cantidad de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.); y g) Devolución de la cantidad de \$1,928,520.00 (un millón novecientos veintiocho mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), realizada el día 26 de mayo de 2017 por *****; por lo que no se trata de ingresos omitidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ni de valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

En segundo lugar, es importante señalar que durante la **audiencia de fijación de litis** de fecha **04 de junio de 2025**, visible a fojas **804 a 806** de autos, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor señaló que los puntos litigiosos, en lo que interesa en el presente considerando son los siguientes:

“...

1.- Como **único punto de litis**, se deberá analizar si **la actora** desvirtuó o no la presunción de ingresos en cantidad total de **\$69´692,951.50 pesos**, por concepto de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 43/25-ERF-01-8.

ACTORA: *****



Página 23 de 110

"D) DE LOS DEMÁS INGRESOS" –visible de la página 83 a 131 de la resolución originalmente recurrida (fojas 198 a 222 del expediente en que se actúa)– determinada por la autoridad, con fundamento en el artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se debe resolver el siguiente punto:

1.1. *Si con las pruebas ofrecidas y exhibidas en esta instancia, previamente ante la autoridad fiscalizadora y la resolutora, la actora acreditada que los depósitos bancarios que recibió durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 corresponden o no a registros de su contabilidad y se logra identificar su origen y procedencia.*

Para lo cual **se deberá determinar si asiste la razón al actor**, en el sentido de que dichos depósitos observados derivan de: **a)** el contrato de depósito que celebró el 12 de febrero de 2017 con ***** por la cantidad de \$6´127,585.38 (seis millones ciento veintisiete mil quinientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.); **b)** el contrato de depósito que celebró el 12 de febrero de 2017 con ***** por la cantidad de \$26´340,000.00 (veintiséis millones trescientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); **c)** el contrato de depósito en garantía que celebró el 01 de junio de 2017 con ***** por la cantidad de \$18´000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.); **d)** el contrato de depósito en garantía que celebró el 06 de enero de 2017 con ***** por la cantidad de \$33´157,062.88 (treinta y tres millones ciento cincuenta y siete mil sesenta y dos pesos 88/100 M.N.); **e)** el contrato de muto sin interés que celebró el 05 de abril de 2017 con ***** por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); **f)** el contrato de muto sin interés que celebró el 28 de febrero de 2017 con ***** por la cantidad de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.); y **g)** la devolución de la cantidad de \$1,928,520.00 (un millón novecientos veintiocho mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), realizada el día 26 de mayo de 2017 por *****; **o sí como lo sostiene la autoridad fiscalizadora**, el actor no acredita el origen y procedencia de los depósitos observados, toda vez que en su mayoría provienen de depósitos en efectivo, por lo que no existe manera de vincularlos con dichos contratos.

1.2. *Luego, esta Sala deberá resolver si resultaba o no procedente la corrección de situación fiscal realizada por el actor, mediante la presentación de declaraciones complementarias por corrección fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado con fecha de pago el día 11 de abril de 2024, desde luego, ello deberá ser analizado en los términos en los que realizó dicha corrección el actor.*

2. *Como un elemento dependiente de lo que se resuelva en los puntos de litis anteriores, esta Sala deberá pronunciarse respecto de la legalidad de las conclusiones de la autoridad, específicamente en cuanto a la determinación del Impuesto al Valor Agregado, así como las actualizaciones y los accesorios correspondientes.*
..." (sic)

Por tal motivo, atendiendo a las razones expuestas en la resolución originalmente recurrida, en relación con el análisis efectuado a los conceptos de impugnación planteados por el actor, resumidos al inicio del considerando que nos ocupa; con base en los argumentos de defensa formulados por la autoridad en su contestación a la misma; así como en lo establecido en la audiencia de fijación de litis de fecha 04 de junio de 2025, esta juzgadora considera que la metodología que debe seguirse para resolver el presente considerando, es conforme lo siguiente.

Para efectos de sustentar la conclusión a la cual habrá de arribar esta Sala es importante partir del análisis al contenido de lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal de 2017, cuyo texto y redacción es el siguiente:

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,414,110.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

...”

De la disposición legal transcrita se advierte, que las autoridades fiscales **presumirán como ingresos, valor de los actos, actividades** o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentra el supuesto previsto en el párrafo tercero de la fracción III, consistente en los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,414,110.00, **que no está obligada a llevar contabilidad**, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

Sin embargo, dicha norma establece en su cuarto párrafo una excepción a dicho supuesto cuando antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Al respecto, es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 39/2010**, sostuvo lo siguiente:

– Que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos por los que se deben pagar contribuciones, de manera que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad.

– En ese sentido, sostuvo que atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, recogidos en los artículos 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracciones I y VI, de su reglamento, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, es requisito necesario que los registros contables se encuentren soportados documentalmente.

– Por ese motivo estableció que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues estimar lo contrario –en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable–, conculcaría el fin de la figura en cuestión.

– Por tanto concluyó, que resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, **se refiere asimismo a la documentación comprobatoria**, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Dichos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 56/2010**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 838, Registro 164552, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual,

no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Por otra parte, cabe destacar que en los casos de determinación presuntiva de ingresos, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones, esto es, debe exhibir el **soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario** y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-76**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, No. 26, Septiembre 2013, página 18, de rubro y texto siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

Como se observa, el artículo 59, fracción III, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente para [el ejercicio fiscal de 2017](#), establece, en lo que al caso interesa, que **para que** la autoridad fiscalizadora **pueda presumir como ingresos** los depósitos en la cuenta bancaria [del actor](#), deben cumplirse los siguientes supuestos:

- 1.- Que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad.
- 2.- Que la suma de los depósitos que se efectúen en las cuentas bancarias del contribuyente durante un ejercicio fiscal sea mayor a [\\$1,414,110.00](#).
- 3.- Que la autoridad fiscal haya iniciado facultades de comprobación, sin que el contribuyente haya informado previamente de los depósitos realizados,

Página 27 de 110

cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Luego, en la especie, la autoridad fiscalizadora ubicó al actor en el **supuesto previsto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que determinó que **el actor** quien no está obligado a llevar contabilidad, recibió depósitos bancarios superiores a la cantidad de **\$1,414,110.00**, respecto de los cuales no aclaró el origen y procedencia.

Precisado lo anterior, de acuerdo con la problemática propuesta, a juicio de esta Sala **es evidente que se debe determinar si el actor demuestra el origen y procedencia de los depósitos bancarios** recibidos durante el ejercicio fiscal de **2017**, en cantidad total de **\$69'692,951.50**, efectuados en las cuentas bancarias: **a)** cuenta de cheques número *********, abierta en la institución financiera ****** *******, en cantidad de \$291,065.37; **b)** cuenta de cheques número ****** ******* contrato *********, abierta en la institución financiera ******* *******, en cantidad de \$41'896,644.15; **c)** cuenta de cheques número ****** ******* contrato ****** *******, abierta en la institución financiera ******* *******, en cantidad de \$27'025,241.98; y **d)** cuenta de cheques número ****** ******* contrato *********, abierta en la institución financiera ******* *******, en cantidad de \$480,000.00, a su nombre, cuya integración, fecha de depósito, descripción e importe fueron detallados y relacionados por la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida, digitalizados por esta juzgadora de la página 14 a la página 18 del presente fallo.

En consecuencia, si deben ser o no considerados como ingresos para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y como valor de actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En esa línea argumentativa, esta Sala procede al análisis y valoración de los diversos medios de convicción ofrecidos por el actor en el presente juicio, los cuales fueron exhibidos durante el procedimiento fiscalizador (que dio origen a la resolución originalmente recurrida), así como en el recurso de revocación (que dio origen la resolución impugnada), con los cuales pretende acreditar los extremos de su pretensión, esto es, pretende demostrar que los depósitos observados por la autoridad no corresponden a ingresos, ni valor de actos o actividades omitidos, lo

que se realiza conforme lo propone la parte actora según su escrito de demanda, en relación con los puntos de fijación de litis:

– A) DEPÓSITOS BANCARIOS QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO CELEBRADO EL 10 DE ENERO DE 2017 CON ***** ***** **** ***** POR LA CANTIDAD DE \$6´127,585.38.

“...

1.1. Si con las pruebas ofrecidas y exhibidas en esta instancia, previamente ante la autoridad fiscalizadora y la resolutora, la actora acreditada que los depósitos bancarios que recibió durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 corresponden o no a registros de su contabilidad y se logra identificar su origen y procedencia.

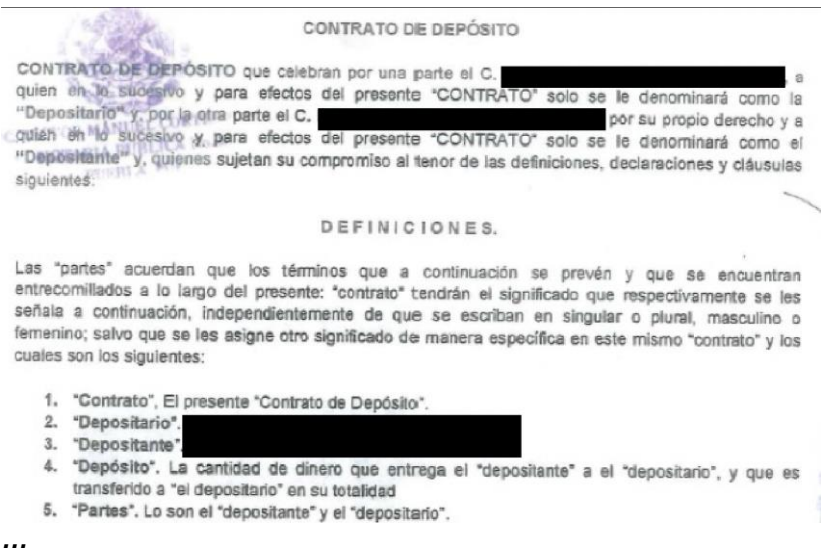
Para lo cual se deberá determinar si asiste la razón al actor, en el sentido de que dichos depósitos observados derivan de: a) el contrato de depósito que celebró el 12 de febrero de 2017 con ***** ***** **** ***** por la cantidad de \$6´127,585.38 (seis millones ciento veintisiete mil quinientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.); ...” (sic)

1. Contrato de depósito de fecha 10 de enero de 2017 celebrado entre el actor ***** ***** **** ***** y el C. ***** ***** **** ***** , visible a fojas 150 a 153 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

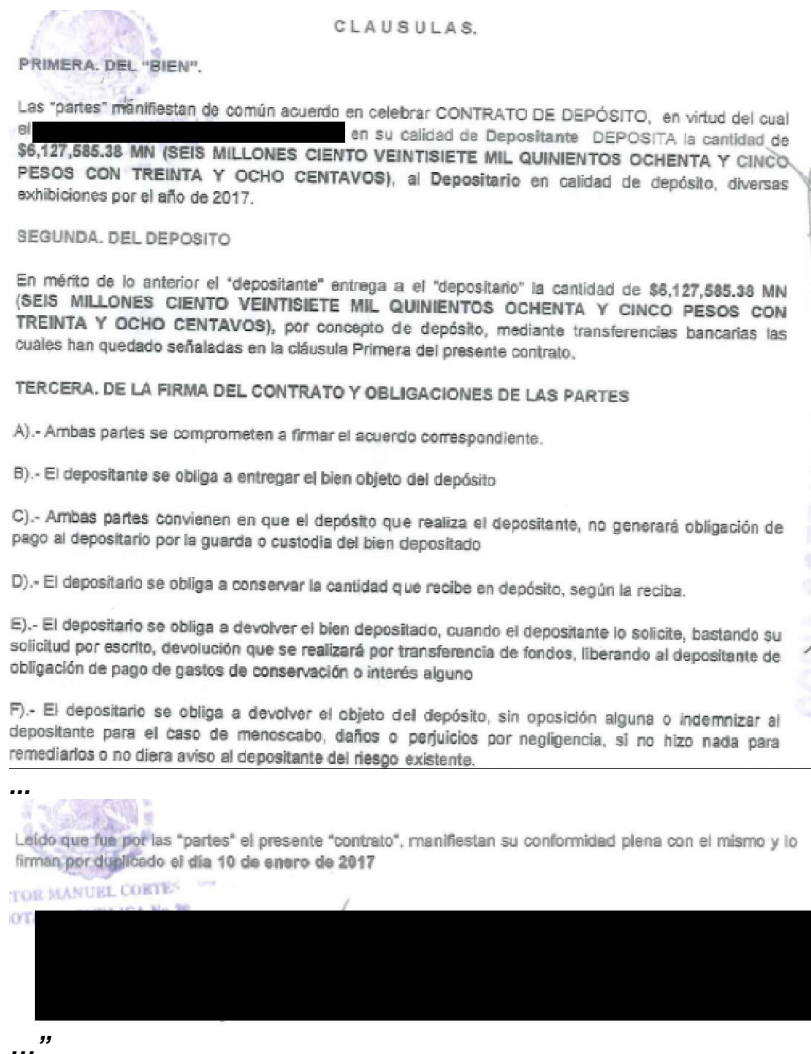
De dicha prueba se advierte, que se llevó a cabo la celebración y firma de dicho instrumento, y en lo que aquí interesa se estipuló lo siguiente:

“...

–Véase digitalización en la página siguiente–



Página 29 de 110



De la valoración que se realiza a dicho instrumento contractual, a juicio de esta Sala se demuestra que el **objeto del contrato** consistió únicamente en que el C. ***** en su carácter de depositante, entrega la cantidad de \$6,127,585.38 al actor en su carácter de depositario, para su guarda, mediante transferencias bancarias durante el año 2017.

A cambio, el actor en su carácter de depositario se obligó a conservar la cantidad que recibe en depósito y a devolverla cuando el depositante así lo solicite.

Al respecto, cabe destacar el instrumento contractual analizado tiene como fecha cierta el día 12 de febrero de 2017, por así advertirse de la certificación que de dicho documento realizó el Licenciado ***** , Notario Público número ** del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, visible al reverso de la foja 150 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466, con Registro digital 2021218, de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la “fecha cierta” deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.”

No obstante lo anterior, es importante mencionar que **si bien es cierto** conforme a la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), el contrato analizado tiene como fecha cierta el día **12 de febrero de 2017**, **también lo es que** a juicio de esta Sala dicho documento **sí tiene valor probatorio**, pero indiciario, por lo que deberá ser adminiculado con el resto del caudal probatorio, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que aquí nos ocupan.

Dicho de otro modo, al instrumento contractual analizado **se le concede valor probatorio indiciario al ser documento privado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de manera que **su eficacia probatoria está sujeta a la adminiculación con el resto del caudal probatorio**.

Ello con independencia de que tenga o no fecha cierta, pues la connotación jurídica de la “fecha cierta”, de acuerdo con la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, únicamente constituye un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para estar en posibilidad de demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales, sin que el sólo hecho de tener fecha cierta, sea suficiente para que se les otorgue eficacia probatoria plena, pues se insiste en que ello debe desprenderse de la adminiculación con el resto de las pruebas.

2. Recibo de pago suscrito por el actor y el C. ***** ***** **** ***** , de fecha 16 de diciembre de 2022, [visible al reverso de la foja 148 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal](#), que obra en los autos del presente juicio, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De dicha prueba se advierte lo siguiente:

“...

–Véase digitalización en la página siguiente–

RECIBO DE PAGO

Poza Rica, Veracruz, 16 de diciembre de 2022

PRESENTE.

El que suscribe [REDACTED]

[REDACTED] por medio de la presente y en atención al contrato de depósito celebrado en fecha 10 de Enero de 2017, en carácter de depositante, Ud. [REDACTED] en su carácter de depositario, hago constar que:

1.- Recibí la cantidad de \$4,083,480.33 MN (CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS) a la cuenta bancaria número [REDACTED] como finiquito del contrato celebrado en fecha 10 de enero de 2017.

2.- Se acompaña a la presente como anexo 1, la relación firmada por ambos: [REDACTED] en donde se desprende la fecha y monto retomado al amparo del contrato celebrado en fecha 10 de enero de 2017.

Sin otro particular.

[REDACTED]

...”

De la valoración que se realiza a dicho recibo de pago, a juicio de esta Sala se desprende que aparentemente el C. ***** ***** **** ***** , **hizo constar que el día 16 de diciembre de 2022 recibió del actor** la cantidad de \$4,083,480.33

pesos a la cuenta bancaria número ***** de la institución financiera ***** como finiquito del contrato de depósito celebrado el día 10 de enero de 2017, y que acompañan como anexo la relación firmada por ambos en donde se desprende la fecha y monto retornado al amparo de dicho contrato.

3. Listado de depósitos realizados a nombre del Sr. *****
*****, por concepto de devolución del contrato en garantía firmado el día 10 de enero de 2017, [visible a fojas 148 y 149 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal](#), que obra en los autos del presente juicio, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De dicha prueba se advierte lo siguiente:

“...
–Véase digitalización en la página siguiente–

12/01/2017		26,201.89
09/02/2017		23,966.86
09/03/2017		27,436.91
17/04/2017		26,706.27
23/05/2017		26,054.71
07/06/2017		27,983.99
11/08/2017		22,688.74
15/09/2017		29,185.99
11/10/2017		29,629.74
15/11/2017		29,571.74
13/12/2017		29,129.24
		298,666.08

6,127,582.38

298,666.08

FECHA	SE REGRESO 2018
15/01/2018	30,000.00
15/01/2018	28,193.01
30/01/2018	30,000.00
13/02/2018	30,386.17
07/03/2018	30,000.00
13/03/2018	31,394.42
13/04/2018	31,394.42
11/05/2018	32,306.91
12/06/2018	32,192.41
13/07/2018	29,917.91
12/08/2018	32,275.89
12/09/2018	32,275.89
11/10/2018	32,034.14
14/11/2018	32,139.39
11/12/2018	32,143.64
	466,654.20

TOTAL DE 2018		466,654.20
RESTA PARA DIC 2018		5,362,262.10
14/01/2019		29,644.89
13/02/2019		32,879.95
12/03/2019		32,881.97
07/05/2019		32,740.45
13/05/2019		36,345.10
15/05/2019		1,000.00
11/06/2019		25,363.60
13/07/2019		33,403.79
14/08/2019		33,574.91
12/09/2019		33,574.91
22/10/2019		33,937.00
13/11/2019		30,099.50
13/12/2019		29,385.02
		384,831.09
TOTAL DE 2019		384,831.09
RESTA PARA DIC 2019		4,977,431.01
13/01/2020		29,394.52
11/02/2020		26,617.77
19/03/2020		30,628.46
23/04/2020		2,684.23
12/05/2020		14,779.89
11/06/2020		25,423.28
16/07/2020		25,423.28
11/08/2020		25,046.15
11/09/2020		20,354.44
09/10/2020		21,040.71
20/11/2020		21,020.96
16/12/2020		21,021.21
		263,434.90
TOTAL DE 2020		263,434.90
RESTA PARA DIC 2020		4,713,996.11
14/01/2021		29,016.41
11/02/2021		25,070.27
18/03/2021		18,715.02
15/04/2021		25,031.76
12/05/2021		35,671.59
16/06/2021		32,943.09
14/07/2021		32,591.90
31/08/2021		32,893.90
13/09/2021		33,270.31
12/10/2021		32,586.00
27/10/2021		6,000.00
11/11/2021		32,580.75
13/12/2021		31,209.73
TOTAL DE 2021		367,580.73
RESTA PARA DIC 2021		4,346,415.38
13/01/2022		32,595.73
15/02/2022		32,854.75
14/03/2022		28,759.82
13/04/2022		33,211.00
13/05/2022		33,996.28
12/06/2022		33,702.08
13/07/2022		33,961.57
15/08/2022		33,853.82
TOTAL DE 2022		262,935.05
RESTA PARA SEPT 2022		4,083,480.33

Sin otro particular.

...”

De la valoración que se realiza a dicho documento, a juicio de esta Sala aparentemente se desprende que **el actor realizó diversos pagos al C. ******* *****, por concepto de devolución por depósito en garantía, desde el año 2017 y hasta el año 2022, por las cantidades y fechas ahí señaladas, con los siguientes montos: para el año 2017 por la cantidad de \$298,666.08, para el año 2018 por la cantidad de \$466,654.20, para el año 2019 por la cantidad de \$384,831.09, para el año 2020 por la cantidad de \$263,434.90, para el año 2021 por la cantidad de \$367,580.73, y para el año 2022 por la cantidad de \$262,935.05, quedando un remanente pendiente por la cantidad de \$4,083,480.33.

Expuesto lo anterior, **del análisis y valoración que se realiza de manera integral y en conjunto** al contrato de depósito de fecha 10 de enero de 2017, en relación con el recibo de pago y con el listado de depósitos, y de la adminiculación que esta Sala realiza entre los mismos **llega a la conclusión de que no asiste la razón al actor** en el sentido de que **los depósitos bancarios observados por la autoridad**, respecto de la cantidad total de \$6´127,585.38 (seis millones ciento veintisiete mil quinientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.), **corresponda a depósitos bancarios que derivan del contrato de depósito celebrado el 10 de enero de 2017 con el C. ******* por la cantidad de \$6´127,585.38.

Lo anterior se sostiene, en razón de que si bien es cierto, la parte actora exhibió **el contrato de depósito y el recibo de pago**, con los cuales aparentemente se demuestra el consentimiento de las partes de obligarse a cumplir con las cláusulas de dicho instrumento contractual, cuyo objeto consistió únicamente en que el C. ***** en su carácter de depositante, depositaría la cantidad de \$6,127,585.38 al actor en su carácter de depositario, por concepto de depósito, mediante transferencias bancarias durante el año 2017 y a cambio, el actor en su carácter de depositario se obligó a conservar la cantidad que recibe en depósito y a devolverla cuando el depositante así lo solicite.

También es cierto que con la sola suscripción de dichos instrumentos contractuales **no resulta suficiente para demostrar** que el actor recibió depósitos derivados del contrato de depósito, es decir, no se demuestra haber cumplido con

la totalidad de lo dispuesto en el artículo 2516² del Código Civil Federal, el cual establece que una persona denominada depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble por parte de otra identificada como depositante que éste le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

En efecto, **hasta este punto no se demuestra con alguna documentación que**, en primer lugar, el actor haya recibido por parte del C. *****
***** **** *****, la cantidad total de \$6´127,582.38 pesos, es decir, la cuenta bancaria del C. ***** desde la cual salieron los recursos, y la cuenta bancaria del actor de la que se desprenda la fecha en la que fue transferido y entregado el depósito, objeto del contrato de depósito celebrado entre dichas personas, para que a su vez el actor se encontrara obligado a devolver a aquel dicho depósito. Máxime que si bien es cierto se menciona que se realizó una transferencia bancaria, lo cierto es que el actor no menciona en dónde están las pruebas de esa transferencia.

Además, de acuerdo con la descripción de los depósitos observados por la autoridad y digitalizados por esta Sala de las páginas 14 a 18 de esta sentencia, se advierten diversos depósitos efectuados a distintas cuentas bancarias, con fecha diferentes y por diversos conceptos e importes, sin que el actor especifique sí recibió un solo depósito por la cantidad de \$6´127,582.38 pesos o cuáles de todos ellos sumados dan la cantidad de \$6´127,582.38 pesos, para así poder identificarlos y adminicularlos con el contrato de depósito y el recibo de pago; y así demostrar en su caso, que recibió por parte del C. ***** depósitos efectuados en cumplimiento al contrato de depósito de fecha 10 de enero de 2017 celebrado entre el actor y aparentemente aquel.

Dicho de otro modo, **el actor no relaciona los depósitos que conforman la cantidad total de \$6´127,582.38 pesos**, derivados del contrato de depósito, ni especifica cuales depósitos y cantidades fueron efectuados por el C. ***** , y a qué cuentas bancarias se realizaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia VIII-J-2aS-115, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Octava Época, Año VI, No. 53, Abril 2021, p. 22, de rubro y texto siguiente:

TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo

² “**Artículo 2516.-** El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.”

Página 37 de 110

establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el recibo de pago por \$4,083,480.33 y el listado de depósitos por \$2,044,102.05, den en suma la cantidad de \$6´127,582.83, la cual pudiera coincidir con la cantidad pactada en el contrato de depósito (con una diferencia de 45 centavos); sin embargo, como quedo establecido con antelación dichos documentos sólo demuestran que aparentemente el actor realizó diversos pagos al C. ***** ***** **** *****, por concepto de devolución por depósito en garantía, desde el año 2017 y hasta el año 2022, por la cantidad total de \$6´127,582.83, más no demuestran, en primer lugar, el origen de esos pagos, es decir, que el actor haya recibido por parte del C. ***** ***** **** *****

la cantidad de **\$6´127,582.38 pesos**, en razón de que no señala si la recibió en efectivo o a una cuenta bancaria, cuál es en su caso la cuenta bancaria en que la recibió, y cuál es la cuenta bancaria de aquel de donde salieron los recursos, la fecha de la operación, y si fue en una sola exhibición o varios depósitos, **de ahí que resulten insuficientes para justificar los pagos que el actor realizó a aquel por supuesta devolución de depósito en garantía.**

En consecuencia, se resuelve que respecto de los supuestos depósitos bancarios que derivan del contrato de depósito celebrado el 10 de enero de 2017 con el C. ***** ***** **** ***** por la cantidad de \$6´127,585.38, **esta Sala arriba a la conclusión de que el actor no demostró el origen y procedencia de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida, porque no existe manera de vincularlos con dicho contrato.**

– B) DEPÓSITOS BANCARIOS QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DE 2017 CON ***** ** *****
***** ** ***** POR LA CANTIDAD DE \$26´340,000.00.

“...
1.1. Si con las pruebas ofrecidas y exhibidas en esta instancia, previamente ante la autoridad fiscalizadora y la resolutora, la actora acreditada que los depósitos bancarios que recibió durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 corresponden o no a registros de su contabilidad y se logra identificar su origen y procedencia.

Para lo cual se deberá determinar si asiste la razón al actor, en el sentido de que dichos depósitos observados derivan de: ... b) el contrato de depósito que celebró el 12 de febrero de 2017 con ***** ** ***** ** ***** por la cantidad de \$26´340,000.00 (veintiséis millones trescientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); ...” (sic)

1. Contrato de depósito de fecha 10 de febrero de 2017 celebrado entre el actor ***** ***** y ***** ** ***** **, visible a fojas 144 a 147 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De dicha prueba se advierte, que se llevó a cabo la celebración y firma de dicho instrumento, y en lo que aquí interesa se estipuló lo siguiente:

“...
CONTRATO DE DEPÓSITO
CONTRATO DE DEPÓSITO que celebran por una parte el C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo y para efectos del presente “CONTRATO” solo se le denominará como la “Depositario” y, por la otra parte la [REDACTED], en representación de la persona moral denominada: [REDACTED], y a quien en lo sucesivo y para efectos del presente “CONTRATO” solo se le denominará como el “Depositante” y, quienes sujetan su compromiso al tenor de las definiciones, declaraciones y cláusulas siguientes:
DEFINICIONES.
Las “partes” acuerdan que los términos que a continuación se prevén y que se encuentran entrecomillados a lo largo del presente: “contrato” tendrán el significado que respectivamente se les señala a continuación, independientemente de que se escriban en singular o plural, masculino o femenino; salvo que se les asigne otro significado de manera específica en este mismo “contrato” y los cuales son los siguientes:
1. “Contrato”. El presente “Contrato de Depósito”.
2. “Depositario”. [REDACTED] E.
3. “Depositante”. [REDACTED], en representación de la persona moral denominada: [REDACTED]
4. “Depósito”. La cantidad de dinero que entrega el “depositante” a el “depositario”, y que es transferido a “el depositario” en su totalidad
5. “Partes”. Lo son el “depositante” y el “depositario”.
...”



CLAUSULAS.

Las "partes" manifiestan de común acuerdo en celebrar CONTRATO DE DEPÓSITO, en virtud del cual la [REDACTED] en representación de la persona moral denominada: [REDACTED] en su calidad de Depositante DEPOSITA la cantidad de \$26,340,000.00 MN (VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS), al Depositario en calidad de depósito, diversas exhibiciones por el año de 2017.

SEGUNDA. DEL DEPOSITO

En mérito de lo anterior el "depositante" entrega a el "depositario" la cantidad de \$26,340,000.00 MN (VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS), por concepto de depósito, mediante transferencias bancarias las cuales han quedado señaladas en la cláusula Primera del presente contrato.

TERCERA. DE LA FIRMA DEL CONTRATO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A).- Ambas partes se comprometen a firmar el acuerdo correspondiente.

B).- El depositante se obliga a entregar el bien objeto del depósito

C).- Ambas partes convienen en que el depósito que realiza el depositante, no generará obligación de pago al depositario por la guarda o custodia del bien depositado

D).- El depositario se obliga a conservar la cantidad que recibe en depósito, según la reciba.

E).- El depositario se obliga a devolver el bien depositado, cuando el depositante lo solicite, bastando su solicitud por escrito, devolución que se realizará por transferencia de fondos, liberando al depositante de obligación de pago de gastos de conservación o interés alguno

F).- El depositario se obliga a devolver el objeto del depósito, sin oposición alguna o indemnizar al depositante para el caso de menoscabo, daños o perjuicios por negligencia, si no hizo nada para remediarlos o no diera aviso al depositante del riesgo existente.
Leído que fue por las "partes" el presente "contrato", manifiestan su conformidad plena con el mismo y lo firman por duplicado el día 10 de febrero de 2017

[REDACTED]

..."

De la valoración que se realiza a dicho instrumento contractual, a juicio de esta Sala se demuestra que el **objeto del contrato** consistió únicamente en que ***** en su carácter de depositante, entrega la cantidad de \$26'340,000.00 al actor en su carácter de depositario, para su guarda, mediante transferencias bancarias durante el año 2017.

A cambio, el actor en su carácter de depositario se obligó a conservar la cantidad que recibe en depósito y a devolverla cuando el depositante así lo solicite.

2. Acta de Asamblea Extraordinaria de Socios de fecha 13 de febrero de 2017, [visible de la foja 139 a 143 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal](#), que obra en los autos del presente juicio, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De dicha prueba se advierte lo siguiente:

“...

***NOTIFICACIÓN PERSONAL**

[REDACTED]

Monterrey Nuevo León, a 25 de Enero de 2017

[REDACTED]

PRESENTE

*Por este conducto y en concordancia con Lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se notifica personalmente a los socios de esta sociedad de la celebración de la Asamblea Ordinaria de Socios:

- o LUGAR: Monterrey Nuevo León.
- o FECHA: 13 de Febrero de 2017
- o HORA: 12.30

-----**ORDEN DEL**

DÍA.

- 1.- Lectura de presentes.
- 2.- Lectura de la Orden del Día.
- 3.- Análisis discusión y otorgamiento de Contratos de Deposito.
- 4.- Asuntos Generales.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*LISTA DE ASISTENCIA

[REDACTED]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 43/25-ERF-01-8.

ACTORA: ***** ***** *****



○ LUGAR: Monterrey Nuevo León.
○ FECHA: 13 de Febrero de 2017
○ HORA: 12:30 PM

ORDEN DEL DÍA

1.- Lectura de presentes.
2.- Lectura de la Orden del Día.
3.- Análisis discusión y otorgamiento de Contratos de Depósito
4.- Asuntos Generales.

SOCIOS	ACCIONES A	ACCIONES B	FIRMA DE ASISTENCIA
[Redacted]			

CERTIFICACIÓN: [Redacted] en mi carácter de Escrutador, designación hecha en la Junta de Socios ordinaria de la Persona Moral denominada: [Redacted], celebrada el día 13 de febrero de 2017, CERTIFICO que la presente lista de asistencia fue firmada de manera autógrafo por todos los socios integrantes de esta persona moral con derecho a voz y voto, habiéndose reunido el quórum legal para celebrarla.

[Redacted]

"En la Ciudad de Monterrey Nuevo León, siendo las doce horas con treinta minutos del día trece del mes de Febrero del año dos mil diecisiete, se reunieron en el domicilio social y en la Junta Ordinaria de Socios, previa y debidamente convocados los integrantes de la persona moral denominada [Redacted] para atender los asuntos relacionados con la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lectura de presentes.
2.- Lectura de la Orden del Día.
3.- Análisis discusión y otorgamiento de Contratos de Depósito
4.- Asuntos Generales.

Se confronta el **PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA** y como consecuencia se procede a iniciar la Asamblea Extraordinaria de Socios presidida por el Administrador Único, el Sr. [Redacted]

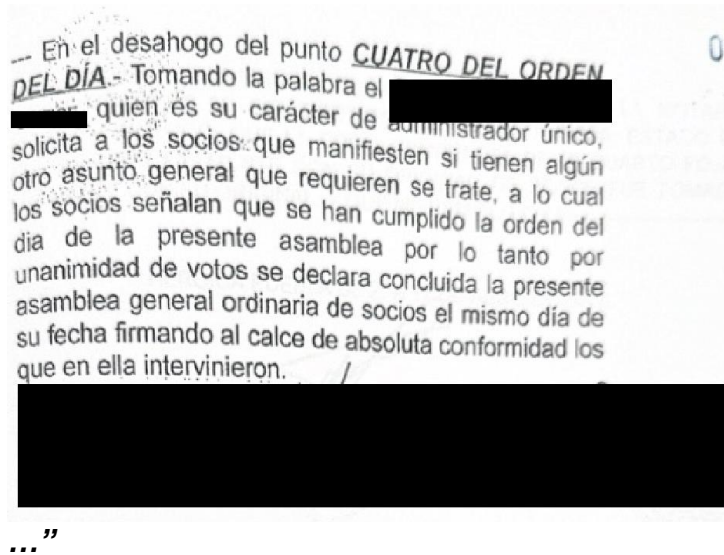
[Redacted] Quien acepta los cargos y procede a verificar y certificar la existencia del quórum legal, por lo que inicia el pase de la lista de asistencia. Hecho lo anterior la Escrutadora certifica y manifiesta que se encuentra reunido el 100% de los Socios con derecho a voz y voto:

SOCIOS	ACCIONES A	ACCIONES B	FIRMA DE ASISTENCIA
[Redacted]			

En virtud del informe rendido por el Escrutador, el Presidente de la Asamblea declara legalmente instalada la misma por estar presentes la totalidad de los Socios y las acciones que integran esta persona moral, sin la necesidad de haber publicado previa convocatoria, en términos de lo dispuesto por la cláusula décima séptima de los estatutos constitutivos y la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo tanto, todos los acuerdos que se tomen en esta reunión serán válidos.

Se procede a tratar el **PUNTO NÚMERO DOS:** Lectura de la Orden del Día, la cual es aprobada por unanimidad, pasando al siguiente punto.

En el desahogo del punto **TRES DEL ORDEN DEL DÍA** Tomando la palabra el [Redacted] quien es su carácter de administrador único da a conocer a los socios presentes que por razones de negocio, debido al prestigio en el sector inmobiliario de los socios, sobre todo considerando el estatus en que se encuentra actualmente el mercado inmobiliario en que se desarrolla la sociedad y la situación que atraviesa la misma, se pone a consideración la celebración con los socios de contratos de depósito con cada uno de ellos, siendo la finalidad que cada uno ubique mejores inversiones y oportunidades en el mercado para y a nombre de la sociedad inmobiliaria [Redacted]. Para lo cual los socios reunidos toman su tiempo, realizan el análisis de esta propuesta y posteriormente, por decisión unánime los socios acuerdan que se apruebe esta propuesta. -----



De la valoración que se realiza a dicho documento, a juicio de esta Sala únicamente se demuestra que aparentemente el día **25 de enero de 2017** se llevó a cabo la notificación personal a los CC. ***** y ***** , en su supuesto carácter de socios, de la sociedad ***** , para la celebración de una asamblea ordinaria de **socios** el día **13 de febrero de 2017**.

Mientras que del acta de asamblea se advierte que el día **13 de febrero de 2017**, se llevó a cabo la celebración de una asamblea **extraordinaria** de socios, en cuyo desahogo del punto tres de la orden del día se señaló que los socios por decisión unánime acordaron la celebración de contratos de depósitos de la sociedad con ellos mismos, por una cuestión de **negocio**.

Al respecto, cabe destacar que el contrato, así como el acta de asamblea analizados tienen como fecha cierta los días 12 de febrero de 2017 y 12 de abril de 2017, respectivamente, por así advertirse de la certificación que de dichos documentos realizó el Licenciado ***** , Notario Público número ** del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, visibles a fojas 139 y 143 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466, con Registro digital 2021218, de rubro y texto siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras

Página 43 de 110

personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr."

No obstante lo anterior, es importante mencionar que **si bien es cierto** conforme a la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), los documentos privados analizados tiene como fecha cierta el día 12 de febrero de 2017 y 12 de abril de 2017, **también lo es que** a juicio de esta Sala dichos documentos **sí tiene valor probatorio, pero indiciario**, por lo que deberán ser adminiculados con el resto del caudal probatorio, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que aquí nos ocupan.

Dicho de otro modo, **a las pruebas analizadas se les concede valor probatorio indiciario al ser documentos privados**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de manera que **su eficacia probatoria está sujeta a la adminiculación con el resto del caudal probatorio**.

Ello con independencia de que tengan o no fecha cierta, pues la connotación jurídica de la "fecha cierta", de acuerdo con la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, únicamente constituye un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para estar en posibilidad de demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales, sin que el sólo hecho de tener fecha cierta, sea suficiente para que se les otorgue eficacia probatoria plena, pues se insiste en que ello debe desprenderse de la adminiculación con el resto de las pruebas.

Expuesto lo anterior, **del análisis y valoración que se realiza de manera integral y en conjunto** al contrato de depósito de fecha 10 de febrero de 2017, en relación con el acta de asamblea de socios de fecha 13 de febrero de 2017,

y de la adminiculación que esta Sala realiza entre los mismos **llega a la conclusión de que no asiste la razón al actor** en el sentido de que **los depósitos bancarios observados por la autoridad**, respecto de la cantidad total de \$26´340,000.00 (veintiséis millones trescientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), **corresponda a depósitos bancarios que derivan del contrato de depósito celebrado el 10 de febrero de 2017** con ***** ** ***** ***** ** ***** por la cantidad de \$26´340,000.00.

Lo anterior se sostiene, en razón de que si bien es cierto, la parte actora exhibió **el contrato de depósito**, con el cual aparentemente se demuestra el consentimiento de las partes de obligarse a cumplir con las cláusulas de dicho instrumento contractual, cuyo objeto consistió únicamente en que ***** ** ***** en su carácter de depositante, depositaría la cantidad de \$26´340,000.00 al actor en su carácter de depositario, por concepto de depósito, mediante transferencias bancarias durante el año 2017 y a cambio, el actor en su carácter de depositario se obligó a conservar la cantidad que recibe en depósito y a devolverla cuando el depositante así lo solicite.

También es cierto que con la sola suscripción de dicho instrumento contractual **no resulta suficiente para demostrar** que el actor recibió depósitos derivados del contrato de depósito, es decir, no se demuestra haber cumplido con la totalidad de lo dispuesto en el artículo 2516³ del Código Civil Federal, el cual establece que una persona denominada depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble por parte de otra identificada como depositante que éste le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

En efecto, **hasta este punto no se demuestra con alguna documentación que**, primer lugar, el actor haya recibido por parte de ***** ** ***** ***** ** *****, la cantidad total de \$26´340,000.00 pesos, es decir, la cuenta bancaria de la persona moral ***** ** ***** desde la cual salieron los recursos, y la cuenta bancaria del actor de la que se desprenda la fecha en la que fue transferido y entregado el depósito, objeto del contrato de depósito celebrado entre dichas personas, para que a su vez el actor se encontrara obligado a devolver a aquella dicho depósito.

Además, de acuerdo con la descripción de los depósitos observados por la autoridad y digitalizados por esta Sala de las páginas 14 a 18 de esta sentencia, se advierten diversos depósitos efectuados a distintas cuentas bancarias, con fecha diferentes y por diversos conceptos e importes, **sin que el actor**

³ *Ibidem* página 36.

especifique si recibió un sólo depósito por la cantidad de \$26´340,000.00 pesos o cuáles de todos ellos sumados dan la cantidad de \$26´340,000.00 pesos, para así poder identificarlos y adminicularlos con el contrato de depósito; y así demostrar en su caso, que recibió por parte de ***** ***, depósitos efectuados en cumplimiento al contrato de depósito de fecha 10 de febrero de 2017 celebrado entre el actor y aparentemente aquella moral.

Dicho de otro modo, el actor no relaciona los depósitos que conforman la cantidad total de \$26´340,000.00 pesos, derivados del contrato de depósito, ni especifica cuales depósitos y cantidades fueron efectuados por ***** ***, y a qué cuentas bancarias se realizaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia VIII-J-2aS-115, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Octava Época, Año VI, No. 53, Abril 2021, p. 22, de rubro y texto siguiente:

TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

Y respecto del acta de asamblea de socios que exhibió discrepa de la fecha en que se firmó el contrato de depósito, pues primero se celebró el contrato con fecha 10 de febrero de 2017, y posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2017 se autorizó supuestamente mediante asamblea, que los socios de la empresa ***** ***, celebrarían contratos de depósito con ésta, lo cual es incongruente porque se celebró un contrato previo a ser autorizado por la asamblea.

Además, el actor no demuestra con documento legal alguno que efectivamente sea socio de la sociedad ***** ***, pues únicamente exhibe una copia simple del acta de asamblea, sin que con ella sea suficiente para demostrar su aparente carácter de socio, o incluso la existencia de la sociedad, pues no exhibe tampoco su acta constitutiva.

En consecuencia, se resuelve que respecto de los supuestos depósitos bancarios que derivan del contrato de depósito celebrado el 10 de febrero de 2017 con ***** *** por la cantidad de \$26'340,000.00, **esta Sala arriba a la conclusión de que el actor no demostró el origen y procedencia de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida, porque no existe manera de vincularlos con dicho contrato.**

– C) DEPÓSITOS BANCARIOS QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO EN GARANTÍA CELEBRADO EL 01 DE JUNIO DE 2017 CON *** ***, POR LA CANTIDAD DE \$18'000,000.00.**

“...

1.1. Si con las pruebas ofrecidas y exhibidas en esta instancia, previamente ante la autoridad fiscalizadora y la resolutora, la actora acreditada que los depósitos bancarios que recibió durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 corresponden o no a registros de su contabilidad y se logra identificar su origen y procedencia.

Para lo cual **se deberá determinar si asiste la razón al actor**, en el sentido de que dichos depósitos observados derivan de:... **c) el contrato de depósito en garantía que celebró el 01 de junio de 2017 con ***** *** por la cantidad de \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.);**
...” (sic)

1. Contrato de depósito de fecha 01 de junio de 2017 celebrado entre el actor ***** *** y la C. ***** **, **visible a fojas 120 a 128 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal**, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De dicha prueba se advierte, que se llevó a cabo la celebración y firma de dicho instrumento, y en lo que aquí interesa se estipuló lo siguiente:

“...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 43/25-ERF-01-8.

ACTORA: *****

TEJA

88

Años

Trabajando por México

Página 47 de 110

CONTRATO DE DEPÓSITO (EN ADELANTE, EL CONTRATO) QUE CELEBRAN, (I) POR UNA PARTE, EL SEÑOR [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO EL "DEPOSITANTE"; (II) Y POR LA OTRA PARTE, LA SEÑORA [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO EL "DEPOSITARIO"; A AMBAS PARTES SE LES DENOMINARÁ EN FORMA CONJUNTA COMO LAS "PARTES", MISMAS QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. Por este Contrato, con fundamento en los artículos 2389, 2390 y 2396 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el DEPOSITANTE entrega al DEPOSITARIO, para su guarda, la cantidad de \$15,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.) (en adelante, la Cantidad en Depósito), quedando obligado este último a custodiarla y restituirla, bajo los términos y condiciones estipuladas en este Contrato.

Las PARTES acuerdan que la Cantidad en Depósito deberá ser entregada al DEPOSITARIO en una o varias exhibiciones, dentro de los dos meses que siguen a la

firmación del presente Contrato, a través de transferencia electrónica bancaria a la cuenta número 014333030, CLABE 01265000143333030 de la institución bancaria [REDACTED] denominada como "BBVA Banamex", cuyo beneficiario es Rita Cepeda [REDACTED] OTARIO, DISTRITO FEDERAL.

En virtud de lo anterior, el DEPOSITARIO confirma y acepta que los comprobantes electrónicos de las transferencias, mismos que deberán adjuntarse al presente Contrato bajo la figura de "Anexo A", harán las veces de recibo de la totalidad de la Cantidad en Depósito o de las exhibiciones que se hagan sobre la misma, perfeccionando el presente Contrato por tal motivo.

Para el caso de que el DEPOSITANTE no entregue la totalidad de la Cantidad en Depósito en el plazo estipulado previamente, el Contrato únicamente se entenderá perfeccionado por la cantidad que sea efectivamente entregada para su guarda al DEPOSITARIO conforme al párrafo anterior, por lo que no podrá ser exigible cualquier responsabilidad, restitución, pago o devengación de interés alguna por la cantidad excedente entregada con posterioridad.

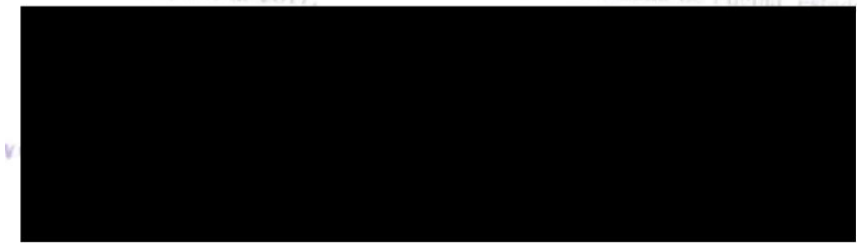
SEGUNDA.- VIGENCIA. La vigencia del presente Contrato será de 7 años contados a partir de su fecha de firma, tiempo en el que el DEPOSITARIO no podrá usar, aprovechar o disponer de la Cantidad en Depósito, siendo responsable de los daños y perjuicios que provoque al DEPOSITANTE por la contravención a lo anterior.

No obstante lo que precede, en términos de lo dispuesto por los artículos 2389 y 2410 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el DEPOSITANTE podrá, en cualquier tiempo, reclamar y exigir la devolución parcial o total de la Cantidad en Depósito, quedando obligado el DEPOSITARIO a su restitución, así como al pago de los intereses moratorios que, en su caso, lleguen a devengarse, en términos del segundo párrafo de la cláusula siguiente.

Para efectos de lo anterior, el DEPOSITANTE deberá notificar con, cuando menos, 3 días naturales al DEPOSITARIO sobre la entrega anticipada de la Cantidad en Depósito. Dicha notificación podrá hacerse en términos de lo dispuesto por el Capítulo XIV del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla o bien, a través de comunicación por escrito dirigida al DEPOSITARIO.

TERCERA.- ENTREGA DE LA CANTIDAD EN DEPÓSITO. Al término de la vigencia establecida en el primer párrafo de la cláusula anterior, el DEPOSITARIO deberá restituir al DEPOSITANTE la Cantidad en Depósito de forma completa e íntegra, sea en una o varias exhibiciones, a través de cheque certificado o bien, mediante transferencia electrónica bancaria, según corresponda.

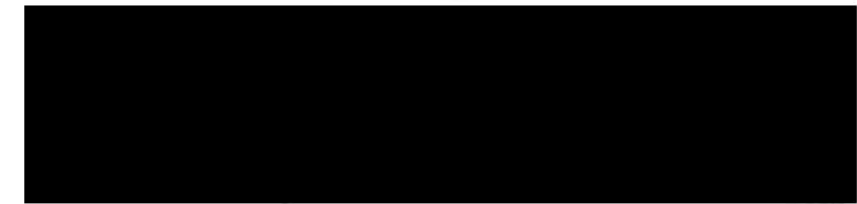
Leído el Contrato y enteradas las PARTES del contenido y fuerza legal de las estipulaciones contenidas en el mismo, sin que medie vicio alguno de la voluntad que pudiera invalidarlo, lo firman de común acuerdo, en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla, el 1 de junio de 2017.



ANEXO A
CONTRATO DE DEPÓSITO (EN SEDELLANTE "EL CONTRATO")
FIRMA PÚBLICA 72-2
CONSTITUIDO ENTRE, (I) POR UNA PARTE, [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN SE LE DENOMINÓ COMO EL "DEPOSITANTE"; (II) Y POR LA OTRA PARTE, LA [REDACTED] A QUIEN SE LE DENOMINÓ COMO EL "DEPOSITARIO"; A AMBAS PARTES SE LES DENOMINÓ EN FORMA CONJUNTA COMO LAS "PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LO SIGUIENTE:
ÚNICO. Las PARTES de común acuerdo firman el presente Anexo A, el cual contiene las impresiones de los comprobantes electrónicos de las transferencias bancarias mediante las cuales el DEPOSITANTE hace entrega al DEPOSITARIO de la Cantidad en Depósito (según dicho término fue definido dentro del Contrato).

(SE INSERTAN EN DOCUMENTOS POR SEPARADO, DEBIDAMENTE ANTEFIRMADOS POR LAS PARTES)

Leído el presente Anexo A y enteradas las PARTES del contenido y fuerza legal de las estipulaciones contenidas en el mismo, sin que medie vicio alguno de la voluntad que pudiera invalidarlo, lo firman por duplicada de común acuerdo, en la ciudad de Puebla, el día 1 de junio del 2017.



..."

De la valoración que se realiza a dicho instrumento contractual, a juicio de esta Sala se demuestra que el **objeto del contrato** consistió únicamente en que el actor ***** en su carácter de depositante, entrega la cantidad de \$18'000,000.00 a la C. **** en su carácter de depositario, para su guarda, mediante uno o varias exhibiciones dentro de los dos meses siguientes a la firma del contrato.

A cambio, la C. **** en su carácter de depositario se obligó a custodiar la cantidad que recibe en depósito y a devolverla en los términos y condiciones estipulados en el contrato.

Asimismo, se estipuló que la vigencia de dicho contrato sería de 7 años contados a partir de la firma del contrato, tiempo en el cual el depositario no podrá usar, aprovechar o disponer de la cantidad en depósito, mientras que el depositante (actor) se reserva la posibilidad de en cualquier tiempo reclamar y exigir la devolución

Página 49 de 110

parcial o total del depósito, para lo cual deberá notificar al depositario cuando menos 3 días naturales sobre la entrega anticipada de la cantidad en depósito.

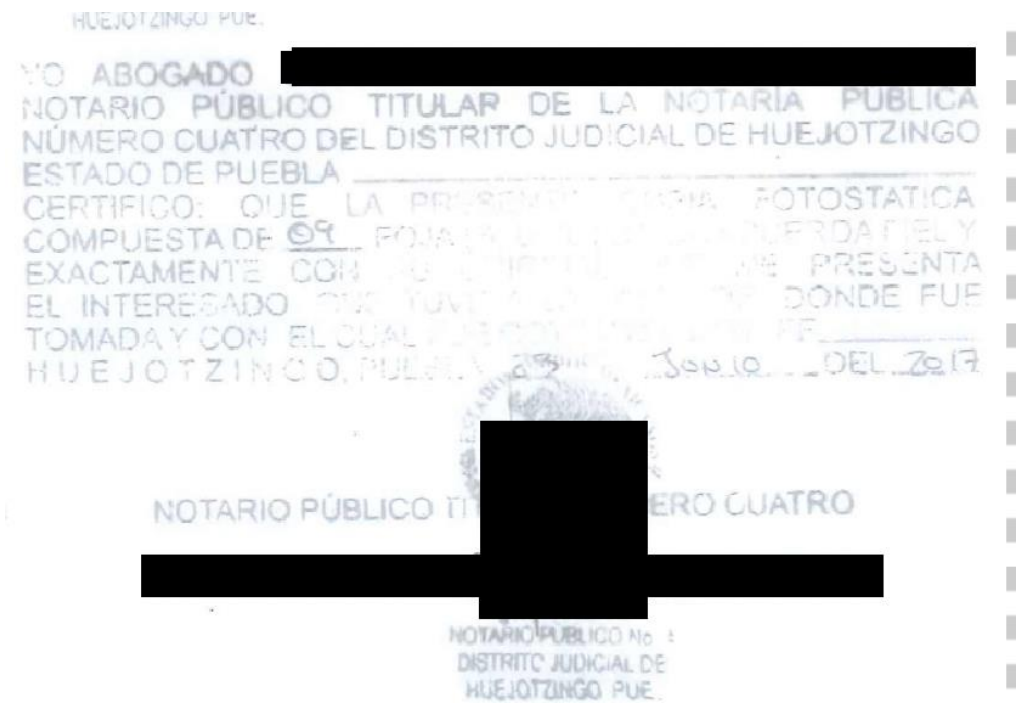
También, en lo que al caso interesa, se estipuló que al término de la vigencia del contrato, el depositario se obligó a restituir al depositante la cantidad en depósito de forma completa e íntegra, en una o varias exhibiciones, a través de cheque certificado, o bien, mediante transferencia electrónica bancaria, a la cuenta del actor número *****, CLABE *****, abierta en la institución financiera *****.

Por último, se observa que las partes firmaron un anexo, identificado como “Anexo A” en el que se estipuló que supuestamente contiene las **impresiones de los comprobantes electrónicos de las transferencias bancarias** mediante las cuales el depositante (actor) hace entrega al depositario (*****) de la cantidad en depósito conforme a los términos del contrato. Pruebas que serán valoradas más adelante.

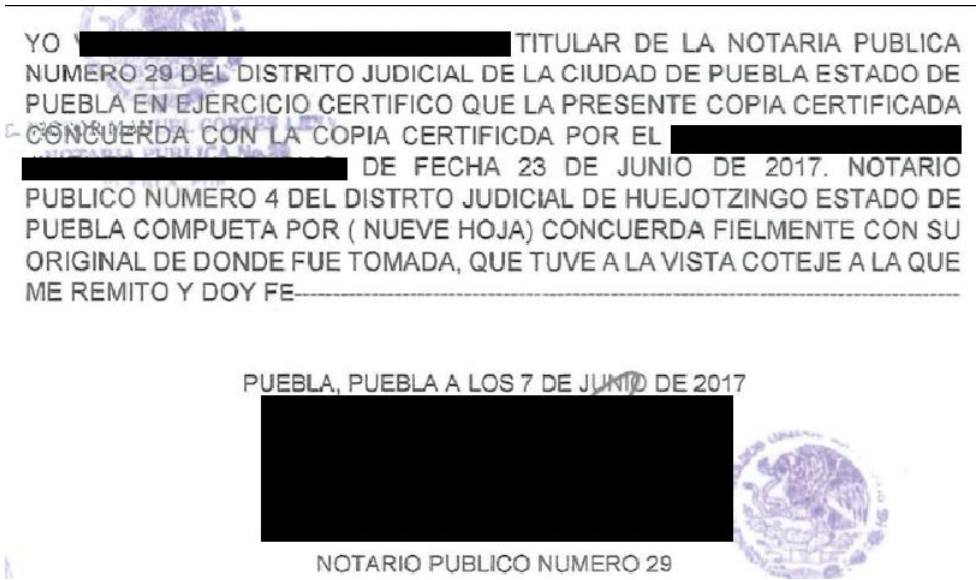
Al respecto, cabe destacar **que a juicio de esta juzgadora dicha prueba carece de fecha cierta**, en razón de que si bien es cierto del expediente administrativo se observan dos certificaciones de dicho documento realizadas por el Licenciado *****, Notario Público número ** del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla y otra del Licenciado *****, Notario Público número ** del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, visibles a fojas 119 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal.

Sin embargo, de las certificaciones realizadas **se observa una discrepancia**, consistente en que la primera certificación realizada del contrato fue hecha por el Licenciado *****, Notario Público número ** del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, **con fecha 23 de junio de 2017**, quien hizo constar que dicha copia fotostática compuesta de 09 fojas concordaban fiel y exactamente con el original que le fue presentado, como se observa enseguida:

–Véase digitalización en la página siguiente–



Mientras que la segunda certificación fue realizada por el Licenciado ***** *****, Notario Público número ** del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, con fecha 07 de junio de 2017, quien hizo constar que dicha copia certificada compuesta de 09 fojas concordaba con la copia certificada de fecha 23 de junio de 2017 por el Licenciado ***** *****, Notario Público número ** del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, como se observa enseguida:



Por tanto, no resulta posible certificar hechos que acontecieron con posterioridad a la fecha en que se dice que ocurrieron, por lo que ante la discrepancia e inverosimilitud de las fechas de certificación, a juicio de esta Sala carece de valor dichas certificaciones, de ahí que se considere que los documentos carecen de fecha cierta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

Página 51 de 110

en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466, con Registro digital 2021218, de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la “fecha cierta” deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.”

No obstante lo anterior, es importante mencionar que **si bien es cierto** conforme a la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), el contrato analizado no tiene fecha cierta, **también lo es que** a juicio de esta Sala dicho documento **sí tiene valor probatorio**, pero indiciario, por lo que deberá ser adminiculado con el resto del caudal probatorio, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que aquí nos ocupan.

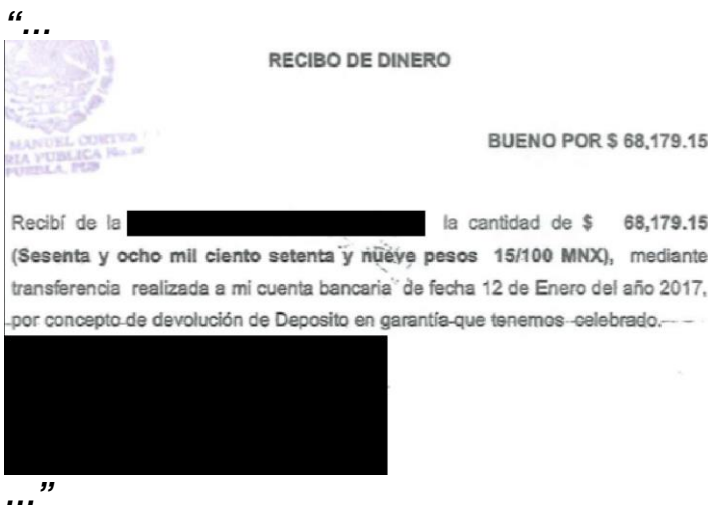
Dicho de otro modo, al instrumento contractual analizado **se le concede valor probatorio indiciario al ser documento privado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de manera que **su eficacia probatoria está sujeta a la adminiculación con el resto del caudal probatorio**.

Ello con independencia de que tenga o no fecha cierta, pues la connotación jurídica de la “fecha cierta”, de acuerdo con la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, únicamente constituye un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para estar en posibilidad de demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales, sin que el sólo hecho de tener fecha cierta, sea suficiente para que se les otorgue

eficacia probatoria plena, pues se insiste en que ello debe desprenderse de la adminiculación con el resto de las pruebas.

2. Veintiún recibos de dinero suscritos por el actor, [visibles a fojas 98 a 118 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal](#), que obra en los autos del presente juicio, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

Pruebas de cuya valoración y análisis se advierte que aparentemente el actor recibió diversos pagos en cantidad total de \$974,778.65, mediante transferencia de la C. **** *, por concepto de devolución de depósito en garantía, y que dada su voluminosidad, a manera de ejemplo se digitaliza el recibo de dinero de fecha 12 de enero de 2017:



Y los cuales se integran como sigue:

NÚMERO	FECHA	IMPORTE
1	12 de enero de 2017	\$68,179.15
2	09 de febrero de 2017	\$68,179.20
3	02 de marzo de 2017	\$2,566.54
4	08 de marzo de 2017	\$70,346.68
5	17 de abril de 2017	\$70,349.68
6	23 de mayo de 2017	\$80,348.68
7	07 de junio de 2017	\$70,349.75
8	27 de junio de 2017	\$774.53
9	06 de julio de 2017	\$70,349.74
10	07 de agosto de 2017	\$70,347.74
11	10 de agosto de 2017	\$34,880.00
12	29 de agosto de 2017	\$50,000.00
13	06 de septiembre de 2017	\$63,647.74
14	06 de septiembre de 2017	\$3,000.00
15	14 de septiembre de 2017	\$11,440.00
16	06 de octubre de 2017	\$68,566.74

17	10 de octubre de 2017	\$11,440.00
18	08 de noviembre de 2017	\$68,566.74
19	10 de noviembre de 2017	\$11,440.00
20	05 de diciembre de 2017	\$68,565.74
21	11 de diciembre de 2017	\$11,440.00
TOTAL		\$974,778.65

Sin que dichos recibos de dinero constituyan **comprobantes electrónicos de las transferencias bancarias, como aparentemente se dice en el anexo A del contrato.**

Expuesto lo anterior, **del análisis y valoración que se realiza de manera integral y en conjunto** al contrato de depósito de fecha **01 de junio de 2017**, en relación con los recibos de dinero, y de la adminiculación que esta Sala realiza entre los mismos **llega a la conclusión de que no asiste la razón al actor** en el sentido de que **los depósitos bancarios observados por la autoridad**, respecto de la cantidad total de \$18´000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), **corresponda a depósitos bancarios que derivan del contrato de depósito celebrado el 01 de junio de 2017 con la C. ***** por la cantidad de \$18´000,000.00.**

Lo anterior se sostiene, en razón de que si bien es cierto, la parte actora exhibió **el contrato de depósito y diversos recibo de dinero**, con los cuales aparentemente se demuestra el consentimiento de las partes de obligarse a cumplir con las cláusulas de dicho instrumento contractual, cuyo objeto consistió únicamente en que sería el actor como depositante quien entregaría a la C. *********, en su carácter de depositaria, la cantidad de \$18´000,000.00, para su guarda, y a la C. ********* se obligó a custodiar la cantidad que recibe en depósito y a devolverla en los términos y condiciones estipulados en el contrato.

También es cierto que con la sola suscripción de dicho instrumento contractual **no resulta suficiente para demostrar** que el actor recibió depósitos derivados del contrato de depósito, es decir, no se demuestra haber cumplido con la totalidad de lo dispuesto en el artículo 2516⁴ del Código Civil Federal, el cual establece que una persona denominada depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble por parte de otra identificada como depositante que éste le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

⁴ Ibidem página 36.

En efecto, **hasta este punto no se demuestra con alguna documentación, en primer lugar, que el actor haya efectuado un depósito o transferencia a nombre de la C. **** * **** ***, para efectos de poder considerar que los depósitos por la cantidad total de \$974,778.65 pesos, aparentemente efectuados por la C. **** * **** *, conforme a los recibos de dinero, corresponden a la devolución de depósitos en garantía aparentemente otorgado por el actor.

Dicho de otro modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2516 del Código Civil Federal, **la parte actora debió demostrar en primer lugar**, que transfirió una suma de dinero a la C. **** * **** * *–otorgó el depósito en garantía–* y que derivado de ello fue que ésta última, a su vez realizó los depósitos al actor devolviendo la cantidad entregada para su guarda, **lo que en el caso concreto no ocurre**, en razón que la actora **no demostró haber otorgado en primer lugar, dicho depósito a aquella**.

Además, también se advierten discrepancias entre el contrato y los recibos de dinero, pues el primero fue firmado **el día 01 de junio de 2017**, y en él entre otras cosas se estipuló que el actor entregaría a la C. **** * **** *, la cantidad de \$18'000,000.00 para su guarda, mediante uno o varias exhibiciones dentro de los dos meses siguientes a la firma del contrato; sin embargo, varios de los recibos de dinero, aparentemente derivados del contrato, fueron suscritos con fechas anteriores a la firma del instrumento contractual, a saber, 12 de enero de 2017, 09 de febrero de 2017, 02 de marzo de 2017, 08 de marzo de 2017, 17 de abril de 2017 y 23 de mayo de 2017, lo que hace evidente que esos recibos de dinero no tienen su origen, ni relación con el contrato de depósito de fecha 01 de junio de 2017.

Incluso, del contrato se advierte que en el caso de que el actor solicitara la devolución parcial o total del depósito, debía de notificar a la C. **** * **** * ***** ** cuando menos 3 días naturales sobre la entrega anticipada de la cantidad en depósito; sin embargo, el actor no exhibió las solicitudes por escrito dirigidas a aquella sobre la devolución del depósito, por lo que no existe certeza de que lo plasmado en los recibos de dinero sea verdad.

Por tanto, de acuerdo con la descripción de los depósitos observados por la autoridad y digitalizados por esta Sala de las páginas 14 a 18 de esta sentencia, se advierten diversos depósitos efectuados a distintas cuentas bancarias, con fecha diferentes y por diversos conceptos e importes, **sin que el actor especifique si recibió un solo depósito por la cantidad de \$18'000,000.00 pesos**

o cuáles de todos ellos sumados dan la cantidad de \$18´000,000.00 pesos, para así poder identificarlos y adminicularlos con el contrato de depósito y los recibos de dinero; y así demostrar en su caso, que recibió por parte de la C. *****, depósitos efectuados en cumplimiento al contrato de depósito de fecha 01 de junio de 2017 celebrado entre el actor y aparentemente aquella.

Dicho de otro modo, **el actor no relaciona los depósitos que conforman la cantidad total de \$18´000,000.00 pesos**, derivados del contrato de depósito, ni especifica cuales depósitos y cantidades fueron efectuados por el C. *****, y a qué cuentas bancarias se realizaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia VIII-J-2aS-115, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Octava Época, Año VI, No. 53, Abril 2021, p. 22, de rubro y texto siguiente:

TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

Máxime que la cantidad que aparan los recibos de dinero es por la cantidad total de **\$974,778.65 pesos**, mientras que el actor argumenta que recibió depósitos de parte de la C. *****, por la cantidad total de **\$18´000,000.00**, derivados del contrato de depósito en garantía de fecha 01 de junio de 2017.

En consecuencia, se resuelve que respecto de los supuestos depósitos bancarios que derivan del contrato de depósito en garantía celebrado el 01 de junio de 2017 con la C. **** * por la cantidad de \$18'000,000.00, **esta Sala arriba a la conclusión de que el actor no demostró el origen y procedencia de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida, porque no existe manera de vincularlos con dicho contrato.**

– D) DEPÓSITOS BANCARIOS QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO EN GARANTÍA CELEBRADO EL 06 DE ENERO DE 2017 CON ** *
**** * POR LA CANTIDAD DE \$6'127,585.38.**

“ ...

1.1. *Si con las pruebas ofrecidas y exhibidas en esta instancia, previamente ante la autoridad fiscalizadora y la resolutora, la actora acreditada que los depósitos bancarios que recibió durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 corresponden o no a registros de su contabilidad y se logra identificar su origen y procedencia.*

*Para lo cual se deberá determinar si asiste la razón al actor, en el sentido de que dichos depósitos observados derivan de: ... d) el contrato de depósito en garantía que celebró el 06 de enero de 2017 con **** * por la cantidad de \$33'157,062.88 (treinta y tres millones ciento cincuenta y siete mil sesenta y dos pesos 88/100 M.N.);*

...” (sic)

1. Contrato de depósito de fecha 06 de enero de 2017 celebrado entre el actor **** * y la C. **** *, **visible a fojas 163 a 166 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal**, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De dicha prueba se advierte, que se llevó a cabo la celebración y firma de dicho instrumento, y en lo que aquí interesa se estipuló lo siguiente:

“...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 43/25-ERF-01-8.

ACTORA: *****



Página 57 de 110

CONTRATO DE DEPÓSITO

CONTRATO DE DEPÓSITO que celebran por una parte el [REDACTED], a quien en su calidad de [REDACTED] y para efectos del presente "CONTRATO" solo se le denominará como la "Depositarie", y por la otra parte la [REDACTED], por su propio derecho y a quien en lo sucesivo, para efectos del presente "CONTRATO" solo se le denominará como el "Depositante" y, quienes sujetan su compromiso al tenor de las definiciones, declaraciones y cláusulas siguientes:

NOTARIA PÚBLICA No. 42

TITULAR

[REDACTED]

DEFINICIONES.

PRIMER DISTRITO

Las "partes" acuerdan que los términos que a continuación se prevén y que se encuentran entrecomillados a lo largo del presente: "contrato" tendrán el significado que respectivamente se les señala a continuación, independientemente de que se escriban en singular o plural, masculino o femenino; salvo que se les asigne otro significado de manera específica en este mismo "contrato" y los cuales son los siguientes:

1. "Contrato". El presente "Contrato de Depósito".
2. "Depositario". [REDACTED]
3. "Depositante". [REDACTED]
4. "Depósito". La cantidad de dinero que entrega el "depositante" a el "depositario", y que es transferido a "el depositario" en su totalidad
5. "Partes". Lo son el "depositante" y el "depositario".

...

PRIMERA. DEL "BIEN".

Las "partes" manifiestan de común acuerdo en celebrar CONTRATO DE DEPÓSITO, en virtud del cual la [REDACTED], en su calidad de Depositante DEPOSITA la cantidad de \$33,157,062.88 MN (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS), al Depositario en calidad de depósito, en el transcurso del año de 2017.

SEGUNDA. DEL DEPÓSITO

De acuerdo de lo anterior el "depositante" entrega a el "depositario" la cantidad de \$33,157,062.88 MN (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS), por concepto de depósito, mediante tres transferencias bancarias las cuales han quedado descritas en la cláusula Primera del presente contrato.

TERCERA. DE LA FIRMA DEL CONTRATO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A).- Ambas partes se comprometen a firmar el acuerdo correspondiente.

B).- El depositante se obliga a entregar el bien objeto del depósito

C).- Ambas partes convienen en que el depósito que realiza el depositante, no generará obligación de pago al depositario por la guarda o custodia del bien depositado

D).- El depositario se obliga a conservar la cantidad que recibe en depósito, según la reciba.

E).- El depositario se obliga a devolver el bien depositado, cuando el depositante lo solicite, bastando su solicitud por escrito, devolución que se realizará por transferencia de fondos, liberando al depositante de obligación de pago de gastos de conservación o interés alguno

F).- El depositario se obliga a devolver el objeto del depósito, sin oposición alguna o indemnizar al depositante para el caso de menoscabo, daños o perjuicios por negligencia, si no hizo nada para remediarlos o no dió aviso al depositante del riesgo existente.

...

Leído que fue por las "partes" el presente "contrato", manifiestan su conformidad plena con el mismo y lo firman por duplicado el día 6 de enero de 2017.

[REDACTED]

...

De la valoración que se realiza a dicho instrumento contractual, a juicio de esta Sala se demuestra que el **objeto del contrato** consistió únicamente en que la C. ***** en su carácter de depositante, entrega la cantidad de \$33'157,062.88 al actor en su carácter de depositario, para su guarda, mediante transferencias bancarias durante el año 2017.

A cambio, el actor en su carácter de depositario se obligó a conservar la cantidad que recibe en depósito y a devolverla cuando el depositante así lo solicite.

Al respecto, cabe destacar el instrumento contractual analizado tiene como fecha cierta el día 12 de febrero de 2017, por así advertirse de la certificación que de dicho documento realizó el Licenciado ***** *****, Notario Público número ** del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, visible a foja 162 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466, con Registro digital 2021218, de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la “fecha cierta” deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.”

No obstante lo anterior, es importante mencionar que **si bien es cierto** conforme a la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), el contrato analizado tiene como fecha cierta el día 12 de febrero de 2017, **también lo es que** a juicio de esta Sala dicho documento **sí tiene valor probatorio**, pero indiciario, por lo que deberá ser adminiculado con el resto del caudal probatorio, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que aquí nos ocupan.

Dicho de otro modo, al instrumento contractual analizado **se le concede valor probatorio indiciario al ser documento privado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de manera que **su eficacia probatoria está sujeta a la adminiculación con el resto del caudal probatorio**.

Página 59 de 110

Ello con independencia de que tenga o no fecha cierta, pues la connotación jurídica de la "fecha cierta", de acuerdo con la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, únicamente constituye un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para estar en posibilidad de demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales, sin que el sólo hecho de tener fecha cierta, sea suficiente para que se les otorgue eficacia probatoria plena, pues se insiste en que ello debe desprenderse de la adminiculación con el resto de las pruebas.

2. Diecisiete recibos de dinero suscritos por la C. ***** , visibles a fojas 154 a 162 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal, que obra en los autos del presente juicio, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

Pruebas de cuya valoración y análisis se advierte que aparentemente la C. ***** , hizo constar que durante los años 2017 a 2020, recibió del actor diversos pagos en cantidad total de \$23,162,146.12, mediante transferencia realizada por el actor, por concepto de devolución de depósito en garantía, y que dada su voluminosidad, a manera de ejemplo se digitaliza el recibo de dinero de fecha 19 de enero de 2017:

“ ...

Monterrey N.L., a 19 de Enero de 2017.

Recibí del [REDACTED] la cantidad de \$2'323,000.00 (Dos millones trescientos veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), mediante transferencia realizada a mi cuenta bancaria, de fecha 19 de enero de 2017, por concepto de Devolución de Depósito en Garantía.

[REDACTED]

...”

Y los cuales se integran como sigue:

Número	Fecha	Importe
1	19 de enero de 2017	\$2,323,000.00
2	16 de marzo de 2017	\$76,000.00
3	14 de agosto de 2017	\$30,000.00
SUBTOTAL 2017		\$2,429,000.00
4	17 de enero de 2018	\$15,448.00
5	09 de febrero de 2018	\$338.68
6	02 de marzo de 2018	\$14,634.00
7	07 de marzo de 2018	\$2,037.72
8	22 de marzo de 2018	\$580,000.00
9	19 de diciembre de 2018	\$6,435,000.00
SUBTOTAL 2018		\$7,047,458.40
10	24 de enero de 2019	\$100,000.00
11	31 de enero de 2019	\$4,365,000.00
12	07 de febrero de 2019	\$990,000.00
13	13 de febrero de 2019	\$36,610.00
14	13 de junio de 2019	\$25,000.00
15	18 de julio de 2019	\$297,706.72
16	18 de julio de 2019	\$50,371.00
SUBTOTAL 2019		\$5,864,687.72
17	17 de enero de 2020	\$7,821,000.00
SUBTOTAL 2020		\$7,821,000.00
TOTAL		\$23,162,146.12

Expuesto lo anterior, **del análisis y valoración que se realiza de manera integral y en conjunto** al contrato de depósito de fecha 10 de enero de 2017, en relación con los recibos de dinero, y de la adminiculación que esta Sala realiza entre los mismos **llega a la conclusión de que no asiste la razón al actor** en el sentido de que **los depósitos bancarios observados por la autoridad**, respecto de la cantidad total de \$33´157,062.88 (treinta y tres millones ciento cincuenta y siete mil sesenta y dos pesos 88/100 M.N.), **corresponda a depósitos bancarios que derivan del contrato de depósito celebrado el 06 de enero de 2017 con la C. ***** ***** ***** por la cantidad de \$33´157,062.88.**

Lo anterior se sostiene, en razón de que si bien es cierto, la parte actora exhibió **el contrato de depósito y los recibos de dinero**, con los cuales aparentemente se demuestra el consentimiento de las partes de obligarse a cumplir con las cláusulas de dicho instrumento contractual, cuyo objeto consistió únicamente en que la C. ***** ***** ***** en su carácter de depositante, depositaría la cantidad de \$33´157,062.88 al actor en su carácter de depositario, por concepto de depósito, mediante transferencias bancarias durante el año 2017 y a cambio, el actor en su carácter de depositario se obligó a conservar la cantidad que recibe en depósito y a devolverla cuando el depositante así lo solicite.

También es cierto que con la sola suscripción de dichos instrumentos contractuales **no resulta suficiente para demostrar** que el actor recibió depósitos

Página 61 de 110

derivados del contrato de depósito, es decir, no se demuestra haber cumplido con la totalidad de lo dispuesto en el artículo 2516⁵ del Código Civil Federal, el cual establece que una persona denominada depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble por parte de otra identificada como depositante que éste le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

En efecto, **hasta este punto no se demuestra con alguna documentación que**, primer lugar, el actor haya recibido por parte de la C. ***** *****, la cantidad total de \$33´157,062.88 pesos, es decir, la cuenta bancaria de la C. ***** desde la cual salieron los recursos, y la cuenta bancaria del actor de la que se desprenda la fecha en la que fue transferido y entregado el depósito, objeto del contrato de depósito celebrado entre dichas personas, para que a su vez el actor se encontrara obligada a devolver a aquella dicho depósito.

Además, de acuerdo con la descripción de los depósitos observados por la autoridad y digitalizados por esta Sala de las páginas 14 a 18 de esta sentencia, se advierten diversos depósitos efectuados a distintas cuentas bancarias, con fecha diferentes y por diversos conceptos e importes, sin que el actor especifique sí recibió un sólo depósito por la cantidad de \$33´157,062.88 pesos o cuáles de todos ellos sumados dan la cantidad de \$33´157,062.88 pesos, para así poder identificarlos y adminicularlos con el contrato de depósito y los recibos de dinero; y así demostrar en su caso, que recibió por parte de la C. ***** *****, depósitos efectuados en cumplimiento al contrato de depósito de fecha 06 de enero de 2017 celebrado entre el actor y aparentemente aquella.

Dicho de otro modo, **el actor no relaciona los depósitos que conforman la cantidad total de \$33´157,062.88 pesos**, derivados del contrato de depósito, ni especifica cuales depósitos y cantidades fueron efectuados por la C. ***** *****, y a qué cuentas bancarias se realizaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia VIII-J-2aS-115, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

⁵ *Ibidem* página 36.

de Justicia Administrativa, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Octava Época, Año VI, No. 53, Abril 2021, p. 22, de rubro y texto siguiente:

TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

Máxime que de los recibos de dinero ofrecidos como prueba por el actor, se advierte que aparentemente el actor fue quién realizó diversos pagos a la C. *****, por concepto de devolución por depósito en garantía, desde el año 2017 y hasta el año 2020, por la cantidad total de **\$23,162,146.12**, mientras que la determinación presuntiva de la autoridad fiscalizadora deriva de los **depósitos que recibió el actor** en sus distintas cuentas bancarias, por lo que no resultan idóneos para aclarar el origen y procedencia de los depósitos que el actor recibió.

Además, si bien es cierto se menciona que se realizaron transferencias bancarias, lo cierto es que el actor no menciona en dónde están las pruebas de esas transferencias, es decir los recibos bancarios de esas transferencias.

En consecuencia, se resuelve que respecto de los supuestos depósitos bancarios que derivan del contrato de depósito celebrado el 06 de enero de 2017 con la C. ***** por la cantidad de \$33´157,062.88, **esta Sala arriba a la conclusión de que el actor no demostró el origen y procedencia de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida, porque no existe manera de vincularlos con dicho contrato.**

– E) DEPÓSITOS BANCARIOS QUE DERIVAN DE LOS CONTRATOS DE MUTUO SIN INTERÉS CELEBRADOS LOS DÍAS 28 DE FEBRERO DE 2017 Y 05 DE ABRIL DE 2017 CON ***** POR LAS CANTIDADES DE \$104,000.00 Y \$250,000.00.

“...

1.1. Si con las pruebas ofrecidas y exhibidas en esta instancia, previamente ante la autoridad fiscalizadora y la resolutora, la actora acreditada que los depósitos bancarios que recibió durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 corresponden o no a registros de su contabilidad y se logra identificar su origen y procedencia.

Para lo cual **se deberá determinar si asiste la razón al actor**, en el sentido de que dichos depósitos observados derivan de: ... **e)** el contrato de mutuo sin interés que celebró el 05 de abril de 2017 con ***** ***** por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); **f)** el contrato de mutuo sin interés que celebró el 28 de febrero de 2017 con ***** ***** por la cantidad de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.);
...” (sic)

Es importante mencionar al tratarse de contratos celebrados con la misma persona, por una cuestión de metodología y técnica jurídica, esta Sala estudiará en conjunto en el presente apartado los incisos e) y f) de la audiencia de fijación de litis, por estar íntimamente relacionados.

1. Contratos de mutuo sin interés de fechas 28 de febrero de 2017 y 05 de abril de 2017 celebrado entre el actor ***** ***** y el C. ***** *****

, visibles a fojas 130 a 133 y 135 a 138, respectivamente, del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De dichas pruebas se advierte, que se llevó a cabo la celebración y firma de esos instrumentos contractuales, **cuyo contenido es idéntico**, por lo que a manera de ejemplo, se digitaliza el contrato de fecha 28 de febrero de 2017, en cuya parte que aquí interesa se estipuló lo siguiente:

“... –Véase digitalización en la página siguiente–

CONTRATO DE MUTUO SIN INTERÉS

CONTRATO DE MUTUO SIN INTERES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "MUTUANTE" Y, POR LA OTRA PARTE EL [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE "CONTRATO" SOLO SE LE DENOMINARÁ EL "MUTUARIO" Y, QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

PRIMERA. DEL "MUTUANTE":

- A. SER UNA PERSONA FÍSICA, CON DOMICILIO UBICADO [REDACTED]
- B. QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE "CONTRATO" CON EL "MUTUARIO" OTORGÁNDOLE UNA CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO POR CONCEPTO DE MUTUO SIN INTERÉS, DE CONFORMIDAD A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES AQUÍ ESTABLECIDOS.

SEGUNDA. DEL "MUTUARIO"

- A. QUE TIENE DOMICILIO EN [REDACTED]
- B. QUE ES SU DESEO Y LIBRE VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE "CONTRATO" CON EL "MUTUANTE" Y RECIBIR LA SUMA DETERMINADA DE DINERO SIN INTERÉS, SUJETÁNDOSE AL EFECTO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE AQUÍ SE ESTABLECEN.

TERCERA. DE LAS "PARTES"

- A. SE RECONOCEN RECÍPROCAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN A LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE "CONTRATO" Y QUE ESTÁN DE ACUERDO EN SUJETAR SU COMPROMISO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DE LAS DEFINICIONES.

LAS "PARTES" DE COMÚN ACUERDO ESTABLECEN QUE LOS TÉRMINOS QUE SE EMPLEAN EN ESTE "CONTRATO" Y QUE A LO LARGO DEL MISMO SE ENCUENTRAN ENTRECOMILLADOS, TENDRÁN EL SIGNIFICADO QUE AQUÍ MISMO SE INDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE UTILICEN EN MASCULINO O FEMENINO, EN SINGULAR O EN PLURAL, SALVO QUE SE LES ASIGNE OTRO SIGNIFICADO DE FORMA EXPRESA DENTRO DE ESTE MISMO "CONTRATO".

1. "MUTUANTE" = [REDACTED]
2. "MUTUARIO" = [REDACTED]
3. "PARTES" = LO SON LA "MUTUANTE" Y EL "MUTUARIO".
4. "CONTRATO" EL PRESENTE "CONTRATO DE MUTUO POR CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO SIN INTERÉS".
5. "CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO SIN INTERÉS" = ES LA CANTIDAD DE 104,000.00 MN (CIENTO CUATRO MIL PESOS).

SEGUNDA. DEL "MUTUO SIN INTERÉS"

EL "MUTUARIO" SOLICITA UN PRÉSTAMO POR LA CANTIDAD DE 104,000.00 MN (CIENTO CUATRO MIL PESOS).

EN CONSECUENCIA, EL "MUTUARIO" ADEUDARÁ A FAVOR DEL "MUTUANTE" DICHA CANTIDAD, LA CUAL SE COMPROMETE FORMALMENTE A PAGARLA EN CUALQUIER MOMENTO, HASTA ANTES DE QUE FENEZCA LA VIGENCIA DEL PRESENTE "CONTRATO".

EL PRESENTE CONTRATO DE MUTUO SE CONSTITUIRÁ SIN EL COBRO DE INTERESES AL ACREDITADO.

TERCERA. DE LOS PAGOS Y VIGENCIA DEL CONTRATO.

EL MOMENTO DE FENECIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ HASTA EN TANTO, SE HAYA PAGADO POR "EL MUTUARIO" LA TOTALIDAD DE LA CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO, SEÑALADA EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.

LAS "PARTES" ESTABLECEN QUE EL "MUTUARIO" PODRÁ REALIZAR PAGOS PARCIALES Y ANTICIPADOS, DE SUERTE QUE, EL VIGOR LEGAL DEL PRESENTE INSTRUMENTO SERÁ HASTA EN TANTO "EL MUTUARIO" HAYA CUBIERTO EL REMANENTE TOTAL OBJETO DEL CONTRATO DE MUTUO SIN INTERÉS.

ASIMISMO, ACUERDAN LAS "PARTES" QUE EN CASO DE QUE EL "MUTUARIO" NO REALICE EL PAGO DE LA CANTIDAD SEÑALADA EN LA CLÁUSULA SEGUNDA CUANDO EL "MUTUANTE" SE LO SOLICITE, ESTE QUEDA FACULTADO PARA EXIGIRLE EL PAGO POR LA VÍA JUDICIAL.

CUARTA. DEL DOMICILIO PARA PAGO DEL "MUTUO SIN INTERÉS".

LAS "PARTES" DE COMÚN ACUERDO ESTABLECEN QUE EL DOMICILIO PARA QUE EL "ACREDITADO" REALICE CUALQUIER PAGO RELACIONADO CON EL "MUTUO SIN INTERÉS" OBJETO DEL PRESENTE "CONTRATO" SERÁ EL DEL "MUTUANTE" O EN CUALQUIER OTRO DOMICILIO A ELECCIÓN DEL "MUTUANTE".

QUINTA. DE LAS OBLIGACIONES DEL "MUTUANTE".

EL "MUTUANTE" POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO, SE COMPROMETE FORMALMENTE A EXPEDIR RECIBO POR LAS CANTIDADES PERCIBIDAS, Y A DAR UNO ÚLTIMO UNA VEZ SE HAYA PAGADO LA TOTALIDAD DEL MUTUO SIN INTERÉS.

SEXTA. DE LOS DOMICILIOS.

LAS "PARTES" DE COMÚN ACUERDO ESTABLECEN QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES RELACIONADAS Y DERIVADAS DEL PRESENTE "CONTRATO" SE LES DEBERÁN HACER EN SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS, ACORDANDO LAS "PARTES" QUE EN CASO DE QUE ALGUNA DE ELLAS CAMBIE DE DOMICILIO LO DEBERÁ HACER SABER POR ESCRITO A LA OTRA "PARTE", DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ "DÍAS HÁBILES" ANTERIORES A AQUEL EN QUE DEBA OCURRIR TAL CAMBIO DE DOMICILIO, EN LA INTELIGENCIA QUE DE NO HACERLO LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN EN EL ÚLTIMO DOMICILIO REGISTRADO Y LAS MISMAS TENDRÁN PLENA VALIDEZ.

SÉPTIMA. DE LAS BASES DEL "CONTRATO".



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 43/25-ERF-01-8.

ACTORA: *****



Página 65 de 110

LAS "PARTES" EXPRESAMENTE MANIFIESTAN, RECONOCEN Y ACEPTAN QUE HAN CELEBRADO ESTE "CONTRATO" CON BASE EN LAS DECLARACIONES QUE APARECEN AL PRINCIPIO DEL MISMO Y LAS CUALES SE TIENEN AQUÍ POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN OBVIO DE REPETICIONES; MANIFESTANDO QUE ESTE "CONTRATO" CONTIENE TODO LO PACTADO ENTRE ELLAS, RESPECTO A SU OBJETO, POR LO QUE NO PODRÁ SER RENUNCIADO, REMITIDO, ABANDONADO, CAMBIADO O ENMENDADO EN MODO ALGUNO, EXCEPTO POR AVISO POR ESCRITO QUE UNA DE LAS "PARTES" ENTREGUE A LAS OTRAS "PARTES".

OCTAVA. INDEPENDENCIA DE LAS DISPOSICIONES.

LAS "PARTES" DE COMÚN ACUERDO ESTABLECEN QUE EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUNA CLÁUSULA DE ESTE "CONTRATO" O LA APLICACIÓN DE LA MISMA SEA DECLARADA NULA O INEJECUTABLE EN CUALQUIER GRADO, TAL DECLARACIÓN NO AFECTARÁ EL RESTO DE ESTE "CONTRATO", EL QUE CONTINUARÁ SIENDO VÁLIDO Y EJECUTABLE CONFORME A LA LEY Y LA EQUITAD.

NOVENA. DE LOS TÍTULOS DE LAS CLÁUSULAS.

LAS "PARTES" DE COMÚN ACUERDO ESTABLECEN QUE LOS TÍTULOS DE LAS CLÁUSULAS DE QUE SE INTEGRA ESTE "CONTRATO" SON SOLAMENTE PARA REFERENCIA DE ELLAS MISMAS, POR LO QUE NO MODIFICAN, NI LIMITAN DE MODO ALGUNO LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, DISPOSICIONES Y CONSECUENCIAS LEGALES EN ELLAS ESTABLECIDAS.

DÉCIMA. DE LOS EJEMPLARES.

LAS "PARTES" FIRMAN ESTE "CONTRATO" EN DOS EJEMPLARES, CADA UNO DE LOS CUALES SE CONSIDERARÁ COMO UN ORIGINAL Y JUNTOS CONSTITUIRÁN UN SOLO "CONTRATO".

DÉCIMA PRIMERA. DE LAS MODIFICACIONES Y REFORMAS AL "CONTRATO".

LAS "PARTES" DE COMÚN ACUERDO ESTABLECEN QUE TODAS AQUELLAS MODIFICACIONES O REFORMAS QUE SE HAGAN AL PRESENTE "CONTRATO" DEBERÁN ESTAR FIRMADAS POR AMBAS "PARTES"; LO ANTERIOR A FIN DE QUE DICHAS MODIFICACIONES O REFORMAS TENGAN VALIDEZ, YA QUE DE NO REUNIRLOS NO TENDRÁN VALIDEZ ALGUNA.

DÉCIMA SEGUNDA. DEL CONSENTIMIENTO.

LAS "PARTES" MANIFIESTAN QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE "CONTRATO" NO EXISTE ERROR, DOLO MALA FE, COACCIÓN, EQUIVOCACIÓN, LESIÓN, VIOLENCIA, IGNORANCIA, INEXPERIENCIA, LUCRO EXCESIVO O INCAPACIDAD DE ALGUNA DE LAS "PARTES", NI CUALQUIER OTRO VICIO DE LA VOLUNTAD QUE PUEDA INVALIDARLO; POR LO QUE RENUNCIAN EXPRESAMENTE A RESCINDIRLO POR CUALQUIERA DE ESTAS CAUSAS, ASÍ COMO TAMBIÉN AL PLAZO QUE LA LEY LES CONCEDE PARA EJERCITAR CUALQUIER ACCIÓN AL RESPECTO.

DÉCIMA TERCERA. DE LA JURISDICCIÓN.

LAS "PARTES" MANIFIESTAN QUE PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE "CONTRATO" ASÍ COMO PARA TODO LO NO PREVISTO EN EL MISMO, SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LAS LEYES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, MÉXICO, ASÍ COMO A LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA MISMA, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A LA JURISDICCIÓN QUE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO PUDIERA CORRESPONDERLES.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE "CONTRATO" Y ENTERADAS LAS "PARTES" DE SU CONTENIDO, ALCANCE, VALOR Y FUERZA LEGAL, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD LOS QUE EN EL INTERVINIERON, EN LA CIUDAD DE POZA RICA VERACRUZ, A 28 DE FEBRERO DE 2017.



...

De la valoración que se realiza a dichos instrumentos contractuales, a juicio de esta Sala se demuestra que el **objeto de los contratos** consistió categóricamente en que el actor (mutuatario) solicitó préstamos por las cantidades de \$104,000.00 pesos y \$250,000.00 pesos al C. ***** ("mutuante"), y a cambio el actor adeudaría a favor del mutuante dichas cantidades, y se comprometió a pagar dichas cantidades sin interés en cualquier momento hasta antes de que feneciera la vigencia del contrato. El cual estipularon que el fenecimiento del contrato sería hasta en tanto el actor haya pagado al C. *****
*****, la totalidad de las cantidades determinadas de dinero, pudiendo el actor realizar pagos parciales y anticipados.

Sin embargo, **no se demuestra** de qué forma, en una primera instancia, el C. ***** haya realizado la entrega de las cantidades de

\$104,000.00 pesos y \$250,000.00 pesos al actor, es decir, mediante transferencia, efectivo, depósito, etc., así como la cuenta bancaria de aquel desde la cual salieron los recursos, y la cuenta del actor a la cual fue transferido y entregado los importes estipulados.

Al respecto, cabe destacar que los instrumentos contractuales analizados tienen como fecha cierta los días 07 de marzo de 2017 y 13 de abril de 2017, respectivamente, por así advertirse de la certificación que de dichos documentos realizó el Licenciado ***** Notario Público número ** del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, visibles a fojas 129 y 134 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466, con Registro digital 2021218, de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la “fecha cierta” deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.”

No obstante lo anterior, es importante mencionar que **si bien es cierto** conforme a la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), los contratos analizados tiene como fecha cierta los días 07 de marzo de 2017 y 13 de abril de 2017, respectivamente, **también lo es que** a juicio de esta Sala dichos documentos **sí tienen valor probatorio, pero indiciario**, por lo que deberán ser adminiculados con el resto del caudal probatorio, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que aquí nos ocupan.

Dicho de otro modo, a los instrumentos contractuales analizados **se le concede valor probatorio indiciario al ser documentos privados**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de

Página 67 de 110

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de manera que **su eficacia probatoria está sujeta a la adminiculación con el resto del caudal probatorio.**

Ello con independencia de que tenga o no fecha cierta, pues la connotación jurídica de la "fecha cierta", de acuerdo con la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, únicamente constituye un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para estar en posibilidad de demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales, sin que el sólo hecho de tener fecha cierta, sea suficiente para que se les otorgue eficacia probatoria plena, pues se insiste en que ello debe desprenderse de la adminiculación con el resto de las pruebas.

Expuesto lo anterior, **del análisis y valoración que se realiza** a los contratos de mutuo sin interés de fechas 28 de febrero de 2017 y 05 de abril de 2017 y de la adminiculación que esta Sala realiza entre los mismos **llega a la conclusión de que no asiste la razón al actor** en el sentido de que **los depósitos bancarios observados por la autoridad**, respecto de las cantidades totales de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), **correspondan a depósitos bancarios que derivan de los contratos de mutuo sin interés celebrados el 28 de febrero de 2017 y 05 de abril de 2017 con el C. ***** ***** por las cantidades de \$104,000.00 y \$250,00000.**

Lo anterior se sostiene, en razón de que si bien es cierto, la parte actora exhibió **los contratos de mutuo sin interés**, con los cuales aparentemente se demuestra el consentimiento de las partes de obligarse a cumplir con las cláusulas de dicho instrumento contractual, cuyo objeto consistió esencialmente en que el C. ***** ***** se obligó a entregar en calidad de préstamo las cantidades de \$104,000.00 pesos y \$250,000.00 pesos al actor y a cambio, este último se obligó a devolver dicho importe de conformidad con los términos de dichos instrumentos contractuales.

También es cierto que con la exhibición de dichos instrumentos contractuales **no resulta suficiente para demostrar** que el actor recibió depósitos

efectuados por dicha persona física por concepto de “prestamos”, es decir, no se demuestra haber cumplido con la totalidad de lo dispuesto en el artículo 2384⁶ del Código Civil Federal, el cual establece que una persona denominada mutuante se obliga a **transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles** a otra persona denominada mutuario, **quien se obliga a devolver** otro tanto de la misma especie y calidad.

En efecto, **hasta este punto no se demuestra con alguna documentación que**, primer lugar, el actor haya recibido por parte del C. ***** *****, las cantidades de \$104,000.00 pesos y \$250,000.00 pesos, es decir, **la cuenta bancaria del C. ***** desde la cual salieron los recursos**, y la cuenta bancaria del actor de la que se desprenda la fecha en la que recibió los depósitos, objeto de los contratos de mutuo celebrados entre dichas personas.

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia IX-J-2aS-64, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 30 de enero de 2025, en la Novena Época, Año IV, No. 37, p. 48, de rubro y texto siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LOS ORIGINALES O COPIAS DE LOS PAGARÉS CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR UN CONTRATO DE MUTUO VERBAL O ESCRITO.- Conforme al derecho mercantil los títulos de crédito pueden ser causales o abstractos; así en los primeros se hace referencia a la causa de su creación, mientras que los abstractos están desvinculados de la relación causal que les dio origen y por ello es irrelevante que esté mencionada o no en el título de crédito. De modo que si en términos de los artículos 28 y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente plantea que el origen y procedencia del depósito corresponde a un contrato de mutuo verbal o escrito exhibiendo el original o copia simple o certificada de un pagaré, este carece de valor probatorio pleno para demostrar la existencia jurídica de ese contrato. Se arriba a esa conclusión, porque el pagaré al ser un título de crédito abstracto está desvinculado de la relación causal que le dio origen, máxime si en su texto no se menciona su causa (origen). Sin duda, un pagaré puede extenderse a consecuencia de un contrato de mutuo, pero, carece de valor probatorio pleno para demostrar su existencia, en virtud de su abstracción, razón por la cual solo tiene valor de indicio, y por ello, el contribuyente debe administrarlo con otros medios probatorios conforme a las particularidades del caso y las reglas de la prueba indiciaria.

Además, de acuerdo con la descripción de los depósitos observados por la autoridad y digitalizados por esta Sala de las páginas 14 a 18 de esta sentencia, se advierten diversos depósitos efectuados a distintas cuentas bancarias, con fecha diferentes y por diversos conceptos e importes, **sin que el actor especifique sí recibió un sólo depósito por las cantidades de \$104,000.00 pesos y \$250,000.00 pesos o cuáles de todos ellos sumados dan las cantidades de**

⁶ “**Artículo 2384.-** El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.”

\$104,000.00 pesos y \$250,000.00 pesos, para así poder identificarlos y adminicularlos con los contratos de mutuo sin interés; y así demostrar en su caso, que recibió por parte del C. ***** , depósitos **por concepto de préstamos** efectuados en cumplimiento a los contratos de mutuo sin interés de fechas 28 de febrero de 2017 y 05 de abril de 2017 celebrados entre el actor y aparentemente aquel.

Dicho de otro modo, **el actor no relaciona los depósitos que conforman las cantidades de \$104,000.00 pesos y \$250,000.00 pesos**, derivados de los contratos de mutuo, ni especifica cuales depósitos y cantidades fueron efectuados por el C. ***** , y a qué cuentas bancarias se realizaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia VIII-J-2aS-115, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Octava Época, Año VI, No. 53, Abril 2021, p. 22, de rubro y texto siguiente:

TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

Máxime que corresponde **la carga de la prueba** al actor de adminicular dichos contratos de mutuo con otras probanzas **para acreditar su realización, con recibos o estados de cuenta** tanto de él en su carácter de mutuuario, así como **del C. ***** , en su carácter de mutuante**, lo que en el caso concreto no ocurre, pues el actor no señaló con que otras pruebas se adminiculan dichos contratos, ni identifica los depósitos recibidos derivados de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **XVI.1o.A. J/55 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2394, con Registro digital 2021387, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.

En consecuencia, se resuelve que respecto de los supuestos depósitos bancarios que derivan de los contratos de mutuo sin interés celebrados los días 28 de febrero de 2017 y 05 de abril de 2017 con el C. ***** ***** por las cantidades de \$104,000.00 y \$250,000.00, respectivamente, **esta Sala arriba a la conclusión de que el actor no demostró el origen y procedencia de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida, porque no existe manera de vincularlos con dichos contratos.**

– F) DEPÓSITOS BANCARIOS QUE DERIVAN DE UNA DEVOLUCIÓN REALIZADA EL 26 DE MAYO DE 2017 POR *** ***** ** ***** ***** ** ***** POR LA CANTIDAD DE \$1,928,520.00.**

“...

1.1. Si con las pruebas ofrecidas y exhibidas en esta instancia, previamente ante la autoridad fiscalizadora y la resolutora, la actora acreditada que los depósitos bancarios que recibió durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 corresponden o no a registros de su contabilidad y se logra identificar su origen y procedencia.

Para lo cual **se deberá determinar si asiste la razón al actor**, en el sentido de que dichos depósitos observados derivan de: ... y **g)** la devolución de la cantidad de \$1,928,520.00 (un millón novecientos veintiocho mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), realizada el día 26 de mayo de 2017 por *****
** ***,
...” (sic)

1. Informe de devolución de fecha 26 de mayo de 2017 suscrito por el actor ***** y *****
visible a foja 406 del único tomo relativo al expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, que obra como anexo al juicio principal, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De dicha prueba se advierte, que se llevó a cabo la celebración y firma de dicho documento, y en lo que aquí interesa se estableció lo siguiente:

“...
–Véase digitalización en la página siguiente–

Monterrey, Nuevo León, a 26 de Mayo de 2017

Atención a.-

[REDACTED]

Por medio de la presente y en atención a su instrucción de comercialización [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que a la fecha contamos con una oferta de compra por parte del Sr. [REDACTED], siendo los pormenores de dicha oferta los siguientes:

-A la firma del contrato privado de Cesión de derechos fiduciarios se pagará el [REDACTED] la cantidad de \$1,890,000.00 pesos.

-Al momento de llevar a cabo la escrituración se liquidará al [REDACTED] la cantidad restante \$210,000.00 pesos.

Ahora bien, de dichos montos, le serán devueltas a Usted, mediante cheque bancario, en una sola exhibición y en un período no mayor al día 20 de junio de 2017, las siguientes cantidades:

\$1,753,200.00 pesos, más la cantidad de \$175,320.00 pesos, dando un total final de \$1,928,520.00 pesos.

Una vez entregada dicha cantidad en su totalidad se extinguirán los derechos de propiedad que fuesen cedidos a Usted, única y exclusivamente sobre el [REDACTED] en mención, mediante el Contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios celebrado entre Usted y mi representada, en fecha 11 de diciembre de 2015, sin reserva ni limitación alguna, renunciando expresamente a cualquier cobro futuro por compensación, penal convencional o cualquier otro concepto.

Los derechos de propiedad proporcionales al [REDACTED] de su propiedad, quedan a salvo y no se encuentran incluidos en el presente acuerdo.

En caso de no ser entregadas a Usted las cantidades pactadas en la presente en el tiempo y forma acordado, este documento carecerá de validez automáticamente y quedará sin efecto alguno.

[REDACTED]

...”

De la valoración que se realiza a dicho documento a juicio de esta Sala se puede desprender que aparentemente la empresa ***** **, en atención a la instrucción del actor de comercializar un local ahí descrito que supuestamente se presume propiedad del actor, dicha empresa hizo del conocimiento al actor que a esa fecha contaba con una oferta de compra por parte del C. ***** **, siendo los pormenores de dicha oferta los siguientes:

- A la firma del contrato privado de cesión de derechos fiduciarios se pagará el Fideicomiso ***** ** la cantidad de \$***** pesos.
- Al momento de llevar a cabo la escrituración se liquidará al Fideicomiso ***** ** la cantidad restante \$210,000.00 pesos.

En ese sentido, se señaló que dichos montos, le serían devueltos al

Página 73 de 110

actor mediante cheque bancario, en una sola exhibición y en un período no mayor al día 20 de junio de 2017, por la cantidad total de \$1,928,520.00 pesos, la cual se integra por las cantidades de \$1,753,200.00 pesos y \$175,320.00 pesos.

Y una vez entregada dicha cantidad en su totalidad, se extinguirían los derechos de propiedad que hubieran sido cedidos al actor, única y exclusivamente sobre el local comercial ahí descrito mediante un aparente contrato de cesión de derechos fiduciarios, celebrado entre el actor y ***** ***** ** ***** ** ***, con fecha 11 de diciembre de 2015, sin reserva ni limitación alguna, renunciando expresamente a cualquier cobro futuro por compensación, penal convencional o cualquier otro concepto.

Por último, se acordó que en caso de no ser entregadas al actor las cantidades pactadas en dicho documento en el tiempo y forma acordados, ese documento carecerá de validez automáticamente y quedará sin efecto alguno.

Expuesto lo anterior, **del análisis y valoración que se realiza** al informe de devolución de fecha 26 de mayo de 2017 **esta Sala llega a la conclusión de que no asiste la razón al actor** en el sentido de que **los depósitos bancarios observados por la autoridad**, respecto de la cantidad total de \$1,928,520.00 (un millón novecientos veintiocho mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), **corresponda a depósitos bancarios que derivan de una devolución supuestamente amparada en un informe de devolución suscrito el 26 de mayo de 2017 con la empresa ***** ***** ** ***** ***** ** ** por la cantidad de \$1,928,520.00.**

Lo anterior se sostiene, en razón de que si bien es cierto, en el informe de devolución exhibido por la parte actora aparentemente se demuestra que la empresa ***** ***** ** ***** ***** ** ***, efectuaría una devolución mediante cheque bancario, en una sola exhibición y en un período no mayor al día 20 de junio de 2017, por la cantidad total de \$1,928,520.00 pesos, la cual se integra por las cantidades de \$1,753,200.00 pesos y \$175,320.00 pesos, derivado de una venta de un local.

También es cierto que **con la sola exhibición de dicho documento no resulta suficiente para demostrar** que el actor recibió depósitos por concepto

de devolución, pues **en primer lugar**, el actor debió demostrar haber efectuado un depósito o transferencia a nombre de la empresa ***** *****, para efectos de poder considerar que a su vez los depósitos por la cantidad total de \$1,928,520.00, que aparentemente ésta realizaría al actor, corresponden a una devolución de recursos aparentemente otorgados por el actor.

Dicho de otro modo, **la parte actora debió demostrar en primer lugar**, que transfirió una suma de dinero a la empresa ***** *****, y que derivado de ello fue que ésta última, a su vez realizó la devolución de esa suma de dinero, **lo que en el caso concreto no ocurre**, en razón que la actora **no demostró haber entregado en primer lugar cantidad alguna a favor de** ***** *****,

Incluso, del contenido de dicho documento se advierte que aparentemente el actor suscribió un contrato de cesión de derechos fiduciarios, **por lo que es importante aclarar** que un contrato de cesión de derechos fiduciarios es un acuerdo mediante el cual una persona (el cedente) transfiere a otra (el cesionario) los derechos que posee sobre un fideicomiso. Al respecto, estos derechos pueden incluir, entre otros, la participación en el patrimonio fideicomitido, los beneficios económicos derivados del fideicomiso, o incluso la posición de fiduciante o fideicomisario, mientras que la cesión implica la transferencia de derechos y obligaciones asociados al fideicomiso, y generalmente requiere la aceptación de la fiduciaria para ser efectiva.

En esa línea argumentativa, es necesario señalar que el contrato de fideicomiso es un acuerdo legal donde una persona (el fideicomitente) transfiere la propiedad de bienes o derechos a otra persona (el fiduciario) para que este los administre y los utilice en beneficio de un tercero (el fideicomisario) o del propio fideicomitente⁷. Dicho de otra forma, es una forma de encomendar la gestión de bienes a un tercero con fines específicos.

Bajo ese contexto, **a juicio de esta Sala el contenido de dicho documento es ambiguo**, pues de su redacción en una parte se puede advertir que el local comercializado es propiedad del actor, **lo que se traduciría en una venta de un inmueble que se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Sobre la**

⁷ "Ley General De Títulos y Operaciones De Crédito: **Artículo 381.-** En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a un institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria."

Renta, y por otra, se dice ahí que dicha comercialización es derivada de un contrato de cesión de derechos fiduciarios, celebrado entre el actor y ***** **, ***** **, con fecha 11 de diciembre de 2015, **sin especificar el carácter que tenía el actor en ese fideicomiso, a saber, de fideicomitente, fiduciario o fideicomisario.**

De tal suerte que resulta insuficiente el informe de devolución de fecha 26 de mayo de 2017, para acreditar que el actor recibió depósitos por concepto de devolución.

Además, de acuerdo con la descripción de los depósitos observados por la autoridad y digitalizados por esta Sala de las páginas 14 a 18 de esta sentencia, se advierten diversos depósitos efectuados a distintas cuentas bancarias, con fecha diferentes y por diversos conceptos e importes, **sin que el actor especifique en cuál o cuáles cuentas bancarias recibió los cheques bancarios que la empresa ***** **, expediría a su favor, por las cantidades de \$1,753,200.00 pesos y \$175,320.00 pesos,** para así poder identificarlos, **así como tampoco exhibió los cheques** para poder adminicularlos con el informe de devolución y así demostrar en su caso, que recibió por parte de ***** **, depósitos por concepto de devolución efectuados en cumplimiento al informe de devolución de fecha 26 de mayo de 2017.

Dicho de otro modo, **el actor no relaciona los depósitos que conforman la cantidad total de \$1,928,520.00 pesos,** derivados del informe de devolución, ni especifica cuales depósitos y cantidades fueron efectuados por la empresa ***** **, y a qué cuentas bancarias se realizaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia VIII-J-2aS-115, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Octava Época, Año VI, No. 53, Abril 2021, p. 22, de rubro y texto siguiente:

TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

En consecuencia, se resuelve que respecto de los supuestos depósitos bancarios que derivan del informe de devolución de fecha 26 de mayo de 2017 con la empresa ***** ***** ** ***** **** ** **** por la cantidad de \$1,928,520.00, **esta Sala arriba a la conclusión de que el actor no demostró el origen y procedencia de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida, porque no existe manera de vincularlos con dicho informe.**

No escapa a la atención de esta Sala el dictamen emitido por el perito de la parte actora, respecto de la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora, y que fuera desahogada en el presente juicio, de cuyo contenido se advierte que sostuvo sustancialmente respecto del tema que nos ocupa, lo siguiente:

Dictamen pericial de la parte actora, visible a fojas 286 a 293 del expediente en que se actúa.

“...

–Véanse digitalizaciones en las página siguientes–



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 43/25-ERF-01-8.

ACTORA: *****



Página 77 de 110

DICTAMEN PERICIAL EN CONTABILIDAD

1. Que diga el perito a su leal saber y entender, cual es la actividad del contribuyente ... por el ejercicio fiscal de 2017.

Durante el ejercicio Fiscal 2017 el contribuyente [REDACTED] tenía la actividad de Ingresos por arrendamiento, ingresos por Salarios (pensión), ingresos por intereses e ingresos por Dividendos, esto lo verifiqué tanto en la constancia de situación fiscal del contribuyente como en el apartado de Información fiscal de la página del SAT en el menú: Otros trámites y servicios-Consulta tu información fiscal-características fiscales; en dicha constancia emitida por la autoridad hacendaria se aprecia los cuatro regímenes en los que ha tributado el contribuyente [REDACTED] en el régimen de "Ingresos por Dividendos" desde el 01 de enero de 2001; en el régimen de "Ingresos por Arrendamiento" desde el 31 de marzo de 2002; en el régimen de "Sueldos y Salarios" desde el 01 de noviembre de 2004 y finalmente en el régimen de "Ingresos por intereses" desde el 31 de diciembre de 2007. Se adjunta Constancia de situación fiscal donde se indica la fecha de inicio de las actividades y captura de pantalla del portal en el anexo 1.

2. Que diga el perito a su leal saber y entender, cual fue el tratamiento fiscal de las deducciones del contribuyente [REDACTED] por el ejercicio fiscal de 2017 para el régimen de arrendamiento.

Durante el ejercicio fiscal 2017 las deducciones autorizadas para el régimen de ingresos por arrendamiento están contenidas en el artículo 115 de la Ley del ISR, de la fracción I a la VI se en listan los conceptos permitidos para su deducción; el contribuyente [REDACTED] aplicó la opción contenida en el segundo párrafo de dicho artículo vigente durante ese ejercicio: " Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere...", esto lo pude constatar en el llenado de las declaraciones normales presentadas durante el ejercicio en la plataforma del SAT, en la primera página, en el apartado "DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" en el renglón "DEDUCCIÓN OPCIONAL" donde fue registrado el importe del 35% de los ingresos manifestados en cada una de las declaraciones. Se adjunta el llenado de las declaraciones normales en el anexo 2.

3. Que diga el perito a su leal saber y entender si el contribuyente [REDACTED] presentó por el ejercicio fiscal de 2017, las declaraciones que correspondían de acuerdo a su régimen del Impuesto al Valor Agregado.

El pago del impuesto al Valor Agregado dependerá de si el contribuyente realiza los actos o actividades establecidos en el artículo 1 de esa Ley y no del régimen de tributación, dichos actos o actividades son: la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, la importación de bienes y servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, es por esta última actividad por la que contribuyente [REDACTED] tendría la obligación del pago del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con el segundo párrafo del mismo artículo se establece la tasa del 16% para dichas actividades, me he cerciorado que el contribuyente [REDACTED] presentó las declaraciones y pagó el impuesto correspondiente por el ejercicio fiscal 2017 de acuerdo con su actividad, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, esto lo verifiqué en el llenado y los acuses de dichas declaraciones, las cuales verifiqué en el portal del SAT y por las que se anexa un concentrado que se adjunta en el anexo 2.

4. Que diga el perito a su leal saber y entender si el contribuyente [REDACTED] presentó por el ejercicio fiscal de 2017, las declaraciones que correspondían de acuerdo a su régimen del Impuesto Sobre la Renta.

En la constancia de situación fiscal del contribuyente [REDACTED] así como en el apartado de "Información del Contribuyente" en la plataforma del SAT a la cual se accede en la siguiente liga: <https://agso.siat.sat.gob.mx/PTSC/MiInformacion/autoc/ide.jsf>, se observan cuatro regímenes fiscales vigentes durante el ejercicio 2017, tres de ellos no tienen obligación de presentación de pagos provisionales, únicamente obligación anual: Ingresos por Dividendos (Art. 140 LISR), ingresos por Sueldos y Salarios (Art.98 Fracc. III LISR) e Ingresos por intereses (Art. 136 Frac. II LISR), solo el régimen de Ingresos por Arrendamiento (Art. 116 LISR) es el único por el cual el contribuyente estaría obligado a presentar declaraciones mensuales por el Impuesto Sobre la Renta, en ese sentido el contribuyente [REDACTED] presentó las declaraciones provisionales que correspondían por el ejercicio fiscal 2017, esto lo constaté con los acuses de presentación y pago de dichas declaraciones, las cuales verifiqué en el portal del SAT y por las que realicé un concentrado que adjunto en el anexo 2, con respecto a sus obligaciones con los regímenes de Ingresos por Dividendos, Sueldos y Salarios e Ingresos por intereses la obligación de declaración es anual, por lo que verifiqué que en su declaración anual del ejercicio presentado el día 17 de abril de 2018 con número de operación [REDACTED] fueron presentados dichos apartados así como la información anual del régimen de arrendamiento. Además, con fecha 10 y 11 de abril de 2024 fueron presentadas y pagadas 12 declaraciones complementarias derivadas de la corrección fiscal que realizó el contribuyente en materia de ISR en el régimen "De los demás ingresos" por las que se realizó un concentrado. Se Adjunta la declaración anual y el acuse, en el anexo 3 y la información de las declaraciones complementarias se encuentran en el anexo 8.

5. Que diga el perito a su leal saber y entender, si el contribuyente [REDACTED] por el ejercicio fiscal de 2017, celebró contratos de depósito.

El contribuyente [REDACTED] durante el ejercicio 2017 celebró contratos de depósitos con: [REDACTED] por \$6'127,585.38 (Seis millones ciento veintisiete mil quinientos ochenta y cinco pesos 38/M.N.) esta operación se encuentra respaldada con un contrato de depósito firmado el 10 de febrero de 2017 y ratificado el 12 de febrero de 2017 ante el notario público No. 29 del estado de Puebla, [REDACTED] así mismo celebró con [REDACTED] un contrato de depósito por un importe de \$26'340,000.00 (Veintiséis millones trescientos cuarenta mil pesos) firmado el 10 de febrero de 2017 y ratificado el 12 de febrero de 2017 ante el notario público [REDACTED] notario público No. 29 del estado de Puebla. Se adjunta copia de dichos contratos al presente en el anexo 4.

5. Que diga el perito a su leal saber y entender, si el contribuyente [REDACTED] por el ejercicio fiscal de 2017, celebró contratos de depósito en garantía.

El contribuyente [REDACTED] durante el ejercicio 2017 celebró dos contratos de depósito en garantía con [REDACTED] por un importe de \$18'000,000.00

(Dieciocho millones de pesos M.N.) firmado con fecha de firma 01 de junio de 2017 y ratificada ante el notario público No. 29 del estado de Puebla, [REDACTED] el 7 de junio de 2017 y ratificado nuevamente el 23 de junio de 2017 por el notario público No. 4 del distrito judicial de Huejotzingo, Puebla, Lic. [REDACTED] se adjunta dicho contrato y 21 recibos por devolución parcial al contrato de depósito; además celebró un contrato de depósito en garantía con [REDACTED] por un importe de \$33'157,062.88 (Treinta y tres millones ciento cincuenta y siete mil sesenta y dos pesos 88/M.N.) firmado el 6 de enero de 2017 y ratificado por la Lic. [REDACTED] titular de la notaría pública No. 42 de Monterrey Nuevo León, se adjunta copia de dicho contrato así 17 recibos por devolución parcial de dicho contrato de depósito. Se adjunta la documentación en el anexo 5.

7. Que diga el perito a su leal saber y entender, si por el ejercicio fiscal de 2017, el contribuyente [REDACTED] recibió el pago de contrato de mutuo.

El contribuyente [REDACTED] durante el ejercicio 2017 recibió el pago de los dos contratos de mutuo que celebró con el Sr. [REDACTED] recibió la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) el día 8 de abril en su cuenta bancaria [REDACTED] con número de contrato [REDACTED] dicha operación está respaldada con un contrato de mutuo de fecha cinco de abril de 2017 y ratificada ante notario público el día trece de abril de 2017; además recibió cinco depósitos durante el ejercicio 2017: \$15,000 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.) el uno de marzo; \$15,000 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.) el 17 de mayo; \$36,000.00 (Treinta y Seis Mil Pesos 00/100M.N.) el 15 de agosto; \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) el 16 de noviembre y \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 M.N.) el 18 de diciembre, estos depósitos suman \$104,000.00 los cuales se encuentran respaldados con el contrato firmado el día 28 de febrero, se adjuntan los contratos celebrados en el anexo 6.

8. Que diga el perito a su leal saber y entender, si el contribuyente [REDACTED] por el ejercicio fiscal de 2017, cuenta con cuentas bancarias aperturadas a su nombre.

El contribuyente [REDACTED] durante el ejercicio 2017 cuenta con 4 cuentas aperturadas a su nombre:



Esto lo pude confirmar ya que tengo en mi poder copia de las siguientes cuentas bancarias:



Mayo 4 páginas
Junio 5 páginas
Julio 5 páginas
Agosto 5páginas
Septiembre 5 páginas
Octubre 5 páginas
Noviembre 5 páginas
Diciembre 5 páginas



Enero 7 páginas
Febrero 6 páginas
Marzo 9 páginas
Abril 8 páginas
Mayo 7 páginas
Junio 11 páginas
Julio 9 páginas
Agosto 8 páginas
Septiembre 10 páginas
Octubre 9 páginas
Noviembre 9 páginas
Diciembre 7 páginas



Enero 2 páginas
Febrero 2 páginas
Marzo 2 páginas
Abril 2 páginas
Mayo 2 páginas
Junio 2 páginas
Julio 2 páginas
Agosto 2 páginas
Septiembre 2 páginas
Octubre 2 páginas
Noviembre 2 páginas
Diciembre 2 páginas



Enero 4 páginas
Febrero 4 páginas
Marzo 4 páginas
Abril 4 páginas
Mayo 4 páginas
Junio 1 página
Julio 4 páginas
Agosto 4 páginas
Septiembre 4 páginas
Octubre 4 páginas
Noviembre 4 páginas
Diciembre 2 páginas

Se adjuntan copias en el anexo 7.

- Que diga el perito a su leal saber y entender, si por el ejercicio fiscal de 2017, el contribuyente [REDACTED] realizó la corrección fiscal.

El contribuyente [REDACTED] por el ejercicio 2017 reconoció ingresos que no había declarado anteriormente por un importe total de \$ Ochoientos Once mil Cinco Pesos 00/800 M.N.) y por los que presentó 12 declaraciones complementarias por corrección fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta pagando \$210,166.00 (Doscientos Diez Mil, Ciento Ochenta y Seis Pesos 00/100M.N.) por este concepto más actualizaciones y recargos a esa fecha además de pagar el 16% del IVA por dichos ingresos más sus actualizaciones y recargos en 12 declaraciones complementarias por corrección fiscal en materia del Impuesto al Valor Agregado el día 11 de abril



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 43/25-ERF-01-8.

ACTORA: *****



de 2024, esto lo he verificado mediante las declaraciones, ACUSES y comprobantes de pago en el portal de SAT y los acuses del banco [REDACTED] anexo concentrado y los acuses mencionados en el anexo 8.

10. Que diga el perito a su leal saber y entender, si la corrección fiscal realizada por el contribuyente [REDACTED] fue previa a la notificación de la determinación del crédito fiscal con numero de oficio [REDACTED] DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2024, EMITIDO POR LA ADMINISTRACION DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE VERACRUZ "1".

El contribuyente [REDACTED] por el ejercicio 2017 presentó declaraciones complementarias por corrección fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado con fecha de pago el día 11 de abril de 2024, esto fue previo a la notificación del crédito fiscal con numero de oficio [REDACTED] DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2024, se adjuntan los concentrados y copias de los acuses donde se puede verificar la fecha de presentación y pago en el anexo 8.

11. Que diga el perito a su leal saber y entender, si el contribuyente [REDACTED] informó de la corrección fiscal a la autoridad fiscal.

El contribuyente [REDACTED] presentó escrito mediante el cual informaba a la autoridad sobre las correcciones fiscales presentadas, dicho escrito fue recibido el día 12 de abril de 2024 ante la delegación Regional Oriente Golfo-Puebla-Tlaxcala de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se adjunta copia de dichos documentos que me sirvió de base para constatar el hecho en el anexo 9.

12. Que diga el perito a su leal saber y entender, en qué consistió la corrección fiscal de 2017.

La corrección fiscal del contribuyente [REDACTED] consistió en la presentación de declaraciones complementarias y pago de los impuestos respectivos por corrección fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por depósitos no identificados anteriormente, las correcciones fiscales se declararon bajo el régimen "De los demás ingresos", se adjuntan los concentrados y recibos de dichas declaraciones que me sirvieron de base para constatar el hecho en el anexo 8.

13. Que diga el perito a su leal saber y entender, si la autoridad fiscal en el oficio de liquidación emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria se consideró la corrección fiscal llevada a cabo por el contribuyente.

De acuerdo con el oficio de liquidación emitido por la autoridad [REDACTED] DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2024 las declaraciones por corrección fiscal presentadas y pagadas por el contribuyente [REDACTED] en el mes de abril 2024 son "erróneas" ya que no existe soporte documental que demuestre que se tratan de ingresos por arrendamiento, sin embargo las declaraciones presentadas y pagadas por el contribuyente no se realizaron bajo el régimen de Arrendamiento sino bajo el régimen "De los demás ingresos", tal como lo demuestra cada uno de los acuses de dichas declaraciones, los cuales fueron presentados ante la autoridad en el escrito recibido el día 12 de abril de 2024, Anexo 9.

14. Que diga el perito a su leal saber y entender, si la autoridad fiscal determinó el crédito fiscal sobre la base de los depósitos bancarios en las cuentas bancarias del contribuyente.

Con base en el oficio de liquidación emitido por la autoridad [REDACTED] DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2024, esta determina los créditos fiscales a cargo del contribuyente [REDACTED] basándose únicamente en los depósitos bancarios del contribuyente desconociendo los contratos y documentos presentados por el contribuyente para demostrar el origen de dichos depósitos.

15. Que diga el perito a su leal saber y entender, si es procedente identificar el origen de los depósitos bancarios por el ejercicio fiscal de 2017.

De acuerdo con los documentos como son las facturas electrónicas, los contratos de depósito, depósitos en garantía, contratos de mutuo, si es posible identificar el origen de los depósitos bancarios, dichos documentos se adjuntan en los anexos del presente escrito.

16. Que diga el perito a su leal saber y entender, si es procedente la determinación del crédito fiscal emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de en el oficio [REDACTED] DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2024, EMITIDO POR LA ADMINISTRACION DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE VERACRUZ "1".

ES IMPROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DE INGRESOS PRESUNTOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y MULTAS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, TODA VEZ QUE LOS DEPOSITOS RECIBIDOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, NO SON INGRESOS Y ES PROCEDENTE LA CORRECCION FISCAL EN LOS TERMINOS EN LOS QUE LA REALIZÓ EL CONTRIBUYENTE.

Lo anterior, se dictamina con base en mi leal saber y entender y, con soporte en la información documental que tuve a la vista, misma que constituye según mi experiencia, evidencia suficiente para sustentar profesionalmente mi dicho.

CONCLUSION

De acuerdo al método analítico científico, esto es el haberse realizado la observación y comprobación de los documentos por el periodo revisado que se tuvieron a la vista para rendir el mismo, así como de acuerdo con los lineamientos de la contabilidad pública, y la Ley aplicable se concluye lo siguiente:

1. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CUYA ACTIVIDAD ES LA CONSISTENTE INTERESES POR INVERSIONES O DEPOSITOS EN SISTEMA FINANCIERO, ALQUILER DE OFICINAS Y LOCALES COMERCIALES, JUBILADO O PENSIONADO Y SOCIOS O ACCIONISTAS.

2. EL PROMOVENTE EN EL 2017, OBTUVO DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: CONTRATO DE DEPÓSITO CON: [REDACTED] POR \$6'127,585.38 (SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 38/M.N.) FIRMADO EL 12 DE FEBRERO DE 2017, [REDACTED] POR UN IMPORTE DE \$26'340,000.00 (VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS) FIRMADO EL 12 DE FEBRERO DE 2017, CONTRATOS DE DEPÓSITO EN GARANTÍA CON [REDACTED] POR UN IMPORTE DE \$18'000,000.00 (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.N.) CON FECHA DE FIRMA 01 DE JUNIO DE 2017 Y CON [REDACTED] POR UN IMPORTE DE \$33'157,062.88 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS 88/M.N.) FIRMADO EL 6 DE ENERO DE 2017, CONTRATOS DE MUTUO SIN INTERÉS CELEBRADO ENTRE QUIEN SUSCRIBE CON EL C. [REDACTED] DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$250,000.00 Y COPIA DE LA COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE MUTUO SIN INTERÉS CELEBRADO ENTRE QUIEN SUSCRIBE CON EL C. [REDACTED]

DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$104,000.00 Y, POR DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$1,928,520.00 EMITIDO POR [REDACTED] EN FECHA 26 DE MAYO DE 2017, LOS CUALES NO SON INGRESOS NI VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVABLES.

3. QUE ES IMPROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DE INGRESOS PRESUNTOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y MULTAS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, TODA VEZ QUE LOS DEPÓSITOS RECIBIDOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, NO SON INGRESOS.

4. QUE ES PROCEDENTE LA CORRECCIÓN FISCAL EN LOS TERMINOS EN LOS QUE LA REALIZÓ EL CONTRIBUYENTE.

Lo anterior, se dictamina con base en mi leal saber y entender y, con soporte en la información documental que tuve a la vista, misma que constituye según mi experiencia, evidencia suficiente para sustentar profesionalmente mi dicho.

Precisado lo anterior, solicito se me tenga por rendido el presente dictamen pericial en CONTABILIDAD.

PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, **RATIFICO** EL PRESENTE, POR HABER SIDO EMITIDO CONFORME A MI LEAL SABER Y ENTENDER, Y DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA CONTRIBUYENTE.

...”

Sin embargo, de la valoración a las respuestas de las preguntas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16**, emitidas por su perito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano juzgador **desestima su valor probatorio a las respuestas dadas por el perito de la actora en dichas preguntas**, porque del análisis al cuestionario propuesto por la parte actora, específicamente, respecto de las preguntas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16**, se observa que éstas únicamente están encaminadas a que el perito haga constar hechos como son: cuál es la actividad económica del actor, si el actor presentó declaraciones respecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, si celebró contratos, si tiene cuentas bancarias, si presentó declaraciones por corrección fiscal, si las informó al Servicio de Administración Tributaria, si la autoridad las consideró, qué tratamiento fiscal dio el actor a sus deducciones para el régimen de arrendamiento al presentar su declaraciones por el ejercicio fiscal de 2017, y si es legal la resolución originalmente recurrida, afirmando que la autoridad fiscalizadora desconoció los contratos y documentos presentados por el actor para demostrar el origen de los depósitos, es decir, **cuestiones estrictamente de legalidad** que corresponde exclusivamente a esta órgano juzgador analizar y valorar al dictar la sentencia.

Dicho de otra forma, las preguntas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16**, del dictamen pericial exhibido por la parte actora versan sobre cuestiones ajenas a la materia contable, la cual se refiere a la técnica, que sistemática y estructuralmente, produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y

Página 81 de 110

cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada **1a. CXV/2004**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 372, con Registro digital 179802, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR HECHOS FUTUROS O INCIERTOS. La contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que cronológicamente mida, clasifique, registre y resuma con claridad. De lo anterior se desprende que la contabilidad se aboca a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, las cuales son analizadas, clasificadas y registradas, a fin de producir información, por lo que la contabilidad siempre es un registro histórico que, por sí misma, no anticipa eventos. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar hechos futuros o inciertos (como lo es el efecto que deriva del establecimiento de un gravamen), ni para demostrar hechos que dependen de circunstancias ajenas a la propia empresa (como son las condiciones del mercado), apreciándose que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dichas materias se aleja del conocimiento que corresponde a su oficio y se adentra en el terreno de las especulaciones, lo que implica que la referida pericial no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador.

(Lo resaltado es nuestro)

Por tanto, **esta juzgadora desestima el valor probatorio** de las respuestas dadas por el perito de la parte actora a las preguntas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16.**

Es aplicable, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-78**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista que edita este órgano jurisdiccional, Octava Época, Año IV, número 37, agosto de 2019, página 37, que es del contenido siguiente:

“CUESTIONARIOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- DEBE DESCALIFICARSE DE PLANO SI NO CONTIENE PREGUNTAS RELATIVAS A LA MATERIA DE LA PRUEBA.- Tomando en consideración que la prueba pericial tiene como propósito auxiliar al juzgador sobre cuestiones que requieren conocimiento técnico, científico o artístico especializado, que no tiene un lego; los cuestionarios que formulen las partes para su desahogo deben versar sobre la materia de la prueba; por lo que deben desestimarse de plano aquellas preguntas que versen sobre puntos de derecho.”

Mientras que respecto de la valoración a la respuesta de la pregunta **15**, emitida por su perito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano juzgador **desestima su valor probatorio**, porque del análisis a su respuesta se observa que el perito de la actora afirma que sí es procedente identificar el origen de los depósitos bancarios recibidos por el actor durante el ejercicio fiscal de 2017, observados por la autoridad la autoridad fiscalizadora, aparentemente de acuerdo con las facturas electrónicas y contratos; sin embargo, no se advierte que el perito de la actora hayan realizado un análisis y valoración a las pruebas documentales que obran dentro del expediente administrativo.

En efecto, respecto de la respuesta a la pregunta 15 por parte del perito de la actora, se observa que ésta no está fundamentada técnicamente, pues no explica y justifica su respuesta, al no mencionar específicamente porqué considera que se identifica el origen y procedencia de los depósitos observados por la autoridad, no señala, la relación de cada uno de ellos con las respectivas cuentas bancarias y el contrato que los ampara, así como las fechas de los depósitos, sino que por el contrario, de forma dogmático y basada en meras apreciaciones subjetivas, señaló que si es procedente identificar el origen de los depósitos bancarios recibidos por el actor durante el ejercicio fiscal de 2017, observados por la autoridad la autoridad fiscalizadora,

Por tanto, **esta juzgadora desestima el valor probatorio de la respuesta dada por el perito del actor a la pregunta 15.**

En relación con lo anterior, resulta aplicable el precedente **VIII-P-2aS-99**, sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la revista de este órgano jurisdiccional, Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 89, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN.- Del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la Norma de Información Financiera A-1 se infiere que dicha prueba es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. De ahí que la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia. Por tal motivo, y en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al valorarse los dictámenes deberá tenerse en cuenta los aspectos siguientes: 1) No pueden referirse a cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente al Juzgador, pues deben limitarse a los aspectos contables en controversia; 2) Deben limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionario, razón por la cual no deberá considerarse ninguna opinión que lo desborde; 3) Deben confrontarse las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de ellas crean o no convicción al Juzgador, por ende no es válido resolver solo con la transcripción -digitalización- y valoración del dictamen del

Página 83 de 110

*perito tercero; 4) **Deberá otorgárseles eficacia probatoria solo si están fundamentados técnicamente, es decir, si explican y justifican sus conclusiones en la tesitura de la sana crítica, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas**; 5) El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, su coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente.*

(Lo resaltado es nuestro)

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala **desestima el valor probatorio del dictamen pericial ofrecido y exhibido por la parte actora.**

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces denominado, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 43, febrero 2015, página 7, de rubro y texto siguiente:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

(Lo resaltado es nuestro)

De igual manera, sirve de sustento la jurisprudencia **VII-J-2aS-41**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal Séptima Época, Año III, número 27, Octubre 2013, página 108, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las

Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

(Lo resaltado es nuestro)

De igual manera, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional los argumentos planteados por el actor relativos a que la autoridad fiscalizadora sostiene que no se acredita la materialidad de las operaciones, sin que ninguno de los numerales citados le faculte expresamente para cuestionar la materialidad de los depósitos; sin embargo, **a juicio de esta Sala es infundado dicho argumento**, dado que como quedo precisado en líneas anteriores, el motivo bajo el cual la autoridad fiscalizadora sustentó su determinación, no fue por una falta de materialidad de las operaciones amparadas en los contratos exhibidos por la actora, sino el hecho de que a su consideración respecto de los depósitos en cantidad total de \$69'692,951.50, efectuados en las cuentas bancarias del actor, **no logró comprobar el origen y procedencia de los mismos, ya que en su mayoría provienen de depósitos en efectivo, por lo que no existe manera de vincularlos con dichos contratos.**

En este orden de ideas, **esta Sala arriba a la conclusión de que en el caso resultan infundados los conceptos de impugnación en estudio, en el sentido de que la actora no desvirtuó la presunción de valor de actos o actividades por la cantidad total de \$69'692,951.50 pesos**, por concepto de “D) DE LOS DEMÁS INGRESOS” –visible de la página 83 a 131 de la resolución originalmente recurrida (fojas 198 a 222 del expediente en que se actúa)– determinada por la autoridad, con fundamento en el artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los cuales se integran como a continuación se indica:

“ ...
Por otra parte, de la integración antes señalada en cantidad de \$302'767,732.61, se determinaron depósitos bancarios NO identificados en cantidad de \$69'692,951.50, los cuales se encuentran depositados en las cuentas bancarias señaladas en el párrafo que antecede, los cuales se desconoce su origen, toda vez que no se logró identificar con documentación comprobatoria, entendiéndose para tal efecto que no se cuenta con el soporte documental que ampare el origen de dichos depósitos bancarios, mismos que se integran de manera mensual como a continuación se indica:

MES 2017					TOTAL DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS
ENERO	\$ -	\$ 334,879.15	\$ 14,673.00	\$ -	\$ 349,552.15
FEBRERO	\$ -	\$ 4,703,095.47	\$ 4,517,502.00	\$ -	\$ 9,220,597.47

MARZO	\$ -	\$ 1,414,329.49	\$ 7,595,507.49	\$ 385,000.00	\$ 9,394,836.98
ABRIL	\$ -	\$ 1,963,048.33	\$ 3,773,950.50	\$ 95,000.00	\$ 5,431,998.83
MAYO	\$ 18,000.00	\$ 5,186,764.95	\$ 3,664,913.00	\$ -	\$ 8,869,677.95
JUNIO	\$ 64,566.37	\$ 12,034,560.55	\$ 115,467.50	\$ -	\$ 12,214,594.42
JULIO	\$ 48,999.00	\$ 605,266.24	\$ 11,716.50	\$ -	\$ 665,981.74
AGOSTO	\$ 18,000.00	\$ 1,039,144.01	\$ 4,516,592.50	\$ -	\$ 5,573,736.51
SEPTIEMBRE	\$ 33,000.00	\$ 463,004.01	\$ 2,265,145.49	\$ -	\$ 2,761,149.50
OCTUBRE	\$ 58,500.00	\$ 4,171,423.02	\$ 449,774.00	\$ -	\$ 4,679,697.02
NOVIEMBRE	\$ 24,000.00	\$ 5,196,423.01	\$ 50,000.00	\$ -	\$ 5,270,423.01
DICIEMBRE	\$ 26,000.00	\$ 5,184,705.92	\$ 50,000.00	\$ -	\$ 5,260,705.92
SUMA	\$ 291,065.37	\$ 41,895,644.15	\$ 27,025,241.98	\$ 480,000.00	\$ 69,692,951.50

La relación analítica de los depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la [REDACTED] a nombre del contribuyente [REDACTED] es como a continuación se indica:

FECHA	ABONOS	
25-may	\$9,000.00	
22-may	\$9,000.00	
	\$18,000.00	
05-jun	\$13,500.00	
09-jun	\$4,500.00	
15-jun	\$27,000.00	
16-jun	\$1,731.00	
28-jun	\$8,835.37	
29-jun	\$9,000.00	
	\$64,566.37	
10-jul	\$4,500.00	
10-jul	\$17,500.00	
17-jul	\$20,999.00	
31-jul	\$6,000.00	
	\$48,999.00	
02-ago	\$6,000.00	
20-ago	\$6,000.00	
29-ago	\$6,000.00	
TOTAL, DE ABONOS AGOSTO:		\$18,000.00
05-sep	\$6,000.00	
11-sep	\$6,000.00	
21-sep	\$12,000.00	
21-sep	\$3,000.00	
28-sep	\$6,000.00	
TOTAL, DE ABONOS SEPTIEMBRE:		\$33,000.00
09-oct	\$40,500.00	
17-oct	\$6,000.00	
18-oct	\$6,000.00	
07-oct	\$6,000.00	
TOTAL DE ABONOS OCTUBRE:		\$58,500.00
03-nov	\$6,000.00	
06-nov	\$6,000.00	
23-nov	\$6,000.00	
30-nov	\$6,000.00	
TOTAL, DE ABONOS NOVIEMBRE:		\$24,000.00
04-dic	\$12,000.00	
04-dic	\$6,000.00	
18-dic	\$8,000.00	
TOTAL, DE ABONOS DICIEMBRE:		\$26,000.00
SUMA \$ 291,065.37		

La relación analítica de los depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la [REDACTED] a nombre del contribuyente [REDACTED] es como a continuación se indica:

FECHA	ABONOS
09-ene	\$129,850.00
12-ene	\$68,779.15

16-ene		\$ 7,000.00
16-ene		\$129,850.00
TOTAL DE ABONOS:		\$334,879.15
01-feb		\$ 6,500.00
09-feb		\$68,179.20
15-feb		\$121,416.27
16-feb		\$500,000.00
17-feb		\$ 7,000.00
22-feb		\$ 4,000,000.00
TOTAL DE ABONOS FEBRERO:		\$ 4,703,095.47
01-mar		\$ 6,500.00
01-mar		\$15,000.00
02-mar		\$ 2,566.54
08-mar		\$70,346.68
09-mar		\$121,416.27
09-mar		\$100,000.00
15-mar		\$95,000.00
15-mar		\$800,000.00
16-mar		\$ 7,000.00
22-mar		\$95,000.00
28-mar		\$95,000.00
30-mar		\$ 6,500.00
TOTAL DE ABONOS MARZO:		\$ 1,414,329.49
03-abr		\$714,282.38
06-abr		\$250,000.00
10-abr		\$121,416.27
17-abr		\$70,349.68
17-abr		\$ 7,000.00
19-abr		\$400,000.00
TOTAL DE ABONOS ABRIL:		\$ 1,563,048.33
02-may		\$ 6,500.00
10-may		\$ 4,950,000.00
10-may		\$121,416.27
16-may		\$ 7,000.00
17-may		\$15,000.00
23-may		\$80,348.68
30-may		\$ 6,500.00
TOTAL DE ABONOS MAYO:		\$ 5,186,764.95
05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,000,000.00

05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,000,000.00
05-jun		\$ 1,900,000.00
07-jun		\$70,349.75
08-jun		\$121,416.27
16-jun		\$ 7,000.00
23-jun		\$ 1,928,520.00
27-jun		\$ 774.53
30-jun		\$ 6,500.00
TOTAL DE ABONOS JUNIO:		\$12,034,560.55
06-jul		\$70,349.74
10-jul		\$121,416.27
17-jul		\$ 7,000.00
20-jul		\$ 0.23
27-jul		\$ 6,500.00
27-jul		\$400,000.00
TOTAL DE ABONOS JULIO:		\$605,266.24
07-ago		\$70,347.74
07-ago		\$121,416.27
08-ago		\$213,000.00
09-ago		\$500,000.00
10-ago		\$34,880.00
15-ago		\$36,000.00
16-ago		\$ 7,000.00
28-ago		\$ 6,500.00
29-ago		\$50,000.00
TOTAL DE ABONOS AGOSTO:		\$ 1,039,144.01
06-sep		\$63,647.74
06-sep		\$ 3,000.00
12-sep		\$121,416.27
14-sep		\$11,440.00

18-sep		\$ 7,000.00
20-sep		\$250,000.00
26-sep		\$ 6,500.00
TOTAL DE ABONOS SEPTIEMBRE:		\$463,004.01
03-oct		\$ 3,960,000.00
06-oct		\$68,566.74
09-oct		\$121,416.27
10-oct		\$11,440.00
18-oct		\$ 0.01
30-oct		\$ 6,500.00
31-oct		\$ 3,500.00
TOTAL DE ABONOS OCTUBRE:		\$ 4,171,423.02
03-nov		\$ 4,950,000.00
08-nov		\$68,566.74
09-nov		\$121,416.27
10-nov		\$11,440.00
15-nov		\$18,000.00
16-nov		\$20,000.00
17-nov		\$ 7,000.00
TOTAL DE ABONOS NOVIEMBRE:		\$ 5,196,423.01
01-dic		\$ 4,950,000.00
05-dic		\$68,566.74
05-dic		\$ 6,500.00
11-dic		\$11,440.00
18-dic		\$ 7,000.00
18-dic		\$123,200.18
19-dic		\$18,000.00
TOTAL DE ABONOS DICIEMBRE:		\$ 5,184,705.92
SUMA		\$41,896,644.15

La relación analítica de los depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la [REDACTED] es como a continuación se indica:

CITIBANAMEX CTO: 20 1271091 CTA: 800 378890		
FECHA	CONCEPTO	DEPOSITOS
27-ene		\$ 14,673.00
TOTAL DE ABONOS ENERO:		\$ 14,673.00
15-feb		\$ 4,500,000.00
28-feb		\$ 17,502.00
TOTAL DE ABONOS FEBRERO:		\$ 4,517,502.00

09-mar		\$ 100,000.00
13-mar		\$ 95,000.00
15-mar		\$ 7,200,000.00
21-mar		\$ 95,000.00
24-mar		\$ 10,507.49
27-mar		\$ 95,000.00
TOTAL DE ABONOS MARZO:		\$ 7,595,507.49
03-abr		\$ 95,000.00
06-abr		\$ 68,303.00
18-abr		\$ 3,600,000.00
27-abr		\$ 10,647.50
TOTAL DE ABONOS ABRIL:		\$ 3,773,950.50
08-may		\$ 3,600,000.00
08-may		\$ 50,000.00
15-may		\$ 14,913.00
TOTAL DE ABONOS MAYO:		\$ 3,664,913.00
01-jun		\$ 100,000.00
30-jun		\$ 8,823.50
30-jun		\$ 6,644.00
TOTAL DE ABONOS JUNIO:		\$ 115,467.50
21-jul		\$ 11,716.50
TOTAL DE ABONOS JULIO:		\$ 11,716.50
06-ago		\$ 4,500,000.00
18-ago		\$ 16,592.50
TOTAL DE ABONOS AGOSTO:		\$ 4,516,592.50
18-sep		\$ 2,250,000.00
18-sep		\$ 15,145.49
TOTAL DE ABONOS SEPTIEMBRE:		\$ 2,265,145.49
02-oct		\$ 400,000.00
03-oct		\$ 40,000.00
27-oct		\$ 9,774.00
TOTAL DE ABONOS OCTUBRE:		\$ 449,774.00
03-nov		\$ 50,000.00
TOTAL DE ABONOS NOVIEMBRE:		\$ 50,000.00
01-dic		\$ 50,000.00
TOTAL DE ABONOS DICIEMBRE:		\$ 50,000.00
TOTAL		\$ 27,025,243.98

La relación analítica de los depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número [REDACTED] a nombre del [REDACTED], es como a continuación se indica:

FECHA	ABONOS
09-mar	\$100,000.00
16-mar	\$ 95,000.00
23-mar	\$ 95,000.00
29-mar	\$ 95,000.00
TOTAL, DE ABONOS:	\$385,000.00
05-abr	\$ 95,000.00
TOTAL, DE ABONOS ABRIL:	\$ 95,000.00
TOTAL \$480,000.00	

...”

En virtud de que el actor no demostró el origen y procedencia de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida, porque no existe manera de vincularlos con los documentos que exhibió, a saber:

- a) Contrato de depósito que celebró el 10 de enero de 2017 con *****
***** por la cantidad de \$6´127,585.38 (seis millones ciento veintisiete mil quinientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.); b) Contrato de depósito que celebró el 10 de febrero de 2017 con ***** por la cantidad de \$26´340,000.00 (veintiséis millones trescientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); c) Contrato de depósito en garantía que celebró el 01 de junio de 2017 con *****
***** por la cantidad de \$18´000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.); d) Contrato de depósito en garantía que celebró el 06 de enero de 2017 con *****
***** por la cantidad de \$33´157,062.88 (treinta y tres millones ciento cincuenta y siete mil sesenta y dos pesos 88/100 M.N.); e) Contrato de mutuo sin interés que celebró el 05 de abril de 2017 con ***** por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); f) Contrato de mutuo sin interés que celebró el 28 de febrero de 2017 con ***** por la cantidad de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.); y g) Devolución de la cantidad de \$1,928,520.00 (un millón novecientos veintiocho mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), realizada el día 26 de mayo de 2017 por *****

En consecuencia, resulta legal y ajustada a derecho la determinación de la autoridad demandada, en el Título del “Impuesto al Valor Agregado”, capítulo “A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%”, sub capítulo “2. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS”, inciso “B) VALOR DE ACTOS O

ACTIVIDADES DETERMINADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO IDENTIFICADOS”.

Bajo las relatadas consideraciones, **subsiste la presunción de legalidad que la ley le concede a la resolución originalmente recurrida**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que es procedente reconocer su validez, en cuanto a dicho apartado corresponde**, en términos de lo previsto en el diverso ordinal 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Luego, conforme a lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **04 de junio de 2025**, esta Sala procede a resolver **si resulta o no procedente la corrección de situación fiscal realizada por el actor**, mediante la presentación de declaraciones complementarias por corrección fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado con fecha de pago el día 11 de abril de 2024, **desde luego, en los términos en los que realizó dicha corrección el actor**.

En relación con la problemática planteada, se considera necesario establecer que el demandante sostiene esencialmente, que es ilegal la resolución originalmente recurrida, en virtud de que existe una incorrecta interpretación y aplicación por parte de la autoridad fiscalizadora de los artículos 1º, primer párrafo, fracción III, segundo, tercer y cuarto párrafos, 5-D, primero y segundo párrafos, 19, primer párrafo y 22, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de que en torno a la forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados, la autoridad lo realizó de forma incorrecta, toda vez que rechaza la corrección fiscal presentada por él, porque supuestamente la corrección no se realizó en los términos correctos, sin que la autoridad especificara cuáles son los términos correctos.

Sin embargo, expresa que demostró que se corrigió correctamente, en la substanciación del procedimiento de acuerdos conclusivos presentando declaraciones complementarias por corrección fiscal en corrección fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado con fecha de pago el día 11 de abril de 2024, lo que realizó previo a la notificación de la resolución originalmente recurrida, es decir, su corrección fiscal consistió en la presentación de

declaraciones complementarias y pago de los impuestos respectivos por corrección fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por depósitos no identificados anteriormente, las cuales se declararon bajo el régimen “de los demás ingresos”.

Además, indica que la autoridad fiscalizadora nunca señaló la supuesta forma correcta por la que procedía la corrección, lo cual niega lisa y llanamente, por tanto, si él realizó la corrección de buena fe, ejerciendo su derecho antes de la emisión y notificación del crédito fiscal, en términos del artículo 2, fracción XIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es inconcuso que es ilegal que la autoridad fiscalizadora rechace la corrección fiscal que se llevó a cabo bajo el esquema de “otros ingresos”, máxime que los derechos no están a prueba.

Argumenta que la corrección fiscal no se llevó a cabo vía el régimen de arrendamiento como así debió ser, pues los depósitos por los cuales se hizo la corrección fiscal de acuerdo con lo señalado por la autoridad fiscalizadora en el acuerdo conclusivo, era bajo el rubro de “otros ingresos”, por lo cual, no había razón para no considerar esa declaración por corrección fiscal, entonces, debió de considerar la misma y aplicar el numeral 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que prevé el procedimiento para cuando el contribuyente corrige su situación fiscal, es decir, era necesario que se implementara el procedimiento previsto en dicho numeral lo cual no sucedió.

De la lectura a los argumentos de impugnación antes sintetizados se advierte que el actor pretende acreditar que demostró que se corrigió correctamente mediante la presentación de declaraciones complementarias y pago de los impuestos respectivos por corrección fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por depósitos no identificados anteriormente, las cuales se declararon bajo el régimen “de los demás ingresos”; sin embargo, niega que la autoridad haya tomado en consideración dicha corrección.

Ahora bien, para sustentar la conclusión a la cual habrá de arribar esta Sala, como punto de partida, esta Sala considera necesario establecer, en primer lugar, resulta necesario tener en cuenta que la **corrección fiscal es un derecho** que el legislador **otorgó a los contribuyentes** y se encuentra regulada en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Al respecto, es dable señalar que es derecho fue instituido con la finalidad de que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal sin que les

Página 93 de 110

resulte demasiado oneroso, redundando en un mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales y en una eficiente recaudación.

Lo anterior se corrobora del análisis que esta Sala al efecto realiza a la exposición de motivos que dio lugar al “Decreto por el que se expide la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005, así como al dictamen de la cámara de origen de fecha 20 de abril de 2004, en que se expuso lo siguiente:

“...
Con lo anterior, se pretende que los contribuyentes puedan corregir su situación fiscal desde el inicio de las facultades de comprobación y hasta antes de la conclusión de las mismas, es decir, que no es necesaria la autorización por parte de las autoridades fiscales para acogerse a este beneficio, toda vez que los visitadores harán mención expresa en el acta respectiva del ejercicio de este derecho, así como de la declaración correspondiente que regularice la situación fiscal de los contribuyentes.

...
Se estima que este tipo de medidas, coadyuvarían a incrementar de manera notoria la recaudación, ya que muchos contribuyentes están esperando una oportunidad accesible que les permita auto corregirse sin tener que pagar los altísimos costos que hoy día representa omitir una contribución y que en muchos casos son de tal magnitud que aumentan hasta en mil por ciento la contribución omitida y paralizan la actividad económica del contribuyente.
...”

De ello, deriva en lo que al caso interesa, que el legislador consideró necesario regular la posibilidad de que los contribuyentes regularicen su situación fiscal desde el inicio de las facultades de comprobación y hasta antes de su conclusión mediante la corrección correspondiente, sin que requieran autorización por parte de las autoridades fiscales para acogerse a dicho beneficio, adquiriendo estas dos obligaciones: mencionar en forma expresa en el acta respectiva el ejercicio de ese derecho y realizar la declaración que corresponda en relación con la regularización de la situación fiscal de los contribuyentes.

Bajo ese contexto, tenemos que el derecho de los contribuyentes a corregir su situación fiscal durante el ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales se encuentra en contenido en los artículos 2o, fracción XIII, 13, 14, 15 y 16, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...
XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.
...”

“Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.”

“Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.”

“Artículo 15.- Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.”

“Artículo 16.- Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hasta su conclusión.

Página 95 de 110

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.”

“Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.”

Del análisis conjunto a las disposiciones legales transcritas con antelación se advierte, que **los contribuyentes tienen reconocido el derecho general a corregir su situación fiscal** cuando las autoridades ejercen facultades de comprobación. Este derecho se considera una garantía de autodeterminación tributaria y forma parte de una relación cooperativa entre el contribuyente y la autoridad.

Asimismo, se desprende que cuando la autoridad fiscal inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, ya sea a través de una visita domiciliaria o revisión de gabinete, debe informar expresamente al contribuyente: 1. Que puede corregir su situación fiscal; y 2. Los beneficios de hacerlo (como evitar sanciones mayores o procedimientos más gravosos), cuyo aviso refuerza la transparencia del procedimiento y el acceso efectivo a derechos.

De igual manera, se prevé que el contribuyente puede ejercer ese derecho mediante la presentación de declaraciones normales o complementarias, a partir del inicio del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se notifique la resolución determinante de créditos fiscales, sin necesidad de autorización de la autoridad fiscal. Lo cual evidentemente promueve una solución anticipada y menos conflictiva del incumplimiento, y reduce costos tanto para el contribuyente como para el Estado.

En este sentido, el contribuyente debe entregar copia de la declaración de corrección a la autoridad revisora, lo cual en los casos de las visitas domiciliarias

se hará constar a través del levantamiento de un acta parcial, mientras que en los demás casos la autoridad debe acusar recibo de la declaración en un plazo máximo de 10 días, sin que ello implique aceptación de la corrección.

También tenemos que el artículo 16 establece los efectos de la corrección fiscal, a saber: **a)** durante el ejercicio de la revisión: si hubieran transcurrido al menos 3 meses desde el inicio y la autoridad concluye que el contribuyente ha corregido totalmente su situación, la revisión se da por concluida mediante oficio. Lo cual permite una salida anticipada del procedimiento, desde luego, siempre y cuando la corrección sea total y efectiva; **b)** después de concluir la revisión: si el contribuyente corrige posteriormente, y la autoridad verifica que la corrección es total, debe notificarlo en un mes desde la recepción de la declaración; y **c)** si la corrección es tardía y no se ha emitido resolución: si el contribuyente exhibe la declaración de corrección con posterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación y hubieran transcurrido cuando menos 5 meses del plazo con que cuenta la autoridad para emitir resolución determinante de las contribuciones omitidas, entonces, la autoridad contará con un mes adicional para llevar a cabo la determinación que, en su caso proceda.

Por otra parte, se establecen límites a la actuación de la autoridad fiscal durante el ejercicio de facultades de comprobación, consistentes en que no se pueden determinar nuevas omisiones sobre los mismos conceptos y periodos revisados, salvo que haya hechos nuevos, debidamente sustentados (documentos de terceros, nuevas áreas no revisadas, etc.), y si la corrección es parcial o hay omisiones mayores, la autoridad debe continuar el procedimiento hasta emitir la resolución determinante.

Finalmente, el artículo 17 establece otro de los beneficios que resultan de ejercer el derecho a la corrección fiscal, consistente en la disminución del monto de las multas aplicables por contribuciones omitidas a un veinte o un treinta por ciento, según sea el caso.

Bajo esas consideraciones, **es válido sostener que el legislador otorgó al contribuyente el derecho a corregir su situación fiscal**, el cual, una vez ejercido puede dar lugar al nacimiento de dos derechos más: **el primero**, a la terminación anticipada del ejercicio de las facultades de comprobación y, **el segundo**, a la disminución del monto de las multas aplicables por contribuciones omitidas a un veinte o un treinta por ciento, según sea el caso.

El derecho a que se termine anticipadamente el ejercicio de las facultades de comprobación encuentra su razón de ser en que si la autoridad considera que la situación fiscal del contribuyente por el período sujeto a revisión fue regularizada y, en consecuencia, no existen adeudos pendientes con el fisco, entonces carece de sentido continuar la intervención en el domicilio o en los papeles, documentos e información del contribuyente.

Mientras que el derecho a la disminución considerable en el monto de las multas obedece, como se estableció en la exposición de motivos de la ley, a la necesidad de eficientar la recaudación incentivando a los contribuyentes a pagar sus adeudos, sin la carga onerosa que representan las sanciones pecuniarias establecidas en la legislación fiscal.

Sin embargo, el legislador sujetó el nacimiento de esos derechos a la condición de que la autoridad fiscal compruebe que efectivamente con la corrección fiscal se regularizó la situación del contribuyente, esto es, que cubrió todas las cantidades que adeudaba, lo que resulta lógico si se toma en cuenta que uno de los propósitos perseguidos con la regulación del derecho a la corrección fiscal es precisamente que se eficiente la recaudación fiscal y que los contribuyentes paguen lo debido.

Como consecuencia lógica de que la corrección no se realice correctamente o en forma total, el legislador también estableció que las autoridades podrán seguir ejerciendo sus facultades hasta su terminación y, además, deben emitir resolución determinante de las contribuciones omitidas en los términos previstos por el Código Fiscal de la Federación. Esto es, también reguló que la no corrección total de la situación fiscal implica que el contribuyente no se haga acreedor a los derechos a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En consecuencia, de una interpretación armónica, sistemática y funcional a los artículos 2o, fracción XIII, 13, 14, 15 y 16, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal de 2017, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que si bien es cierto, el legislador otorgó a los contribuyentes el derecho a corregir su situación fiscal

cuando sean sujetos del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

Sin embargo, ese derecho debe ejercerse en los términos establecidos en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente cuando la autoridad exactora, con motivo de sus facultades de comprobación, a saber, cuando el contribuyente decida ejercer su derecho a corregir su situación fiscal, **deberá hacerlo mediante la presentación de declaraciones normales o complementarias**, a partir del inicio del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se notifique la resolución determinante de créditos fiscales, **y deberá de entregar copia de la declaración de corrección a la autoridad revisora**, pues sólo así la autoridad hacendaria se encontrará en la posibilidad de verificar que la autocorrección pretendida por el contribuyente fiscalizado es o no correcta, lo que deberá hacer antes de emitir la resolución correspondiente.

De tal suerte que **si el contribuyente no entrega** a la autoridad fiscalizadora, con la oportunidad y en la forma establecida en la Ley, **la copia de la o las declaraciones de corrección que haya presentado**, luego entonces, **dichas declaraciones no resultan procedente**, en razón de que al no tenerlas a la vista la autoridad fiscalizadora, no tuvo la oportunidad de emitir el pronunciamiento respectivo.

Lo cual tiene lógica, de acuerdo con las garantías de seguridad y certeza jurídicas, pues sólo en la medida en que la autoridad tenga por recibida la declaración el contribuyente adquiere la certeza de que conocerá que optó por regularizar su situación fiscal y, por tanto, que será tomada en cuenta para definir si se hace o no acreedor a los beneficios que correspondan.

Sirve de apoyo a lo anterior, por contener similar criterio, pero bajo diferentes razonamientos, la tesis aislada **III.5o.A.20 A (10a.)**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2895, con Registro digital 2011918, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA QUE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY RELATIVA CONFIEREN A LOS PARTICULARES, DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REQUIERE QUE ÉSTOS ENTREGUEN A LA AUTORIDAD UNA COPIA DE LA DECLARACIÓN QUE, EN SU CASO, HAYAN PRESENTADO ANTES DE NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. El artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece la prerrogativa de los particulares de corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de alguna revisión, mediante la

Página 99 de 110

presentación de una declaración normal o complementaria, a partir del momento en que inicie el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. Por su parte, el numeral 15 del propio ordenamiento precisa que el contribuyente deberá entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que haya presentado, a fin de que dicha situación se consigne en un acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido la visita, la autoridad revisora, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente, mediante oficio, haber recibido dicha declaración, sin que esa comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente. En estas condiciones, si éste presenta su declaración complementaria, con la cual, intenta corregir su situación fiscal, mediante el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, dentro del lapso aludido, debe entregar copia de ésta a la fiscalizadora antes de que se le notifique la resolución determinante pues, de no hacerlo, pierde el derecho a que dicha declaración de corrección sea examinada por la autoridad hacendaria en la resolución correspondiente, así como por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el consecuente juicio contencioso administrativo que contra ésta se interponga.

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 528/2012, sostuvo que en los juicios contenciosos administrativos, como el que nos ocupa, no pueden ser ofrecidas y valoradas las pruebas que la persona particular actora no haya presentado en el procedimiento de origen, estando obligada a ello y en posibilidad legal de hacerlo, porque no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en pruebas que la autoridad demandada no haya podido examinar para resolver el asunto sometido a su jurisdicción.

Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 73/2013 (10a.)**, publicada en la Décima Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, con Registro digital 2004012, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo

tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Una vez precisados los requisitos para que se procedente la autocorrección fiscal realizada por el actor durante el ejercicio de facultades de comprobación que dio origen a la resolución originalmente recurrida, esta Sala debe procede a analizar si en el caso concreto, la parte actora cumplió con ellos.

En esa línea argumentativa, se debe señalar que del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora en el presente juicio, los cuales fueron exhibidos durante el procedimiento fiscalizador (que dio origen a la resolución originalmente recurrida), así como en el recurso de revocación (que dio origen la resolución impugnada), a juicio de esta Sala **destacan** como pruebas los acuses, declaraciones complementarias por corrección fiscal y recibos de pago de contribuciones correspondientes a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, respecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, presentadas por la actora.

Visibles a fojas 389 a 430 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal, y que dada su voluminosidad, a manera de ejemplo se digitaliza la declaración complementaria por corrección fiscal del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el periodo de enero de 2017:

“...Impuesto Sobre la Renta

HACIENDA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUSE DE RECIBO

DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES

SAT

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RFC:

Nombre:

Tipo de declaración:

Complementaria Corrección Fiscal

Tipo de periodicidad:

Mensual

Período de la declaración:

Enero

Ejercicio:

2017

Fecha y hora de presentación:

10/04/2024 23:09

Medio de presentación:

Internet

Número de operación:

Impuestos que declara:

ISR PERSONAS FÍSICAS, DE LOS DEMÁS INGRESOS (Complementaria de Obligación no presentada)

Concepto de pago 1:

Impuesto a cargo:

Parte actualizada:

Recargos:

Cantidad a cargo:

Cantidad a pagar:

3,540

1,530

6,220

11,290

11,290

Es recomendable verificar que el importe calculado de la parte actualizada esté correcto, en virtud de que puede haber cambiado el índice nacional de precios al consumidor y el cálculo debe estar basado en el último publicado.

Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Para modificar o corregir datos personales visita sat.gob.mx

Este acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal.

SECCIÓN LÍNEA DE CAPTURA

El importe a cargo determinado en esta declaración, deberá ser pagado en las instituciones de crédito autorizadas, utilizando para tal efecto la línea de captura que se indica.

Línea de Captura:

Importe total a pagar:

\$11,290

Vigente hasta:

29/04/2024

Sello Digital:

RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES

Fecha de Pago:

11/04/2024

Número de Operación:

Canal de Pago:

Internet

Llave de Pago:

Forma de Pago:

Transferencia Electrónica de Fondos

Medio de Presentación:

Internet

Cuenta Cargo:

Estatus:

Aplicada

Importe Pagado:

\$11,290.00

Línea de Captura:

"Este documento tiene validez oficial ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

GOBIERNO DE
HACIENDA
DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES

SE
SAT
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

DATOS GENERALES

TIPO DE DECLARACIÓN: Complementaria Corregida en Favor de Obligación no presentada
EJERCICIO: 2017
FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 10/24/2024 23:09
PERIODO: [REDACTED]
NÚMERO DE OPERACIÓN: [REDACTED]

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS

INGRESOS PERCHIDOS	21,673	IMPUESTO RETENIDO	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	0	OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	
BASE GRAVABLE DEL PAGO PROVISIONAL	21,673	OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	3,540
IMPUESTO CONFORME A TARIFA	3,540	IMPUESTO A CARGO	

DETALLE DEL PAGO
R11 ISR PERSONAS FÍSICAS DE LOS DEMÁS INGRESOS

A CARGO	3,540	OTROS ESTÍMULOS	
PARTE ACTUALIZADA	1,500	DIESEL MARINO	
REGANOS	6,220	TOTAL DE APLICACIONES	0
MULTA POR CORRECCIÓN		FECHA DEL PAGO REALIZADO CON ANTERIORIDAD	
TOTAL DE CONTRIBUCIONES	11,260	MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD	
CRÉDITO AL SALARIO		IMPORTE PAGADO EN LAS ÚLTIMAS 48 HORAS	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO		CANTIDAD A CARGO	11,260
IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO AGREGABLE		APLICA PRIMERA PARCIALIDAD?	
COMPENSACIONES		IMPORTE DE LA 1RA. PARCIALIDAD	
CRÉDITO EPS DIESEL SECTOR PRIMARIO Y MINERO		IMPORTE SIN LA 1RA. PARCIALIDAD	
DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE		CANTIDAD A FAVOR	
USO DE INFRAESTRUCTURA CARACTER DE CUOTA		CANTIDAD A PAGAR	11,260

...”

“...Impuesto al Valor Agregado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 43/25-ERF-01-8.

ACTORA: *****

TEJA
88 Años
Trabajando por México

HACIENDA

ACUSE DE RECIBO
DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES

SAT

RFC:

Nombre:

Tipo de declaración:

Tipo de periodicidad:

Período de la declaración:

Fecha y hora de presentación:

Número de operación:

Complementaria Corrección Fiscal

Mensual

Enero

11/04/2024 00:02

Ejercicio:

Medio de presentación:

2017

Internet

Impuestos que declara:

Concepto de pago 1:

Impuesto a cargo:

Parte actualizada:

Recargos:

Cantidad a cargo:

Fecha del pago realizado con anterioridad:

Monto pagado con anterioridad:

Cantidad a pagar:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Complementaria de Modificación de Obligaciones)

8,665

1,499

6,020

10,987

09/02/2017

5,197

10,987

Es recomendable verificar que el importe calculado de la parte actualizada esté correcto, en virtud de que puede haber cambiado el índice nacional de precios al consumidor y el cálculo debe estar basado en el último publicado.

Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Para modificar o corregir datos personales visita satgo.gov.mx

Este acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal.

SECCIÓN LÍNEA DE CAPTURA

El importe a cargo determinado en esta declaración, deberá ser pagado en las instituciones de crédito autorizadas, utilizando para tal efecto la línea de captura que se indica.

Línea de Captura:

Importe total a pagar:

29/04/2024

\$10,987

RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES

Fecha de Pago:

Hora de Pago:

Llave de Pago:

Medio de Presentación:

Estatus:

Línea de Captura:

Número de Operación:

Canal de Pago:

Forma de Pago:

Cuenta Cargo:

Importe Pagado:

11/04/2024

12:07 HRS

Internet

Aplicada

Internet

\$10,987.00

"Este documento tiene validez oficial ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

GOBIERNO FEDERAL
DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES
SAT

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

DATOS GENERALES

TIPO DE DECLARACIÓN: Complementaria Corrección Fiscal de Modificación de Obligaciones
PERÍODO: Enero
EJERCICIO: [REDACTED]
NÚMERO DE OPERACIÓN: [REDACTED]
FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 11/04/2024 08:02

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

FORMULARIO SIMPLIFICADO

INGRESOS POR LOS QUE COBRÓ IVA A LA TASA DEL 16%	116,182	OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	
INGRESOS POR LOS QUE COBRÓ IVA A LA TASA DEL 0%		OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	
INGRESOS POR LOS QUE NO COBRÓ IVA (EXENTOS)		CANTIDAD A CARGO	4,915
IVA COBRADO DEL PERÍODO	18,609	SALDO A FAVOR	
IVA QUE LE RETUVIERON	10,424	DEVOLUCIÓN INMEDIATA OBTENIDA	
IVA ACREDITABLE POR IMPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES		SALDO A FAVOR DEL IVA DEL PERÍODO	
IVA ACREDITABLE POR IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES		SALDO A FAVOR DEL IVA DE PERÍODOS ANTERIORES (SIN EXCEDER DE LA CANTIDAD A CARGO)	
IVA ACREDITABLE POR COMPRAS Y GASTOS		IMPUESTO A CARGO	2,685
TOTAL DE IVA ACREDITABLE	0		

DETALLE DEL PAGO
R21 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

A CARGO	8,889	FECHA DEL PAGO REALIZADO CON ANTERIORIDAD	20/02/2017
A FAVOR		MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD	5,167
PARTE ACTUALIZADA	1,499	IMPORTE PAGADO EN LAS ÚLTIMAS 48 HORAS	
RECARGOS	8,628	¿OPIA POR PAGAR PARICUALIDADES?	
TIPO DE SOLICITUD		NÚMERO A SOLICITAR	
MULTA POR CORRECCIÓN		CANTIDAD A FAVOR	
TOTAL DE CONTRIBUCIONES	10,181	CANTIDAD A PAGAR	18,347
¿DESEA DISMINUIR SU TOTAL DE CONTRIBUCIONES CON ALGÚN CONCEPTO?			

...

Pruebas a las que se concede valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de los numerales 17-D, párrafos tercero y cuarto, 17-E, 28, primer párrafo, fracción I, inciso A y 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes para el ejercicio fiscal 2017.

Documentos de los cuales se advierte que con fechas 10 y 11 de abril de 2024, la actora presentó declaraciones complementarias por corrección fiscal del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, de los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, las cuales hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora previo a la emisión de resolución determinante del crédito fiscal originalmente

recurrida, contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** *****
** ****.

De tal suerte que si el actor ejerció su derecho a corregir su situación fiscal durante el procedimiento de fiscalización del que fue sujeto, y al efecto, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, para que la autoridad fiscalizadora se encontrará en la posibilidad de verificar que la autocorrección pretendida era o no correcta, pues presentó **declaraciones complementarias** antes de que se notificara la resolución determinante, **y al efecto, las hizo del conocimiento de la autoridad revisora**, luego entonces, es inconcuso que en el caso concreto **si resulta procedente la corrección de situación fiscal realizada por el actor, sin que ello implique que la corrección efectuada por el actor deba ser aceptada por la autoridad fiscalizadora.**

Dicho de otra manera, en el caso concreto ha quedado acreditado por el actor que presentó ante la autoridad fiscalizadora su corrección fiscal, por lo que esta debía ser analizada y valorada por ella al emitir la resolución determinante del crédito.

En este sentido, del análisis y valoración que esta Sala realiza a la resolución originalmente recurrida, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó durante la substanciación del procedimiento de acuerdos conclusivos, que derivado del análisis a las documentales consistentes en acuse, declaración complementaria por corrección fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y el comprobante de pago, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2017, papeles de trabajo denominados "RELACION DE PAGOS COMPLEMENTARIOS DEL EJERCICIO 2017", "CÁLCULO DEL EJERCICIO 2017 ISR POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES", "CALCULO DEL EJERCICIO 2017 IVA POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES", "RELACION DE ARRENDAMIENTO PARA REALIZAR LA AUTOCORRECCION DEL EJERCICIO 2017 DEL C. *****", "RESUMEN DE PAGOS COMPLEMENTARIOS LIC. ***** REVISION EJERCICIO 2017" y Papel de trabajo en el que se aprecia la RELACIÓN

DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON LOS INGRESOS, EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO, RETENIDO Y PAGADO; observó que el contribuyente busco la corrección fiscal únicamente por los depósitos bancarios en cantidad de \$811,004.59 los cuales manifiesto que son por concepto de arrendamiento por el ejercicio 2017 y los cuales no habían sido enterados.

Sin embargo, la autoridad resolvió que el actor en ninguna parte de dichos documentos relacionó la vinculación de los depósitos bancarios con algún comprobante fiscal digital por internet o alguna otra documentación que demostrara que efectivamente correspondía a ingresos por arrendamiento, esto es, **el actor no proporcionó elementos que sustentaran que los depósitos bancarios en cantidad de \$811,004.59 fueron obtenidos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 primer párrafo, fracción I y último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017 y de conformidad con lo establecido en el artículo I primer párrafo fracción III, segundo, tercer y cuarto párrafos, 5-D primero y segundo párrafos y 19 primer párrafo, 22, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2017.

Además, señaló que únicamente se observaron para efectos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado los depósitos bancarios **no identificados en cantidad de \$69'692,951.50, de los cuales se desconoce su origen, toda vez que no se logró identificar con documentación comprobatoria,** razón por la cual fue errónea esa autodeterminación realizada por el actor.

De manera que, si bien es cierto resultaba procedente la corrección fiscal presentada por el actor durante el procedimiento de fiscalización, **ello no se traduce en que ésta haya sido correcta**, ni aceptada por la autoridad fiscalizadora, pues de acuerdo con los razonamientos vertidos por la autoridad fiscalizadora, la corrección fiscal presentada por el actor resultaba insuficiente para considerar que corrigió correctamente su situación fiscal, **dado que no aclaró origen y procedencia de los depósitos bancarios** recibidos durante el ejercicio fiscal de **2017, en cantidad total de \$69'692,951.50**, efectuados en las cuentas bancarias: **a)** cuenta de cheques número *********, abierta en la institución financiera ******** ********* ********, en cantidad de \$291,065.37; **b)** cuenta de cheques número ******* ********* contrato *********, abierta en la institución financiera ********* ********* ****** ********* ********, en cantidad de \$41'896,644.15; **c)** cuenta de cheques número ******* ********* contrato ******

*****, abierta en la institución financiera ***** ***** ** ***** **, en cantidad de \$27'025,241.98; y **d)** cuenta de cheques número ***** contrato *****, abierta en la institución financiera ***** ***** ** ***** **, en cantidad de \$480,000.00, a su nombre.

Circunstancia que resulta correcta, pues hasta este punto, el actor no ha logrado demostrar en el presente juicio el origen y procedencia de los mismos.

En este orden de ideas, **a juicio de esta Sala resulta infundados los argumentos de anulación planteados por el actor** respeto de la corrección fiscal que presento.

Primero, porque contrario a lo que sostiene, la autoridad fiscalizadora **sí analizó y valoró su corrección fiscal**; sin embargo, ésta resolvió que ella no resultaba suficiente para considerar que efectivamente regularizó su situación fiscal, por lo que continuaba sin aclarar el origen de los depósitos bancarios observados.

Así como también es infundado el argumento en el que sostiene que la autoridad rechaza la corrección fiscal presentada por él, porque supuestamente la corrección no se realizó en los términos correctos, sin que la autoridad especificara cuáles son los términos correctos, ya que la autoridad sí señaló que los términos correctos eran el aclarar el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados.

De igual forma, respecto a que su corrección fiscal consistió en la presentación de declaraciones complementarias y pago de los impuestos respectivos por corrección fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por depósitos no identificados anteriormente, las cuales se declararon bajo el régimen "de los demás ingresos", **es infundado**, pues como bien lo señaló la autoridad fiscalizadora, del análisis y valoración a los papeles de trabajo denominados "RELACION DE PAGOS COMPLEMENTARIOS DEL EJERCICIO 2017", "CÁLCULO DEL EJERCICIO 2017 ISR POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES", "CALCULO DEL EJERCICIO 2017 IVA POR ARRENDAMIENTO DE

BIENES INMUEBLES", "RELACION DE ARRENDAMIENTO PARA REALIZAR LA AUTOCORRECCION DEL EJERCICIO 2017 DEL C. ***** ***** **** *****", "RESUMEN DE PAGOS COMPLEMENTARIOS LIC. ***** ***** **** ***** REVISION EJERCICIO 2017" y Papel de trabajo en el que se aprecia la RELACIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON LOS INGRESOS, EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO, RETENIDO Y PAGADO, [visibles a fojas 385 a 388 del Tomo I del expediente administrativo que dio origen a la resolución originalmente recurrida, que obra como anexo al juicio principal.](#)

Se advierte que **el actor manifestó que son por concepto de arrendamiento por el ejercicio 2017 y los cuales no habían sido enterados**, no como lo pretende ahora sostener en el juicio, como “demás ingresos”, de ahí que resulte correcto que la autoridad fiscalizadora rechace su corrección fiscal.

Por último, **es infundado lo aducido por el actor**, en donde señala que la autoridad fiscalizadora debió de considerar la misma y aplicar el numeral 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que prevé el procedimiento para cuando el contribuyente corrige su situación fiscal, es decir, era necesario que se implementara el procedimiento previsto en dicho numeral lo cual no sucedió; **sin embargo**, como ha quedado establecido por esta Sala, el artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente únicamente prevé los efectos de la corrección fiscal, a saber,: **a)** durante el ejercicio de la revisión: **b)** después de concluir la revisión: y **c)** si la corrección es tardía y no se ha emitido resolución, así como establece límites a la actuación de la autoridad fiscal durante el ejercicio de facultades de comprobación. Por lo que a juicio de esta Sala no existe ningún incumplimiento a dicho precepto por parte de la autoridad fiscalizadora.

Bajo esas consideraciones, **esta Sala concluye que** lo resuelto por la autoridad al emitir **la resolución originalmente recurrida** fue correcto y, por vía de consecuencia, **se encuentra debidamente fundada y motivada.**

En tales condiciones, toda vez que ninguno de los argumentos del actor resultó fundado y eficaz para acreditar los extremos de su pretensión, subsiste la presunción de legalidad que la ley le concede a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente reconocer su validez, en términos de lo previsto en el diverso ordinal 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50 y 58-28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, mismas que han quedado debidamente precisadas en el Resultando 1 de este fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo: **Magistrado FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia; **Magistrado AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia e **Instructor en este juicio**; así como la Licenciada **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en términos de los numerales Primero y Segundo, del Acuerdo **G/JGA/16/2025** de fecha **20 de mayo de 2025**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, quien funge además como **Presidenta de la Sala**; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **ISRAEL ROBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, que actúa y da fe.

FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA.
Magistrado Titular de la Ponencia I.

AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS.
Magistrado Titular de la Ponencia II.

MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA.
En suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Ponencia III
[y Presidenta de la Sala.](#)

ISRAEL ROBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ.
Secretario de Acuerdos.

“El tres de febrero de 2026, de dos mil veintiséis, la licenciada Liliana Nuño Palacios, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, de instituciones bancarias, número de cuentas bancarias, datos de la resolución impugnada, etc. Conste.”